



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 2 DE MARZO DE 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001 233300020200055700
Demandante	CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Vinculada	ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2021, POR LA DOCTORA YARITZA FONTALVO JURADO, APODERADA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 9 DE MARZO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Contestación de demanda Nulidad y restablecimiento del derecho Rad.2020-00557 Carlota Echenique Ortega vs Universidad de Cartagena

Oficina Jurídica UDEC <juridica@unicartagena.edu.co>

Mié 24/02/2021 3:55 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;
patrifontalvoabogada@hotmail.com <patrifontalvoabogada@hotmail.com>; carlosandresutria09@gmail.com
<carlosandresutria09@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (23 MB)

Contestación Demanda Carlota Echenique Ortega.pdf; Expediente Administrativo.pdf; Poder escaneado.pdf;

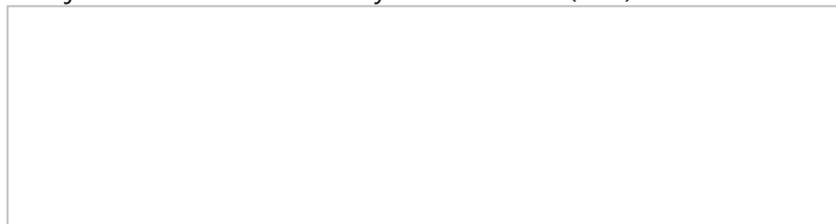
H. Magistrada
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

ASUNTO: Contestación de la demanda.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito radicar contestación de demanda dentro del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Carlota Echenique Ortega contra Universidad de Cartagena, Vinculado: Rosa María Quintana e identificado con Radicado: 13001-23-33-000-2020-00557-00.

--Adjunto: ciento cincuenta y cuatro folios (154).





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora Digna María Guerra Picón
Magistrada Ponente
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2020-00557-00

YARITZA FONTALVO JURADO, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 45.522. 755 De Cartagena y Tarjeta Profesional No. 165839 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada de la Universidad de Cartagena dentro del proceso de la referencia, y dentro del término legal para hacerlo, acudo a su despacho para contestar **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, mediante apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

Respecto a los hechos relacionados en la demanda manifiesto lo siguiente:

EN RELACIÓN AL PRIMER HECHO: No me consta, que lo pruebe. Sin embargo, habrá de considerarse que para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales en calidad de compañera permanente del jubilado fallecido, es menester señalar que la jurisprudencia ha sido pacífica al señalar que la convivencia debe acreditarse **dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante (Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003).**

Lo anterior se justifica porque, a diferencia que en el vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto; tratándose de uniones maritales de hecho, **la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero (a) deja de pertenecer al grupo familiar,** distinción que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho.

Conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente pensional, el tiempo mínimo de convivencia dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del señor Teófilo Ruiz Pájaro no resulta acreditado, en virtud a que esta finalizó desde el año 2011, no habiéndose reanudado posteriormente porque la demandante y el causante mantuvieron desde entonces residencias separadas, tal y como consta en el proceso de alimentos promovido por la demandante en contra de aquel, y en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la nación el 29 de octubre de 2013, con el objeto de evitar su desafiliación como beneficiaria del servicio de salud y en donde la demandante confiesa voluntariamente que: *“El señor TEOFILO RUIZ PAJARO actualmente está bajo custodia de sus familiares en el Barrio Los Calamares, Mz. 96, Lt 22 6ª Etapa, a quienes sugiero se investigue inicialmente, a fin de determinar quiénes son los que firman por éste señor, quien ya no se pertenece”.*

EN RELACIÓN AL SEGUNDO HECHO: No me consta, que lo pruebe. En el expediente obran documentos que dan cuenta de la admisión de la demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por el causante, y admitida por el Juzgado Séptimo de Familia mediante Auto del 24 de julio de 2012, y con base en la cual el Juzgado 5º de Familia decretó el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre su mesada pensional



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

el día 27 de enero de 2017, siendo aún menor de edad la niña YENIFER DEL CARMEN RUIZ

EN RELACIÓN AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto. La Universidad de Cartagena mediante la Resolución No. 127 del 17 de octubre de 1997, reconoció a favor del señor TEOFILO RUIZ PAJARO una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$697.953.40, pagadera a partir del retiro definitivo del servicio. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0490 del 11 de marzo de 1998, la mesada pensional fue reliquidada, alcanzando la suma de \$852.487, pagadera a partir del 01 de enero de 1998.

EN RELACIÓN AL CUARTO HECHO: Es cierto. El señor TEOFILO RUIZ PAJARO falleció el día 12 de abril de 2017 en la ciudad de Cartagena, según consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo serial No. 09353617, expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena.

EN RELACIÓN AL QUINTO Y SEXTO HECHO: Son ciertos. Mediante Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, la Universidad de Cartagena dejó en suspenso trámite administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirimiera el conflicto presentando entre las reclamantes señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, quienes alegan la calidad de Compañeras Permanentes del causante.

Inconforme con la decisión administrativa, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, presentó recurso de reposición con el objeto de que dicho acto fuera revocado, y en su lugar se dispusiera reconocerle el 100% en su alegada calidad de compañera.

Para resolver el recurso, la Universidad de Cartagena profirió la Resolución No. 02481 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión administrativa, con fundamento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1204 de 2008, según el cual: *“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente decida a quien se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. **Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...)**”.*

Ante la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la sustitución de pensión en sede administrativa, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, presentó una Acción de Tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y estabilidad vital y salud, y que en consecuencia el operador judicial ordenara a la Universidad de Cartagena efectuar a su favor el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada en calidad de compañera permanente y única beneficiaria del causante; así como el pago de las mesadas pensionales retroactivas.

El Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laborales de Cartagena, mediante providencia del 20 de abril de 2018, resolvió: *“PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, rogada por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, actuando en nombre propio, contra la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia (...)*”.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Posteriormente, en octubre de 2019, las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, por intermedio de sus apoderados, doctores HERNAN MEZA RHENALS y CARLOS UTRIA GODOY, radicaron ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación, manifestando que ambas *“convivieron de manera simultánea durante más de cinco años con el fallecido señor TEOFILO RUIZ PAJARO”*.

En esa oportunidad la Universidad de Cartagena se negó a acceder a la conciliación propuesta, en atención a que los hechos y pruebas documentales contenidos en el expediente dan cuenta de que la alegada convivencia simultánea NUNCA EXISTIÓ, razón por la cual el arreglo conciliatorio se torna en un artificio engañoso para lograr el otorgamiento de la prestación económica reclamada en detrimento del erario.

EN RELACIÓN AL SÉPTIMO HECHO: Es falso. La convivencia habida entre la demandante y el causante finalizó desde el año 2011, y así lo declara ella misma al presentar la demanda de alimentos en contra del señor Teófilo Ruiz Pájaro en representación de la menor YENIFER RUIZ ECHENIQUE en el año 2012. En la demanda, la señora Carlota Echenique Ortega declara que viven en residencias separadas, ella en Sincerín (Arjona) y el causante en el Barrio Los Calamares, de Cartagena.

EN RELACIÓN AL OCTAVO HECHO: No me consta. Me atengo a lo que la demandante logre probar dentro del proceso.

II. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

EN RELACIÓN A LA PRIMERA. Me opongo rotundamente. La demandante no logra acreditar la calidad de Compañera Permanente del causante dentro del límite temporal exigido por la Ley y reiterado pacíficamente por la Jurisprudencia.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA. Me opongo rotundamente a estas pretensiones. No hay lugar a declarar judicialmente que la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA tenga derecho a la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor Teófilo Ruiz Pájaro; ni a reconocer su favor sumas retroactivas debidamente reajustadas más los intereses moratorios por no pago; porque conforme a la ley colombiana, la demandante no es beneficiaria de la sustitución pensional por carecer de la calidad que pregona, conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y 13 de la Ley 797 de 2003.

EN RELACIÓN A LA SEXTA: Me opongo rotundamente a esta pretensión. No hay lugar al reconocimiento de costas y agencias en derecho porque al resolver la reclamación en sede administrativa, quedó evidenciado que la Universidad de Cartagena ajustó su actuación administrativa conforme los lineamientos del derecho, la justicia y la equidad; ejerciendo adecuadamente la función administrativa y dentro de los parámetros establecidos por las leyes que regulan la materia al momento de proferir los actos administrativos que resolvieron negativamente las pretensiones de la demandante. En consideración a lo anterior, no hay lugar a la imposición de condena en costas a cargo de mi representada.

Por todas las razones anotadas no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, razón por la cual muy respetuosamente solicito a la Señora Magistrada, denegarlas y absolver a mi representada del reconocimiento prestacional y pago de las sumas solicitadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

• **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA – CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO PRETENDIDO.**

Conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente pensional del señor Teófilo Ruiz Pájaro, se puede constatar que en efecto su fallecimiento ocurrió el día 12 de abril de 2017, y que mediante escrito presentado en la Sección de Asuntos Pensionales de la Universidad de Cartagena el día 03 de mayo de 2017, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante;
- 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante;
- 3) Copia autentica del Registro Civil de Defunción del causante;
- 4) Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante;
- 5) Declaraciones juradas rendidas ante Notario por los señores Fernando Martínez Herrera y Dolores Hernández Puello sobre convivencia y dependencia económica;
- 6) Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE en donde consta que es hija del causante y la solicitante, y que nació el día 02 de septiembre de 1994, deduciéndose que a la fecha cuenta con 26 años de edad cumplidos;
- 7) Fotocopia de la designación que en vida hiciera el causante a favor de la solicitante de fecha 30 de abril de 2010;
- 8) Fotocopia de la declaración rendida por el causante ante notario público el día 30 de abril de 2010, para que en el evento de su muerte, la pensión le fuera sustituida a la solicitante en la calidad anotada.

Posteriormente allegó las copias autenticadas de los ejemplares del periódico La Republica de fechas 11 de mayo y 06 de junio de 2017, donde aparecen las publicaciones del primer y segundo edicto emplazatorio.

Así mismo, mediante escrito presentado personalmente el día 06 de junio de 2017, la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando a su petición los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante;
- 2) Declaración jurada rendida ante Notario por los señores EUCLIDES PÉREZ y CECILIA ORTIZ BARRIOS sobre convivencia y dependencia económica; 3. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del causante; y además allegó fotocopias simples de los siguientes documentos:
 - a) Informe de visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena el 22 de febrero de 2011, a la casa de habitación del causante compartida en ese entonces con la señora Carlota Echenique Ortega en el Municipio de Sincerín (Arjona) constatándose las malas condiciones físicas en las que se encontraba el señor Teófilo Ruiz Pájaro;
 - b) Fotocopia de la demanda de alimentos promovida por la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE en el año 2012 en contra del señor Teófilo Ruiz Pájaro en la que manifiesta que viven en residencias separadas, ella en Sincerín (Arjona), y el demandado en el Barrio Los Calamares de Cartagena;
 - c) Oficio No. 0937-0191-11 del 07 de junio de 2011 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia dirigido al Cajero Pagador de la Universidad de Cartagena comunicándole que dentro del proceso de alimentos se decretó el embargo y secuestro del 25% de la asignación pensional del causante a favor de la señora Carlota Echenique Ortega;



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

- d) Auto del 24 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se admitió la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor Teófilo Ruiz Pájaro contra la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE;
- e) Oficio No. 576 del 24 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se comunica a la Universidad de Cartagena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del señor Teófilo Ruiz Pájaro;
- f) Declaración jurada rendida ante notario público el día 02 de septiembre de 2013 por los señores Lucy Mary Navarro Linares y Miguel Prado Reyes en donde consta que *“Desde hace tres años conocemos de vista, trato y comunicación al señor TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 de Arjona por lo tanto sabemos y nos consta que NO convive bajo el mismo techo ni hace vida marital con la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248”*;
- g) Derecho de petición presentado por la señora MARTHA MARGARITA RUIZ VALDELAMAR el 11 de febrero de 2016 ante la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en calidad de Guardadora Provisional del causante, solicitando la desafiliación de la señora Carlota Echenique Ortega como beneficiaria de los servicios médicos;
- h) Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia el día 27 de enero de 2017 en la que se resolvió exonerar al señor Teófilo Ruiz Pájaro de la obligación de suministrar alimentos a YENIFER RUIZ ECHENIQUE;
- i) Oficios números 201, 202 y 203 proferidos por el Juzgado Quinto de Familia mediante los cuales se procede a comunicar el levantamiento de la medida de embargo con destino al Juzgado Séptimo de Familia, a la señora MARTHA MARGARITA RUIZ VALDELAMAR (Guardadora del demandado) y Luis Valiente Fuentes (apoderado de Carlota Echenique Ortega);
- j) Solicitud presentada por el Doctor HERNÁN MEZA RHENALS como apoderado del señor Teófilo Ruiz Pájaro ante el Juzgado Séptimo de Familia, para que se le dé cumplimiento a lo que viene ordenado por el Juzgado Quinto de Familia y se proceda a proferir el auto de desembargo de la mesada pensional del causante; abogado que actualmente funge como apoderado de las convocantes.

Para resolver la solicitud, se consideró que tratándose de compañeros permanentes, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse **dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante** (Artículo 47 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, tratándose de las uniones maritales de hecho, **la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar**; distinción que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho.

En el caso analizado no resulta acreditado el tiempo mínimo de convivencia requerido por la norma, pues conforme a las pruebas documentales la convivencia habida entre el causante y la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA finalizó desde el año 2011; y no se reanudó posteriormente, manteniendo residencias separadas, tal y como consta en el proceso de alimentos promovido por ella en contra del pensionado, y en las demás pruebas enunciadas.

Pese a que la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA fue la compañera permanente del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, al momento de verificarse su defunción, ésta no logra acreditar tal calidad porque voluntariamente y de manera anticipada ya habían finalizado su convivencia.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Así mismo, a pesar de las declaraciones juramentadas rendidas por los señores EUCLIDES PÉREZ Y CECILIA ORTIZ BARRIOS, no resulta probada la convivencia habida entre el causante y la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, por cuanto el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena declaró su Interdicción Judicial por demencia, designándose a su hija, señora MARTHA MARGARITA RUÍZ VALDELAMAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.448 expedida en Arjona, como su CURADORA; y quien curiosamente reside en la misma dirección en la que reside la solicitante, Barrio Los Calamares, Sexta Etapa, Mz. 96 Lt. 22 de la ciudad de Cartagena.

En ese orden de ideas habrá de considerarse que las declaraciones de los testigos, en las que se afirma que pese al estado de interdicción por demencia senil en las que se encontraba el causante, si convivía con la señora MARTHA MARGARITA RUÍZ VALDELAMAR, no corresponden a la realidad.

Así las cosas, en sede judicial no puede declararse que la demandante acredite la calidad de Compañera Permanente, y en tal calidad pueda acceder al reconocimiento de la mesada pensional reclamada más el retroactivo solicitado en abierto desconocimiento a la ley que establece los requisitos que deben acreditar los beneficiarios para el otorgamiento de este derecho, y en un claro detrimento contra el erario.

Actualmente la demandante en sede judicial reclama el 100% de la mesada pensional y del retroactivo, en calidad de compañera permanente del causante; sin embargo, en el mes de octubre del año 2019, concurrió a la Procuraduría Regional de Bolívar para que se avalara el Acuerdo Conciliatorio celebrado con la otra reclamante, señora Rosa María Quintana Mendoza, según el cual ambas declaraban que el causante mantenía convivencia simultánea y que en consecuencia, solicitaban el 50% de la mesada y el 50% del retroactivo pensional para cada una.

Resulta sospechoso que la demandante acomode sus pretensiones de manera tan “*conveniente*” con el único fin de obtener el otorgamiento de la prestación económica reclamada en detrimento del erario; sin embargo, las pruebas documentales contenidas en el expediente pensional dan cuenta de que de i) la demandante no acredita cinco años; es decir, el tiempo mínimo de convivencia inmediatamente anteriores al deceso del causante para reclamar el 100% de la pensión y el retroactivo pensional en calidad de compañera permanente; y ii) la alegada convivencia simultánea del causante con las señoras Carlota Echenique Ortega y Rosa María Quintana Mendoza NUNCA EXISTIÓ, razón por la cual el arreglo conciliatorio propuesto era un artificio engañoso para lograr un injustificado reconocimiento en detrimento del erario y defraudación de la ley.

- **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA - INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

La nulidad es entendida como la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma; es decir, vicios de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido.

La presente demanda ataca la nulidad de la resolución administrativa número 01816 del 03 de agosto de 2017, mediante la cual la Universidad de Cartagena dejó en suspenso el trámite administrativo de reconocimiento de la sustitución de pensión reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirimiera el conflicto presentando entre las reclamantes señoras **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

45.443.201 expedida en Cartagena, quienes alegan la calidad de Compañeras Permanentes del causante.

Inconforme con la decisión administrativa, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, presentó recurso de reposición con el objeto de que dicho acto fuera revocado, y en su lugar se dispusiera reconocerle el 100% en su alegada calidad de compañera.

Para resolver el recurso, la Universidad de Cartagena profirió la **Resolución No. 02481 del 12 de octubre de 2017, (no atacada en el presente proceso)** mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión administrativa, con fundamento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1204 de 2008, según el cual: *“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente decida a quien se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. **Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...)**”.*

Como se observa, contrario a lo manifestado por la demandante, al expedir el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, la Universidad de Cartagena ajustó su actuación administrativa a los postulados legales, cumpliéndose los límites dentro de los cuales debe ajustarse el ejercicio de la función administrativa, razón por la cual el acto administrativo NO ES NULO. En ese orden de ideas, no puede pretenderse como erradamente pretende el apoderado de la demandante, que con base en tal declaratoria, se reconozca un derecho pensional que no ha sido controvertido por las interesadas en la sede judicial competente, ni definido por la autoridad judicial.

En ese orden de ideas, la controversia y por ende la integración de la Litis para el presente proceso, no resulta debidamente integrada por cuanto la demanda no se dirige contra la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, quien con su reclamación y pruebas aportadas generó la controversia que actualmente debe decidirse en sede judicial.

Ahora bien, conforme a lo que viene establecido en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, Modificado por el Artículo 8 de la Ley 712 de 2001, *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el Juez Laboral del Circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.* (Comillas, cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme a lo ordenado en el Artículo 52 de la Ley 100 de 1993, sobre las Entidades administradoras, el régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), estableciéndose que *“**Las Cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley**”.*

Así, la Gobernación de Bolívar expidió el Decreto 1654 del 27 de octubre de 1997, mediante el cual declaró la **INSOLVENCIA** de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena para administrar el régimen pensional de prima media con prestación definida, y se ordenó **SU LIQUIDACIÓN**, la cual debía concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997. El decreto igualmente ordenó que la Universidad de Cartagena debía asumir el pago del pasivo pensional reconocido hasta entonces, en virtud al principio de los derechos adquiridos, lo cual no se traduce, ni puede entenderse bajo ningún punto de vista en que a



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

partir de entonces, mi empleador haya resultado habilitado para administrar el régimen pensional de prima media.

Es así, como la Universidad de Cartagena sin ser entidad de seguridad social, para el presente caso y por mandato legal expreso, tienen la calidad de entidad pagadora de la pensión cuya sustitución se pretende; en tal medida, el proceso debe promoverse ante el Juez Laboral del Circuito, entre ambas reclamantes, y dentro del mismo debe VINCULARSE a la Universidad de Cartagena como Tercera interesada en las resueltas del proceso.

Por todas las consideraciones anteriores, solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada declarar debidamente probadas la excepciones propuestas y absolver a mi representada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS:

- Documentales:

Sírvase tener como tales todas las que componen el expediente administrativo y las aportadas en la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego citar en la fecha y hora que el señora Magistrada señale, a las señoras **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, para que absuelvan el interrogatorio que verbalmente formularé con el propósito de probar los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda por parte de la Universidad de Cartagena.

V. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución que designó al Doctor Edgar Parra Chacón como Rector de la Universidad de Cartagena y Copia del Acta de Posesión de dicho cargo.

VI. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibo en la Secretaría de su despacho y en la sede la Universidad de Cartagena, ubicada en la Calle de la Universidad Carrera 6a No.36-100, Claustro San Agustín; correo electrónico: juridica@unicartagena.edu.co, de la ciudad de Cartagena-Bolívar.

Atentamente,

YARITZA PATRICIA FONTALVO JURADO
C.C. No. 45.522.755 de Sincelejo
T.P. No. 165839 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias D.T.y C 22 de febrero 2021



Universidad
de Cartagena

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora Digna María Guerra Picón
Magistrada Ponente
E. S. D.

REF: Proceso seguido por CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA contra LA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en ejercicio del medio de control de
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Rad. 2020-00557-00

Asunto. Otorgamiento de poder.

EDGAR PARRA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.944.219 de Libano (Tolima), domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector y Representante legal de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. Número 36 - 100 Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YARITZA PATRICIA FONTALVO JURADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.522.755 de Cartagena (Bolívar), y portador de la tarjeta profesional No. 165839 del C.S de la J, para que actúe en el asunto de la referencia.

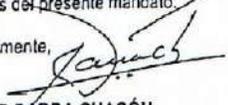
Mi apoderado queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y, en general para realizar todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de la Universidad de Cartagena excepto de recibir, transigir, conciliar, desistir ni allanarse.

En virtud de la emergencia por COVID-19, atender lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que consagra: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)."

Para surtir notificaciones, a través de las direcciones electrónicas: patrifontalvobogada@hotmail.com y juridica@unicartagena.edu.co.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

Acepto,


YARITZA PATRICIA FONTALVO JURADO
C.C. No. 45.522.755 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 165839 del C.S. de la J.


Vbo. Kaita Joly Villameal
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Oficina Asesora Jurídica
Centro - Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín
Teléfonos: 6641068 6600676 Fax: 6600380
E-mail: juridica@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alto Calidad
Resolución 1883 del 28 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

RESOLUCION No.08

11 de mayo de 2018

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

- A. Que mediante Resolución de Rectoría Ad-Hoc No.0393 del 1 de marzo de 2018, se convocó el proceso de consulta para la designación de los cargos de Rector, Decanos, Directores de Programas y elección de representantes de los docentes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos de Facultad, periodo 2018-2022.
- B. Que en acta de escrutinios remitida el 3 de mayo de 2018 por la Junta General Escrutadora, constan los resultados del proceso de consulta para la designación del cargo de Rector, arrojando el 70,32% de la votación a favor del Doctor Edgar Parra Chacón, único aspirante elegible conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo No.02 de 2002 del Consejo Superior.
- C. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 literal e) del Acuerdo No.40 del 5 de diciembre de 1996 –Estatuto General-, compete al Consejo Superior proceder a designar al Rector, periodo 2018-2022.

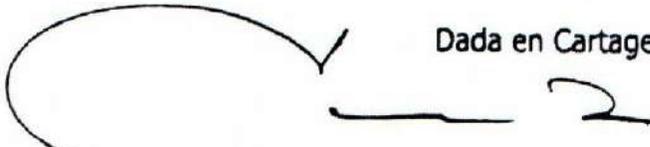
RESUELVE

Artículo 1: Designase al doctor **EDGAR PARRA CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano-Tolima, Rector de la Universidad de Cartagena por un período de cuatro (4) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

Artículo 2: El doctor **EDGAR PARRA CHACON** deberá tomar posesión del cargo el día cinco (5) de junio de 2018, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo No.07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena, a los once (11) días del mes de mayo del año 2018


PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ
Presidente


YANINA ARRIETA LEOTTAU
Secretaria



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Cartagena de Indias, 19 de febrero de 2021.

Doctora
YARITZA FONTALVO JURADO
Abogada Asesora Externa
Universidad de Cartagena
Ciudad.

REFERENCIA: ENTREGA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA ATENCIÓN DE DEMANDAS.

Cordial saludo.

Con el objeto de que en su calidad de Apoderada de la Universidad de Cartagena, se sirva dar respuesta a la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00557-00, promovida por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA en contra de la Universidad de Cartagena _ Sección de Asuntos Pensionales, me permito hacer entrega del expediente pensional del jubilado fallecido TEOFILO RUIZ PAJARO.

Atentamente,

Angélica Patricia Verhelst Salazar
ANGÉLICA PATRICIA VERHELST SALAZAR
Jefe de la Sección de Asuntos Pensiones



Sección de Asuntos Pensionales
Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6602789
Web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00557-00

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2020-00557-00
Demandante	CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
VINCULADO	ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA
ASUNTO	ADMISIÓN DEMANDA
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

Atendiendo que reúne los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora Carlota Echenique Ortega contra la Universidad de Cartagena.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora Carlota Echenique Ortega contra la Universidad de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Rector de la Universidad de Cartagena y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

TERCERO: VINCULAR como tercera interesada en las results del proceso a la señora **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA**, identificada con c.c. 45.443.201.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Código: FCA - 002

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



501701-1-2

INTERVINIENTE

El señor agente del ministerio público, quien debe ser notificado del presente asunto por la naturaleza del mismo.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. - Se **DECLARE** la nulidad de la resolución 01816 de julio de 2017 emitida por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES**, dejó en suspenso el pago de la sustitución de pensión del causante **TEOFILO RUIZ PAJARO**, reclamada por las señoras **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, y **ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, ambas en calidad de compañeras permanente del señor **TEOFILO RUIZ PAJARO (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO. - Que se declare el derecho y la cusación de la sustitución o pensión de sobreviviente a favor de la demandante señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, en su condición de compañera permanente teniendo en cuenta el tiempo convivido con el finado **TEOFILO RUIZ PAJARO (Q.E.P.D)**, desde el día 12 de abril de 2017, fecha en que se hizo exigible la sustitución pensional con él, fallecimiento del causante, hasta que se cancele el monto total de la pensión, con los reajustes legales anuales, y en contra de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES**, según lo normado en el artículo 12 y 13 de la ley 797 de 2013, en concordancia con la sentencia T . 002 de 2015, y la T- 076 de 2018.

TERCERO. - La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, y se conde al pago de los intereses moratorio, desde la fecha del cumplimiento del estatus de pensión, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que culmine este proceso.

CUARTO. - La demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de CPACA.

QUINTO. - En el evento que no se cancele el pago de manera oportuna, la entidad deberá liquidar los intereses moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

SEXTO. - Se condene a la universidad de Cartagena, a cancelar las costas y agencias en derecho.

Las anteriores declaraciones y condenas se encuentran fundadas en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - Los señores **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y TEOFILO RUIZ PAJARO** convivieron en unión marital de hecho por más de 20 años continuos e ininterrumpidos.

SEGUNDO. - Los compañeros permanentes procrearon una hija de nombre **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**, mayor de edad, quien nació el día 02 de septiembre de 1994.

TERCERO. - Mediante resolución No.127 del 17 de Octubre de 1997 la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** reconoció pensión mensual y vitalicia de jubilación al señor **TEOFILO RUIZ PAJARO** a partir del 30 de septiembre de 1994 en cuantía de \$397. 617.00, reajustada mediante resolución Número 0490 del 11 de marzo de 1998 a un valor de \$ 852.487.

QUINTO. - El señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, falleció en la ciudad de Cartagena el día 12 de abril de 2017.

SEXTO. - Con ocasión al fallecimiento del causante se presentaron a reclamar la pensión de sustitución las señoras **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, ambas en calidad de compañeras permanente.

SEPTIMO. - Mediante resolución número 01816 de julio de 2017 emitida por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES**, dejó en suspenso el pago de la sustitución de pensión del causante **TEOFILO RUIZ PAJARO**, reclamada por las señoras **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, ambas en calidad de compañera permanente.

OCTAVO. - El señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, convivió hasta 2 meses antes de su fallecimiento por causas ajenas a su voluntad, con mi apoderada debido a que su hijo Teófilo Ruiz Valdelamar, mediante engaños solicitó llevarlo a su casa en la ciudad de Cartagena para pasar unos días con su padre a lo cual la señora Carlota Echenique Ortega y el accedió,

NOVENO: El señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, padecía al momento de su muerte demencia senil producto de su edad y del Alzheimer que padeció.



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Cartagena de Indias, octubre de 2019

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
Universidad de Cartagena
Ciudad.

Susana Caricés S.

2:34pm
15/10/2019.

REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO
ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL
CONVOCANTE: ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
APODERADOS: HERNAN MEZA RHENALS y CARLOS UTRIA GODOY

Cordial saludo.

Por medio del presente, con mi acostumbrado respeto, me permito rendir el concepto jurídico de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, la Universidad de Cartagena dejó en suspenso trámite administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirimiera el conflicto presentando entre las reclamantes señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, quienes alegan la calidad de Compañeras Permanentes del causante.
2. Inconforme con la decisión administrativa, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, presentó recurso de reposición con el objeto de que dicho acto fuera revocado, y en su lugar se dispusiera reconocerle el 100% en su alegada calidad de compañera.
3. Para resolver el recurso, la Universidad de Cartagena profirió la Resolución No. 02481 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión administrativa, con fundamento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1204 de 2008, según el cual: *"En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente decida a quien se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...)"*.
4. Ante la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la sustitución de pensión en sede administrativa, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, presentó una Acción de Tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y estabilidad vital y salud, y que en consecuencia el operador judicial ordenara a la Universidad de Cartagena efectuar a su favor el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada en calidad de



SC-CER153479



Calle de la Universidad, Cra. 6ª No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684

Sección de Asuntos Pensionales

Web: www.unicartagena.edu.co

Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 24 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

compañera permanente y única beneficiaria del causante; así como el pago de las mesadas pensionales retroactivas.

5. El Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laborales de Cartagena, mediante providencia del 20 de abril de 2018, resolvió: "PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, rogada por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, actuando en nombre propio, contra la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia (...)"

6. Las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, por intermedio de sus apoderados, doctores HERNAN MEZA RHENALS y CARLOS UTRIA GODOY, radicaron ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación, manifestando que ambas "convivieron de manera simultánea durante más de cinco años con el fallecido señor TEOFILO RUIZ PAJARO".

II. PRETENSIONES.

Que se obligue a la Universidad de Cartagena a reconocer la sustitución de pensión por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO, conforme a la siguiente formula de arreglo:

- Que las mesadas atrasadas, cuya cuantía estiman en CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE, se dividan en partes iguales; es decir, 50% para cada una, así:
 - CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, la suma de \$52.960.662
 - ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, la suma de \$52.960.662
- Que las mesadas pensionales futuras se cancele en la misma proporción; es decir, el 50% para cada una.

III. CONSIDERACIONES GENERALES.

Los convocantes manifiestan que en caso de no prosperar la Conciliación, demandarán a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho la nulidad de las resoluciones administrativas números 01816 del 03 de agosto de 2017, mediante la cual se dejó en suspenso el trámite administrativo de reconocimiento de la sustitución de pensión; y la número 02481 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el recurso de reposición.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los precedentes, circunscribiremos el problema jurídico resolviendo el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a que la Universidad de Cartagena efectúe el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de las convocantes y que proceda al pago del retroactivo pensional en la cuantía y porcentaje solicitado en la fórmula de conciliación?

Análisis previos.

CA



Sección de Asuntos Pensionales
Calle de la Universidad, Cra. 6ª No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684
Web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. – Colombia



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014 Ministerio de Educación Nacional

Conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente pensional del señor Teófilo Ruiz Pájaro, pudimos constatar que ocurrido su fallecimiento en día 12 de abril de 2017, mediante escrito presentado en la Sección de Asuntos Pensionales de la Universidad de Cartagena el día 03 de mayo de 2017, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante; 3. Copia autentica del Registro Civil de Defunción del causante; 4. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante; 5. Declaraciones juradas rendidas ante Notario por los señores Fernando Martínez Herrera y Dolores Hernández Puello sobre convivencia y dependencia económica; 6. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE en donde consta que es hija del causante y la solicitante, y que nació el día 02 de septiembre de 1994, deduciéndose que a la fecha cuenta con 22 años de edad cumplidos; 7. Fotocopia de la designación que en vida hiciera el causante a favor de la solicitante de fecha 30 de abril de 2010; 8. Fotocopia de la declaración rendida por el causante ante notario público el día 30 de abril de 2010, para que en el evento de su muerte, la pensión le fuera sustituida a la solicitante en la calidad anotada. Posteriormente allegó las copias autenticadas de los ejemplares del periódico La Republica de fechas 11 de mayo y 06 de junio de 2017, donde aparecen las publicaciones del primer y segundo edicto emplazatorio.

Así mismo, mediante escrito presentado personalmente el día 06 de junio de 2017, la señora ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando a su petición los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Declaración jurada rendida ante Notario por los señores Euclides Pérez Pérez y Cecilia Ortiz Barrios sobre convivencia y dependencia económica; 3. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del causante; y además allegó fotocopias simples de los siguientes documentos:

1. Informe de visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena el 22 de febrero de 2011, a la casa de habitación del causante compartida en ese entonces con la señora Carlota Echenique Ortega en el Municipio de Sincerín (Arjona) constatándose las malas condiciones físicas en las que se encontraba el señor Teófilo Ruiz Pájaro;
2. Fotocopia de la demanda de alimentos promovida por la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor Yenifer del Carmen Ruiz Echenique en el año 2012 en contra del señor Teófilo Ruiz Pájaro en la que manifiesta que viven en residencias separadas, ella en Sincerín (Arjona), y el demandado en el Barrio Los Calamares de Cartagena;
3. Oficio No. 0937-0191-11 del 07 de junio de 2011 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia dirigido al Cajero Pagador de la Universidad de Cartagena comunicándole que dentro del proceso de alimentos se decretó el embargo y secuestro del 25% de la asignación pensional del causante a favor de la señora Carlota Echenique Ortega;
4. Auto del 24 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se admitió la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor Teófilo Ruiz Pájaro contra la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor Yenifer del Carmen Ruiz Echenique;
5. Oficio No. 576 del 24 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se comunica a la Universidad de Cartagena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del señor Teófilo Ruiz Pájaro;

Handwritten mark



SC-CER153470



Calle de la Universidad, Cra. 6ª No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684
Web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

Sección de Asuntos Pensionales

Claustro de San Agustín Telefax: 6600684

Web: www.unicartagena.edu.co

Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia



6. Declaración jurada rendida ante notario público el día 02 de septiembre de 2013 por los señores Lucy Mary Navarro Linares y Miguel Prado Reyes en donde consta que "Desde hace tres años conocemos de vista, trato y comunicación al señor TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 de Arjona por lo tanto sabemos y nos consta que NO convive bajo el mismo techo ni hace vida marital con la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248";
7. Derecho de petición presentado por la señora Martha Margarita Ruiz Valdelamar el 11 de febrero de 2016 ante la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en calidad de Guardadora Provisional del causante, solicitando la desafiliación de la señora Carlota Echenique Ortega como beneficiaria de los servicios médicos;
8. Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia el día 27 de enero de 2017 en la que se resolvió exonerar al señor Teófilo Ruiz Pájaro de la obligación de suministrar alimentos a Yenifer Ruiz Echenique;
9. Oficios números 201, 202 y 203 proferidos por el Juzgado Quinto de Familia mediante los cuales se procede a comunicar el levantamiento de la media de embargo con destino al Juzgado Séptimo de Familia, a la señora Martha Margarita Ruiz Valdelamar (Guardadora del demandado) y Luis Vallente Fuentes (apoderado de Carlota Echenique Ortega);
10. Solicitud presentada por el Doctor Hernán Meza Rhenals como apoderado del señor Teófilo Ruiz Pájaro ante el Juzgado Séptimo de Familia, para que se le dé cumplimiento a lo que viene ordenado por el Juzgado Quinto de Familia y se proceda a proferir el auto de desembargo de la mesada pensional del causante; abogado que actualmente funge como apoderado de las convocantes.

TESIS DE LA JEFE DE LA SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES.

Tratándose de compañeros permanentes, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse **dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante** (Artículo 47 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, tratándose de las uniones maritales de hecho, **la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar**; distinción que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho.

Que en el caso analizado no resulta acreditado el tiempo mínimo de convivencia requerido por la norma, pues conforme a las pruebas documentales la convivencia habida entre el causante y la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA finalizó desde el año 2011; y no se reanudó posteriormente, manteniendo residencias separadas, tal y como consta en el proceso de alimentos promovido por ella en contra del pensionado, y en las demás pruebas enunciadas.

Pese a que la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA fue la compañera permanente del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, al momento de verificarse su defunción, ésta no logra acreditar tal calidad porque voluntariamente y de manera anticipada ya habían finalizado su convivencia.

Así mismo, a pesar de las declaraciones juramentadas rendidas por los señores Euclides Pérez Pérez y Cecilia Ortiz Barrios, no resulta probada la convivencia habida entre el causante y la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, por cuanto el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena declaró su Interdicción Judicial por demencia,





**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

designándose a su hija, señora MARTHA MARGARITA RUÍZ VALDELAMAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.448 expedida en Arjona, como su CURADORA; y quien curiosamente reside en la misma dirección en la que reside la solicitante, Barrio Los Calamares, Sexta Etapa, Mz. 96 Lt. 22 de la ciudad de Cartagena.

En ese orden de ideas habrá de considerarse que las declaraciones de los testigos, en las que se afirma que pese al estado de interdicción por demencia senil en las que se encontraba el causante, si convivía con la señora MARTHA MARGARITA RUÍZ VALDELAMAR, no corresponden a la realidad.

V. CONCLUSIONES:

Con base en los antecedentes descritos, el criterio de la suscrita, es NO ACCEDER a la Conciliación propuesta, en atención a que los hechos y pruebas documentales contenidos en el expediente dan cuenta de que la alegada convivencia simultanea NUNCA EXISTIÓ, razón por la cual el arreglo conciliatorio se torna en un artificio engañoso para lograr el otorgamiento de la prestación económica reclamada en detrimento del erario.

Esta Sección, con fundamento en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, emite el presente concepto jurídico con motivo de la consulta que le fuera formulada por el Honorable Comité de Conciliación de la Universidad de Cartagena, atendiendo a la naturaleza y materias propias de su competencia, mas no es la instancia para resolver, pronunciarse ni definir las situaciones sometidas a su estudio y análisis, razón por la cual se advierte que la respuesta no tienen carácter vinculante.

Atentamente,

Angélica Patricia Verhelst Salazar
ANGÉLICA PATRICIA VERHELST SALAZAR
Jefe de Sección de Asuntos Pensionales



Sección de Asuntos Pensionales
Calle de la Universidad, Cra. 6ª No. 36-100, Claustro de San Agustín
Teléfono: 6600684
Web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Cartagena de Indias, 11 de septiembre de 2019

Doctora
ANGÉLICA VERHELST SALAZAR
Jefe Sección Asuntos Pensionales
Universidad de Cartagena
Ciudad.

REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO- CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
promovida por **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA**
ECHENIQUE ORTEGA convocada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

Cordial saludo,

Me permito solicitarle se sirva expedir concepto jurídico respecto al asunto de la referencia.

Para los fines pertinentes, allego expediente físico arrimado por el apoderado judicial de la parte convocante, en cuatro (4) folios.

Atentamente,

~~ÁNGEL JAVIER CASIJA REY~~
Jefe

*Recibi
Sep. 10. 19
Angélica V*



Oficina Asesora Jurídica. Centro Cra. 6 - Calle de la Universidad No. 36 - 100 - Claustro San Agustín. Teléfono: (5) 6645705
Email: juridica@unicartagena.edu.co - web: www.unicartagena.edu.co.
Cartagena de Indias, D.T y C - Colombia



Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señores
Universidad de Cartagena
Ciudad

NOMBRE_EMPRESA: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Consecutivo_Rad: 1900544711554
Fecha_Radicado: 10/09/2019 14:11:06
Numero_Folios: 4
Destinatario: ANGELICA PATRICIA VERHELST GALI
Remitente Cor: HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS

Referencia: Solicitud de audiencia de conciliación. Convocante: ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA. Convocada: Universidad de Cartagena.

Respetados señores:

Adjunto estamos entregando a Uds. copia de la solicitud de fijación de fecha de conciliación prejudicial que radicaremos ante la Procuraduría Delegada de Bolívar, para que en su condición de representante legal de esa entidad, acuda a audiencia de conciliación en el lugar y la fecha que se determine, a efectos de llegar a un acuerdo en el que:

"1.- La Universidad de Cartagena ordene a quien le competa realizar la liquidación de las mesadas pensionales causadas desde el fallecimiento del causante - 12 de abril de 2017 - hasta la fecha efectiva del pago y una vez determinado el valor total de este concepto ordene su pago a nuestras poderdantes en proporciones iguales, es decir 50% a favor de la señora ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y el otro 50% a favor de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA."

"2.- Que las mesadas pensionales futuras se reconozcan en la misma proporción en favor de nuestras poderdantes, ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, asignándoles el 50% de las mesadas pensionales que se causen en el futuro."

Si Ud. lo considera, previamente a la fecha que el Ministerio público fije, podríamos reunirnos para acordar unas bases mínimas de arreglo, en forma tal que se garanticen los principios de economía y celeridad procesales.

Recibimos sus comunicaciones en el Centro Histórico, Plaza de La Aduana edificio Andian, oficinas 607, teléfono móvil 300 5764402.

A la espera de su llamada, me suscribo.

Cordialmente,

HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS
C.C. 73.106.500
T.P. 156.524 del C.S. de la J.

CARLOS ANDRES UTRIA GODOY
C.C. No. 73.188.457
T.P. No. 195.375 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Señor:

Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto).
Ciudad.

HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.106.500 y portador de la tarjeta profesional número 156.524 del C.S. de la J. y CARLOS ANDRES UTRIA GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.188.457, portador de la tarjeta profesional número 195.375 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial conferido por las señoras: ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, muy respetuosamente le solicitamos a usted se sirva citar al Representante Legal – Rector de la Universidad de Cartagena, Dr. Edgar Parra Chacón o quien haga sus veces, para que acuda a audiencia de conciliación en el lugar y fecha que usted determine, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con el pago de los derechos – mesadas pensionales retroactivas - que le asisten a nuestras poderdantes de sustituir pensionalmente al fallecido señor Teófilo Ruiz Pájaro (q.e.p.d.), quien en vida disfrutó de una pensión de jubilación como ex trabajador de la entidad convocada.

LAS PARTES

Convocante: ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, mayores de edad, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 33.126.679 y No. 22.817.248, quienes solicitan la conciliación prejudicial por intermedio del suscrito abogado.

Convocada: Universidad de Cartagena, Representado legalmente por su Rector, Sr. Edgar Parra chacón o quien haga sus veces, a quien solicitamos citar a audiencia de conciliación.

HECHOS

- 1.- El señor Teófilo Ruiz Pájaro, fue pensionado por la universidad de Cartagena mediante resolución No. 127 de fecha 17 de octubre de 1.997.
- 2.- Posteriormente, mediante resolución No. 0490 del 11 de marzo de 1.998, la pensión reconocida al señor Ruiz Pájaro fue reliquidada.
- 3.- El señor Teófilo Ruiz Pájaro falleció en la Ciudad de Cartagena el día 12 de abril de 2017.
- 4.- Las Señora ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, mayores de edad, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 33.126.679 y No. 22.817.248 respectivamente, convivieron de manera simultánea durante más de cinco (5) años con el fallecido señor TEOFILO RUIZ PAJARO.

5.- Las convocantes solicitaron por separado a la Universidad de Cartagena el reconocimiento del derecho a sustituir pensionalmente al señor Teófilo Ruiz Pájaro (q.e.p.d.).

6.- Mediante resolución No. 01816 de 2017 la Universidad de Cartagena negó a nuestras representadas el derecho a sustituir al causante fallecido.

JURAMENTO

Manifestamos, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado demanda ni solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos que se plantean en esta solicitud.

MEDIO DE CONTROL

El medio de control a utilizar, en caso de fracaso de la conciliación que se pide convocar, es el de *ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del cpaca.

CUANTÍA

Estimación razonada de la cuantía:

Fecha de fallecimiento del causante: 12 de abril de 2017.

Total mesadas causadas: 34 (11 mesadas correspondientes al año 2017, 14 mesadas correspondientes al año 2018 y 9 mesadas correspondientes al año 2019)

Valor de la mesada pensional: \$3.115.324.00

La cuantía del presente asunto la estimamos en: Ciento cinco millones, novecientos veintidós mil, trescientos veinticuatro pesos (\$105.921.324.00), suma que equivale a 127.9 S.M.L.M.V.

PRUEBAS

A fin de demostrar los hechos de la conciliación, adjuntamos en copia simple los siguientes documentos:

1.- Resolución No. 01816 de 2017, mediante la cual la Universidad de Cartagena negó a las convocantes el derecho a sustituir.

2 - Registro civil de defunción del señor TEOFILO RUIZ PAJARO.

3.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de las solicitantes.

4.- Declaraciones extraprocesales.

FORMULA DE ARREGLO

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, presento la siguiente formula de arreglo:

1.- Que la Universidad de Cartagena ordene a quien le competa realizar la liquidación de las mesadas pensionales causadas desde el fallecimiento del causante – 12 de abril de 2017 – hasta la fecha efectiva del pago y una vez determinado el valor total de este concepto ordene su pago a nuestras poderdantes en proporciones iguales, es decir 50% a favor de la señora ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y el otro 50% a favor de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.

2.- Que las mesadas pensionales futuras se reconozcan en la misma proporción en favor de nuestras poderdantes, ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, asignándoles el 50% de las mesadas pensionales que se causen en el futuro.

NOTIFICACIÓN DE ESTA CONCILIACIÓN AL ENTE LLAMADO

Adjunto entrego copia del oficio remitido a la Universidad de Cartagena, en la cual le hacemos saber la solicitud de conciliación presentada.

ANEXOS

1.- Poderes para actuar. 2.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

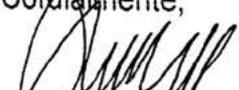
NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaria de su despacho y en la oficina de abogado ubicada en el centro de la Ciudad, Edificio Andian, oficina 607 o al correo electrónico: himrhenals@hotmail.com

A la parte convocante, en Los Calamares, Primera Etapa, Manzana 11, lote 40. A la parte convocada: Centro de la Ciudad, Cra. 6 # 36-100, Calle de la Universidad – Cartagena, o al correo electrónico:

www.unicartagena.edu.co/portal/index.php/notificaciones-judiciales.

Cordialmente,


HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS
C.C. 73.106.500
T.P. 156.524 del C.S. de la J.


CARLOS ANDRÉS UTRIA GODOY
C.C. No. 73.188.457
T.P. No. 195.375 del C.S. de la J.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA

COD. DESPACHO 130014105002
- Av. Pedro de Heredia, Calle 31 No 39-206 cuarto (4) Piso. Teléfono 6662052 Correo:
j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T y C, 23 de abril de 2018.

Oficio: N°883

NOMBRE_EMPRESA:UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Consecutivo_Rad:1800546709178
Fecha_Radicado:23/04/2018 16:07:47
Numero_Folios:7
Destinatario_Cor:ANGELICA PATRICIA VERHELT SAL
Remitente Cor:JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ADMINISTRADORA DE PENSIONES
RADICADO: 13-001-41-10-002-2018-000128-00

Señores.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ADMINISTRADORA DE PENSIONES.
Cartagena.

Mediante el presente oficio me permito comunicarle que este Despacho en providencia de fecha de veinte (20) de de 2018 RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, rogada por señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, actuando en nombre propio, contra la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí resuelto conforme lo estatuido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 inciso 2° del decreto 2591 de 1991. CUARTO: DÉSELE salida a la presente ACCIÓN DE TUTELA en los libros radicadores y háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI. FDO ANA LORENA HOYOS SALGADO LA JUEZ."

Con el presente oficio anexo copia de fallo de acción de tutela.

Cordialmente,


YESICA BARRIOS ARRIETA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales
Cartagena - Bolívar

Trámite: Acción de Tutela

Instancia: Primera

Radicado Nº 13-001-14-10-002-2018-000128-00

Viernes, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, actuando en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- ASUNTOS PENSIONALES**, por presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

II. ANTECEDENTES

En escrito visible a folio 1 a 10 del expediente, la accionante actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- ASUNTOS PENSIONALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Fundamenta la acción de tutela con base los hechos que seguidamente el despacho sintetiza así:

Manifiesta la accionante que convivió en unión marital de hecho con el Señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO (Q.E.P.D.)** por más de 40 años y con quien tuvo una hija llamada **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**, alega que el fallecido era pensionado de la Universidad de Cartagena al momento de su muerte. Por otra parte, alega la accionante que actualmente es una persona de la tercera de edad, con deterioro de su salud, y no tiene como solventar sus necesidades pues dependía única y exclusivamente de su marido. Así mismo manifiesta que solicitó la sustitución pensional a la universidad de Cartagena sección de asuntos pensionales, quien negó la solicitud tal como consta en comunicada calendarada de 8 de septiembre de 2016, por existir controversia dado que la señora **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA**, alega haber sido compañera permanente del finado.

Por lo anteriormente expuesto la accionante solicita:

Se tutelen sus derechos fundamentales al Mínimo vital pensional, dignidad humana, seguridad social y Salud, y en consecuencia se ordene a la accionada universidad de Cartagena que el término de 48 horas, reconozca a la accionante como la sustitución pensional y pague todas las mesadas pensionales desde el 12 de abril de 2017 hasta el mes de abril de 2018 y sus primas correspondientes; así mismo prevenir a las acciones de futuras acciones u omisiones que perjudiquen a la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por reunir los requisitos de ley mediante Auto adiado de nueve (9) de abril de 2018, en el cual se ordenó la notificación a la accionada, y a su representante legal, comunicándole que contaba con un término de un (1) día contado a partir de la notificación de dicho auto para rendir un informe sobre los hechos y pretensiones que la originaron, ejerciera su derecho a la defensa y demás circunstancias que deseara agregar dentro del mismo término.

advirtiéndole que la no presentación del informe dentro del plazo concedido, daría lugar a tener por ciertos los hechos en que se funda la acción deprecada y se entraría a resolver de plano.

La notificación a la accionada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, fue realizada mediante oficio N° 732 del 9 de abril de 2018, y recibida por dicha entidad el día 11 de abril de la misma anualidad, haciéndose entrega copia de la acción de tutela y sus anexos tal como se puede observar a folio 43.

Mediante escrito recibido en esta unidad judicial el día 12 de abril de 2018, la entidad accionada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES**, a través de su representante legal Judicial **DR. EDGAR PARRA CHACÓN**, rindió informe a este despacho, en virtud de la acción de Tutela incoada en su contra, en los siguientes términos:

"que para resolver la petición la Universidad de Cartagena profirió Resolución N° 01816 del 3 de agosto de 2017, donde se dispuso "suspender el trámite de la sustitución pensional del fallecido TEÓFILO RUIZ PÁJARO, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentados entre las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARA QUINTANA MENDOZA, quienes solicitan el reconocimiento exclusivo del pretendido derecho en sus calidades de compañeras permanentes del causante, de lo conformidad a los establecido en la ley 1204 de 2008", razón por la cual esta entidad carece de competencia para decidir en sede administrativa cuál de las reclamantes es la beneficiaria del derecho; razón por la cual solicita denegar la presente acción de tutela por no haberse configurado ningún hecho que amenace o constituya violación de los derechos fundamentales de la accionante"

Posteriormente la accionante allego memorial el 16 de abril de 2018, mediante el cual solicito que se vinculara al presente trámite constitucional a la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, aportando dirección de notificaciones, así mismo apporto el historial médico del accionante antes de su fallecimiento.

En atención a lo anterior, mediante auto adiado 17 de abril de 2018, se ordenó vincular a presente acción de tutela a la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, y se le concedió un término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de dicho auto para rendir un informe sobre los hechos y pretensiones que la originaron.

La notificación a la vinculada **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA**, fue realizada mediante oficio N° 827 del 17 de abril de 2018, y recibida por la señora MARTHA RUIZ el día 18 de abril de 2018, quien manifestó ser hija del finado TEÓFILO RUIZ, y quien aseguro convivía con la vinculada, tal como consta a folio 51 y 52.

Mediante escrito recibido en esta unidad judicial el día 19 de abril de 2018, la vinculada **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA**, rindió informe a este despacho, en virtud de la acción de Tutela incoada en su contra, manifestando que la relación de la accionante con el fallecido termino desde el 22 de febrero de 2011, más de 5 años antes de su fallecimiento, así mismo manifiesta que el finado falleció en la residencia donde convivía con la señora ella, mientras que la accionante tiene domicilio en Sincerein-Arjona. Asevero que no le consta que la accionante sea cabeza de familia, toda vez que desde el 2011 no convivía con el finado, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, solicita la accionante **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA** por vía de Acción de Tutela, actuando en nombre propio, la protección de los Derechos Fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA y MÍNIMO VITAL**, al considerar que han sido vulnerados por la entidad accionada en relación a las actuaciones mencionadas en el acápite de hechos del escrito de tutela.

Partiendo de lo anterior, procederá el despacho a determinar si la accionada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- ASUNTOS PENSIONALES** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, previa determinación de la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento pago de sustitución de pensión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de surtido el trámite correspondiente a la Acción de tutela, se procede a proferir el fallo de rigor, sin perder de vista que esta acción, la cual hace parte de nuestro sistema institucional, fue adoptada por el constituyente de 1991, estableciéndose como uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional y desarrollado su trámite en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

El artículo 86 de la Carta Política en su parte inicial señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Ha expuesto la Corte Constitucional, máxima guarda de la Carta, que la acción constitucional de tutela "es un mecanismo que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular" y en tal sentido su procedencia es dable aceptarla cuando se busca la protección de derechos constitucionales fundamentales.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, su cometido siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia.

En ese orden de ideas, la labor del Juez constitucional de tutela está limitada a la no existencia en el ordenamiento ordinario, de vías idóneas para la protección de dichos derechos fundamentales, porque de existir aquellos no le está permitido invadir la órbita del juez ordinario.

La tutela entonces, se caracteriza esencialmente por la subsidiaridad y la inmediatez; la primera porque solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda porque a través de ella se busca un remedio de aplicación urgente para lograr la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, contempla los eventos en los cuales no es procedente la acción de tutela, señalando en su numeral primero que la acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

El principio contenido en la norma transcrita es denominado por la doctrina constitucional como de subsidiariedad o residualidad de la acción de tutela, el cual trata de evitar que con el abuso de esta acción se perturbe la buena marcha del

orden jurídico, estableciendo que cuando el actor disponga de otros medios de defensa de sus derechos, debe acudir a ellos como instrumento natural para la protección de los mismos, por tanto, no puede acudir a la acción de tutela y si acude, el juez no se la puede otorgar, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior guarda armonía con diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, proferidos desde los inicios de dicha Corporación, dentro de los cuales se distinguen, entre otros, el realizado dentro de la sentencia T-001 de 1992, con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la cual se precisó lo siguiente:

(...) La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (...)".

"(...) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce".

De igual manera, esta posición siguió estructurándose en el sentido anotado al interior del seno de la Corte, siendo paradigma de lo esbozado la sentencia T-449 de 1998 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en la cual se expresó lo siguiente:

"La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable".

De igual forma, la Corte Constitucional en proveído radicado T-406 de abril 15 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, expuso lo siguiente respecto al tópico en comentario:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones".

De lo elucubrado con antelación se colige el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir, es un mecanismo diseñado no para sustituir los procedimientos ordinarios ni para convertirse en una instancia adicional de discusión de los asuntos propios de otras jurisdicciones.

Habida consideración de lo anterior, como la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional, pues, los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991.

VI. CASO CONCRETO

Como viene señalado en la parte inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los referentes normativos y jurisprudenciales traídos a colación dentro del presente asunto, debe inferirse que la solicitud de amparo impetrada por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, actuando en nombre propio, debe ser denegada por improcedente, debido a que el contenido de la misma debe ser desatado por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto, como se ha esbozado con anterioridad, acorde con lo estatuido en el precitado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el carácter residual de la acción de tutela indica que la misma no puede formularse "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", hipótesis que se evidencia en el sub lite, ya que las situaciones respecto de las cuales la accionante considera que se le vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales pueden ser conjurados a través de las acciones judiciales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en el sub examine, observa el despacho que es un hecho pacífico y sin discusión que el señor TEÓFILO RUIZ PÁJARO falleció el 12 de abril de 2017, tal como consta en el registro civil de defunción que milita a folio 20, y así mismo que este era pensionado de la universidad de Cartagena.

También se encuentra acreditado que la accionante señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA solicitó reconocimiento pensional en calidad de compañera permanente del fallecido a la universidad de Cartagena, y que dicha entidad a través de la resolución 011818 del 3 agosto de 2017, suspendió el trámite de reconocimiento pensional hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto presentado entre las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, tal como consta de folios 35 al 37 del expediente.

Sentado lo anterior y examinadas las probanzas que obran en el presente asunto y luego de realizar un cotejo entre los hechos y las pretensiones del accionante, se impone colegir que la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo en el presente caso para que se ventilen las pretensiones de la accionante, toda vez que si bien el despacho no pierde de vista que esta por su avanzada edad, es un sujeto especial de protección, es evidente también que existe controversia en cuanto a los derechos pensionales reclamados por la actora, controversia que no es susceptible de ser ventilada en este escenario e imposibilita al juez constitucional para desatlarla, correspondiendo su conocimiento al juez natural, como quiera que debido al conflicto existente es el proceso ordinario laboral el mecanismo idóneo para que se debatan las pruebas del caso para establecer a quien le asiste el derecho pretendido. Es claro para el despacho que no es posible obviar el interés procesal de la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, quien de conformidad con la resolución 01816 DE 2017, expedida por la accionada, de las propias alegaciones de la accionante en los hechos de la tutela y de ella en su

contestación, manifiesta tener igual o mejor derecho en la sustitución pensional reclamada.

En gracia de discusión, debe agregar esta judicatura, que en el sub examine no se cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que la resolución 01816 del 3 de agosto de 2017, mediante la cual la Universidad de Cartagena, suspendió el trámite reconocimiento a la accionante, que le fue notificada el 3 agosto de 2017, tal como consta folio 38 del expediente, da cuenta de que han transcurrido más de seis meses, antes de que la actora iniciara la presente acción constitucional, sin que en el plenario se halla demostrado una razón suficiente que justifique la inactividad de la accionante.

A lo antes expuesto se suma, que la accionante tampoco demostró el perjuicio irremediable que fuera necesario precaver por parte del despacho, más lo que se observa claramente es que de accederse a su solicitud, se estarían posiblemente afectando derechos fundamentales de la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, dado que el corto término de la acción de tutela no permite un debate probatorio extenso a afectos de poder determinar si le asiste realmente o no el derecho pretendido.

Colorario de lo expuesto, el despacho estima que no es posible acceder a las solicitudes formuladas por la accionante **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, actuando en nombre propio, habida consideración de existir otros mecanismos judiciales para que se ventilen sus requerimientos, máxime cuando en el caso de marras no se demostró la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

Lo anterior determina la improcedencia de la presente acción, en virtud de existir otro medio de defensa judicial para el accionante hacer efectivos sus derechos.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA - BOLÍVAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, rogada por señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, actuando en nombre propio, contra la entidad **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí resuelto conforme lo estatuido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 inciso 2º del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DÉSELE salida a la presente ACCIÓN DE TUTELA en los libros radicadores y háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA LORENA HOYOS SALGADO
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA

Amberes - Av Pedro de Heredia, Calle 31 No 39-206 cuarto (4) Piso. Teléfono 6662052 Correo
j021pccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mr. J. J. ...
...
...

Cartagena de Indias D.T y C, 23 de mayo de 2018.

Oficio: N°1139

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - ASUNTOS PENSIONALES
RADICADO: 13-001-41-05-002-2018-00145-00

24/05/2018
...
DIRECTOR

Señores.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - ASUNTOS PENSIONALES
Cartagena.

Mediante el presente oficio me permito comunicarle que este Despacho en providencia de fecha de diecisiete (17) de mayo de 2018 RESOLVIÓ: "PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación al fallo de tutela proferido el día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por esta Unida Judicial, en consecuencia, remítase la actuación a la Oficina Judicial, para que esta sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena. SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz. FDO ANA LORENA HOYOS SALGADO LA JUEZ."

Cordialmente,

[Signature]
YESICA BARRIOS ARRIETA
SECRETARIA

24 MAYO 2018

NOMBRE_EMPRESA:UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Consecutivo_Rad:1800026709536
Fecha_Radicado:24/05/2018 9:47:48
Numero_Folios:1
Destinatario_Cor:EDGAR PARRA CHACON
Remitente Cor:JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

11:06am
25 MAYO 2018

[Signature]
PRESTACIONES ECONÓMICAS

copie



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Cartagena de Indias, 10 de abril de 2018

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Doctora Ana Lorena Hoyos Salgado
Jueza
Ciudad.

90
A. Cárdeno (pácos)
2018

RADICADO ÚNICO: 13-001-41-10-002-2017-000128-00
OFICIO No. 732 DEL 09/04/2018
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

EDGAR PARRA CHACÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.944.219 de El Libano, quien es el Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, según se constata en la Resolución No. 03 del 30 de mayo de 2014, ente universitario autónomo, con régimen especial, creado por el Decreto del 6 de octubre de 1827, expedido por el Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en el Centro, Carrera 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín de esta ciudad, respetuosamente a su digno despacho acudo dentro de la oportunidad legal señalada para ello, para rendir el informe solicitado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES**, la cual fue admitida y notificada a la Universidad de Cartagena el día 10 de abril del año 2018, informe que sustento en los siguientes términos:

I. HECHOS:

Básicamente se resumen así:

1. El día 12 de abril de 2017, falleció el pensionado de la Universidad de Cartagena TEOFILO RUIZ PÁJARO.
2. A reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional ante la Sección de Asuntos Pensionales de la Universidad de Cartagena se presentaron los siguientes beneficiarios:
 - La tutelante, señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA** en calidad de Compañera Permanente, reclamando el 100% de la pensión.
 - La Señora **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA**, en calidad de Compañera Permanente, reclamando el 100% de la pensión.
3. Para resolver la petición la Universidad de Cartagena profirió la Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, en la cual se dispuso "suspender el trámite del reconocimiento de la sustitución de pensión reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PÁJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentado entre las señoras **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y **ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, quienes solicitan el reconocimiento exclusivo del pretendido derecho en sus calidades de Compañeras Permanentes del causante, de conformidad a lo establecido en la Ley 1204 de 2008, y a los considerandos de este proveído".
4. La anterior decisión administrativa se fundamentó en el artículo sexto de la Ley 1204 de 2008, según el cual en caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: "Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante quedará pendiente de pago por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. **SI NO EXISTIEREN HIJOS, EL TOTAL DE LA PENSIÓN**

A



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

QUEDARÁ EN SUSPENSO HASTA QUE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE DIRIMA EL CONFLICTO (...)".

5. La resolución administrativa les fue notificada personalmente a las interesadas, y la actora apoderada judicial, para que su contenido fuera revocado, y en su lugar se procediera a efectuar el reconocimiento solicitado a su favor.
6. Para resolver el recurso en sede administrativa, la Universidad de Cartagena profirió la Resolución No. 02481 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual se consideraron, entre otras circunstancias, que existe una controversia entre dos reclamantes, señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, en atención a desconociendo la existencia de otra beneficiaria con derecho. En tales casos por disposición legal expresa contenida en el artículo sexto de la Ley 1204 de 2008, la entidad pagadora de la prestación CARECE DE COMPETENCIA para decidir en sede administrativa cuál de las reclamantes es la beneficiaria del derecho; o en su defecto, asignar la porción o cuota que eventualmente correspondería a cada una, en caso de comprobarse una convivencia simultánea.
7. Para resolver tales casos, el legislador ha dispuesto que las entidades deben ABSTENERSE de efectuar el reconocimiento solicitado, para que sea la jurisdicción ordinaria quien dentro del proceso judicial en el que se brinden todas las garantías y derechos, especialmente el de audiencia, defensa y debido proceso, defina a favor de quien debe reconocerse la prestación.
8. Esta decisión puso fin a la vía gubernativa, lo cual le fue debidamente notificado a la interesada.

II. PRETENSIONES:

Con la presente acción, la tutelante solicita:

Que se amparen sus derechos fundamentales de mínimo vital pensional, dignidad humana, seguridad social y estabilidad vital y salud; y que en consecuencia, se ordena a la Universidad de Cartagena al pago de todas las mesadas pensionales desde el 12 de abril de 2017, hasta abril de 2018, más las primas correspondientes a favor de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA como compañera permanente del causante, y a prevenir a la entidad accionada a evitar acciones futuras que atenten o amenacen los derechos fundamentales, so pena de adelantar en contra de ella las acciones administrativas pertinentes.

III. SUSTENTACIÓN DEL INFORME:

Las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, tal y como demuestro a continuación:

Al verificarse el fallecimiento del jubilado Teófilo Ruíz Pájaro, el derecho a la sustitución pensional otorga a favor de sus beneficiarios la expectativa de efectuarles el reconocimiento de la prestación, la cual tiene por finalidad proteger a los **miembros del grupo familiar** del posible desamparo al que se pueden enfrentar por la muerte de quien les suministraba el sustento diario, para que de esta manera puedan lograr suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues dicha sustitución tiene el alcance de brindar una ayuda vital e indispensable para la subsistencia de éstos.

El artículo sexto de la Ley 1204 DE 2008, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 estableció expresamente que "En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

- Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...)”.

Así las cosas, para el reconocimiento de la pensión a favor de los beneficiarios del causante, la Universidad de Cartagena debe observar las reglas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el Decreto 1160 de 1989, y la misma Ley 1204 de 2008, según el cual existiendo controversia entre ambas compañeras reclamantes, la Universidad de Cartagena carece de competencia para definir el derecho en sede administrativa, máxime cuando como en el caso de marras la alegada convivencia entre el causante y la tutelante, está seriamente cuestionada al haberse decretado judicialmente que éste no adeudaba alimentos a favor de Yenifer del Carmen Ruiz Echenique, por no ser Hija del finado.

En igual sentido, debe entenderse que el Juez de tutela carece de competencia para definir al beneficiario, pues no le está permitido usurpar las funciones y competencias propias del Juez ordinario, quien deberá decidir de fondo la titularidad del derecho, así como el porcentaje o la proporción que corresponde a cada compañera, de conformidad a los tiempos de convivencia que cada una logre acreditar, según lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior se justifica porque la pensión de sobrevivientes garantiza derechos constitucionales de carácter fundamental, razón por la cual las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con esta prestación asistencial, de ningún modo, podrán incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su especial dimensión constitucional.

En ese orden de ideas resulta desproporcionada la pretensión de reconocer el 100% de la prestación a favor de la tutelante ignorándose la existencia de otra beneficiaria reclamante; pues esto es dejar en completo desamparo a la señora Rosa María Quintana Mendoza en su calidad de Compañera Permanente, quien acreditó tal calidad conforme a lo establecido en la ley.

El reconocimiento que se le solicita al Juez de tutela por parte de la actora, resulta discriminatorio, pues ambas mujeres merecen un trato igualitario ante la ley, quien justamente ha dispuesto el proceso para debatir tal conflicto dentro de un proceso judicial en que se le brinden a ambas reclamantes sus derechos de defensa, contradicción y audiencia, debido proceso y demás garantías procesales.

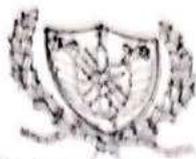
La Corte Constitucional en la Sentencia C-1035/08 que declaró **EXEQUIBLE**, la expresión “*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Ahora bien, desde que se profirieron los actos administrativos mediante los cuales la entidad se ABSTUVO de reconocer el derecho reclamado, la actora ha contado con un término suficiente de tiempo dentro del cual hubiese podido ejercitar la acción judicial correspondiente, y pese a ello no ha iniciado tal proceso. La falta de inmediatez hace suponer fundadamente que no existe la alegada violación o amenaza de los derechos fundamentales enunciados.

• EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENUNCIADOS COMO VIOLADOS.

En la presente acción se enuncian como violados los derechos fundamentales de *mínimo vital pensional, dignidad humana, seguridad social y estabilidad vital y salud*; de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA; confundiéndolos con el reconocimiento y pago efectivo de la mesada pensional en calidad de compañera permanente desconociéndose la existencia de otra beneficiaria cuyos derechos y garantías constitucionales y legales también merecen igual protección.

IV. PRETENSIONES:



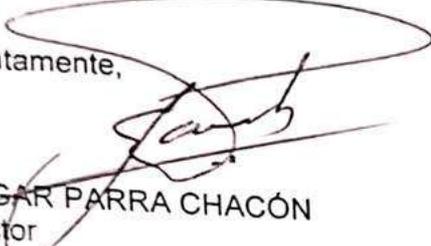
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Señor Juez, por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente a su despacho **DENEGAR** la presente Acción de Tutela por no haberse configurado ningún hecho que amenace o constituya violación de los derechos fundamentales de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, y en consecuencia no acceder a las pretensiones del tutelante, pues la actuación administrativa contenida en las resoluciones proferidas por la Universidad de Cartagena se ajustan al orden jurídico que regula el ejercicio de la función administrativa que en calidad de entidad pagadora de pensión nos ha sido encomendada.

En ese orden de ideas, no es posible imponer a la entidad el pago de mesadas pensionales a favor de una beneficiaria sin haberse agotado el proceso judicial en el cual se le brinde a la otra reclamante la oportunidad de solicitar, controvertir, impugnar, aportar pruebas y en fin, ejercer sus derechos de audiencia y defensa en salvaguarda de las garantías constitucionales y legales, especialmente el debido proceso e igualdad ante la ley.

En consecuencia, solicitamos a la autoridad judicial abstenerse de acceder a decretar el amparo solicitado porque no existe violación ni amenaza de los alegados derechos fundamentales.

Atentamente,



EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

Proyectó – elaboró: Angélica Patricia Verhelst Salazar / Jefe de la Sección de Asuntos Pensionales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA

COD. DESPACHO 130014105002
Amberes - Av. Pedro de Heredia, Calle 31 No 39-206 cuarto (4) Piso. Teléfono 6662052 Correo:
j02lpcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: N°732

NOMBRE_EMPRESA: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Consecutivo_Rad: 1800026709024
Fecha_Radicado: 11/04/2018 15:56:38
Numero_Folios: 39
Destinatario_Cor: EDGAR PARRA CHACON
Destinatario_Cor: BUSCARO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ADMINISTRADORA DE PENSIONES
RADICADO: 13-001-41-10-002-2017-000128-00

Señores,

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ADMINISTRADORA DE PENSIONES.
Cartagena.

Mediante el presente oficio me permito comunicarle que este Despacho en providencia de fecha de nueve de abril (09) de 2018 RESOLVIÓ: "PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, actuando en nombre propio, contra la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- ADMINISTRADORA DE PENSIONES SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad demandada y a su representante legal o a quien haga sus veces por el medio más expedito y eficaz, comunicándole que cuentan con el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto para rendir un informe sobre los hechos de la demanda el cual se hace bajo la gravedad de juramento y adviértase que, si no rinde el informe dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos de la acción de tutela deprecada y se entrara a resolver de plano. TERCERO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por el accionante en la demanda de tutela. CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente acción de tutela, previa anotación en el Sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado. FDO ANA LORENA HOYOS SALGADO LA JUEZ."

Cordialmente,

YESICA BARRIOS ARRIETA
SECRETARIA

Urgente
Dr. Luis Fernando Hernandez
Dr. Angel Cruz
Para su tramite

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

12/Abr/2018

RECTORIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA

COD DESPACHO 130014105002
Barro Amberes, Av Pedro de Heredia Calle 31 N° 39-206 Piso 4

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ADMINISTRADORA DE PENSIONES
RADICADO: 13-001-41 10-002-2017-000128-00

Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió el día seis (06) de abril de 2018, Acción de Tutela proveniente de la Oficina Judicial, por tanto, se debe estudiar su admisión. Sirvase proveer Cartagena de Indias, nueve (09) de abril Dos mil dieciocho de 2018.


YESICA BARRIOS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

P Cartagena de Indias, Cartagena de Indias, nueve (09) de abril Dos mil dieciocho de 2018

Vista la nota secretarial y la acción de tutela presentada por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, actuando en nombre propio, contra la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- ADMINISTRADORA DE PENSIONES, Aduciendo la vulneración a sus derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

En atención a lo previsto en el art 86 de la C. N. y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho ordenará su admisión y darle el trámite conforme lo ordena la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, actuando en nombre propio, contra la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- ADMINISTRADORA DE PENSIONES

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la entidad demandada y a su representante legal o a quien haga sus veces por el medio más expedito y eficaz, comunicándole que cuentan con el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto para rendir un informe sobre los hechos de la demanda el cual se hace bajo la gravedad de juramento y adviértase que si no rinde el informe dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos de la acción de tutela deprecada y se entrara a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por el accionante en la demanda de tutela

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente acción de tutela, previa anotación en el Sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA LORENA HOYOS SALGADO
JUEZA

Alfonso Suarez Rocha
Asesor Juridico

Señor:
JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - ASUNTOS PENSIONALES.

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Cartagena, identificada con numero de cedula 42.283.322 expedida en Arjona - Bolívar, en mi condición de compañera permanente del causante **TEOFILO RUIZ PAJARO, (Q. E. P. D.)**, en la actualidad viuda, madre cabeza de familia, de insolvencia económicamente, en conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante usted para promover **ACCIÓN DE TUTELA** para que judicialmente me sean protegidos los **DERECHOS FUNDAMENTALES, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD FAMILIAR, SALUD Y PENSION** los cuales están siendo vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, en el área **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES** con **NIT No.806.000.509 - 0**. A través de su representante legal, o quien haga las veces al momento de la notificación de la presente acción judicial, para que dentro de un término prudencial perentorio sea resuelto de manera positiva. La cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora, **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, convivía en unión marital de hecho con el señor **TEOFILO RUIZ PAJARO, (Q. E. P.D.)** Por más de 40 años, hasta el día 12 del mes de Abril del año 2017, que de esa relación permanente, ininterrumpida, a la luz pública como marido y mujer, compartida en un mismo techo, procrearon a la joven **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**, actualmente de 24 años de edad.

SEGUNDO: El señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 900.811 expedida en Sincerin - Arjona, se desempeñaba como pensionado de la Universidad de Cartagena, al momento de su defunción. El día 12 de Abril de 2017, quien falleciera de muerte natural, en el mismo lugar de su domicilio principal o sea Cartagena.

TERCERO: En la actualidad, la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, es cabeza de familia, pues no tiene como solventar sus necesidades, no desempeña funciones laborales, no recibe sueldo, ni mesada pensional alguna. Dependía económica y exclusivamente de su marido, **TEOFILO RUIZ PAJARO**, quien la ha socorrido en la manutención a su mujer. Lo que se interpreta que dependía económica, única y permanentemente de él. En documentos aportados en el acápite de pruebas se demuestra que la afilio a salud, a la sustitución pensional,

2 4

en medio de la unión marital de hecho por más de 23 años y hasta el día del fallecimiento de su padre.

SEPTIMO: En reconocimiento de la unión marital, existen fotos juntos y compartiendo como pareja, en la misma casa en el mismo corregimiento de Sincerin, en los documentos de salud, como inscrita beneficiaria, en las declaraciones extra juicios, certificados de LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por tratarse que era la última y única compañera permanente, fotos y documento que se aporta como merito probatorio.

OCTAVO: Para la solicitud de la pensión a favor de la compañera permanente, le presente un derecho de petición, pero solo resolvieron en negatividad, hasta la fecha no lo han querido reconocer, a pesar de todos los agotamientos exigidos por ellos, una expresión de un funcionario fue, presente una acción de tutela y listo.

NOVENA: Actualmente la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, viuda, soltera, sola, con una mayoría de edad no desempeña ninguna función laboral, como también abandono su domicilio principal que fue El Municipio de Arjona, Corregimiento de Sincerin en el Departamento de Bolívar, actualmente vive en la Ciudad de Cartagena en casa de su única hija, que no trabaja y no percibe pensión, sino que labora en asuntos ocasionales, a la edad que tiene la señora Accionante, requiere de un techo, medicamentos, asistencia médica y una buena alimentación, requisitos esenciales necesarios para la corta vida que le espera, por NO obtener la pensión como a si lo deseo su marido en vida, corre un riesgo inminente.

DECIMA: En respuesta del derecho de petición ante LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA EN LA SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES, PARA LA SUSTITUCION PENSIONAL, de fecha 3 de Mayo del 2017, se demuestra el parentesco de los hijos y la compañera permanente del decuyus, documento que apporto como merito probatorio.

DECIMA PRIMERA: Todos los hechos aquí narrados, tiene su veracidad probatoria con los documentos anexos en el acápite probatorio.

ARGUMENTOS PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela resulta procedente en tanto que:

1. Se trata de derechos fundamentales: contemplados en la constitución política de Colombia (artículos 1, 13, 25, 48, 49 y 53 respectivamente). Además, han sido reconocidos como derechos fundamentales en múltiples fallos de la Corte Constitucional que constituyen jurisprudencia consolidada al respecto (SU- 049 de 2017, T-019 de 2011, T-754 de 2012, T-018 de 2013, T-041 de 2014 entre muchas otras).
2. Dichos derechos están siendo vulnerados por la acción de un particular frente al que se está subordinado: En efecto, el deber legal del empleador de respetar la estabilidad ocupacional reforzada, está contenido en la Ley y en la constitución (artículo 13 de la Constitución Nacional).
3. No existe otro medio de densa judicial efectivo ni idóneo para resolver el presente asunto.: pues la ley no determina un procedimiento especial, que tenga la celeridad y eficacia requeridas para evitar que los derechos fundamentales afectados sean protegidos de manera que se

El derecho fundamental a la estabilidad pensional reforzada por la mayoría de edad tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, va cumplir 83 años, que persona tiene fuerza y ánimo para laborar, si lo que busca es apoyo y sostenibilidad vital.

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD PENSIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL Y PSIQUICA DE LA TERCERA EDAD •

El derecho fundamental a la estabilidad pensional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una mayoría de edad avanzada, que sea dependiente, afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Aunque sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

Este derecho incorpora la capacidad económica de obtener al menos, los ingresos mínimos para su sustento y el de su familia. La Corte Constitucional ha dicho "El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así sobre vivir, cuando es persona de una gran mayoría de edad como es el caso que nos ocupa, en este caso a favor de la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**.

DERECHO A LA ESTABILIDAD PENSIONAL.

Alcance

- El derecho fundamental a la estabilidad pensional tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Vejez avanzada, como este asunto en particular.

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD PENSIONAL DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL Y PSIQUICA Y EN AVANZADA ESTADO DE EDAD.

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad pensional es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

Este derecho incorpora la capacidad económica de obtener al menos, los ingresos mínimos para su sustento y el de su familia. La Corte Constitucional ha dicho:

S

"El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia a tanta en forma grave y directa contra la dignidad humana".

Así lo ha señalado la Corte:

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. **El derecho a un mínimo vital (pensión)** - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas • en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1.992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). (Sentencia T-1001/99)

Adicional a esto en la Sentencia T-211 de 2011 expresa:

"Es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos profesionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador, pensionado o sustituto que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, salud, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica

conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991".

En el caso sub examine este derecho se está viendo afectado fehacientemente, pues al estar desvinculado de su trabajo, el accionante no cuenta con los ingresos necesarios para sufragar todas sus necesidades económicas y las de su grupo familiar con el agravante de que es solo él quien vela por el sustento de su familia.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia (T-926/99).

Ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. El dolor o cualquier otro malestar que le impida al individuo desplegar todas las facultades de que ha sido dotado para desarrollarse normalmente en sociedad, ha dicho la Corte, aunque no traigan necesariamente su muerte, no solamente amenazan, sino que rompen efectivamente la garantía constitucional señalada, en tanto que hacen indigna su existencia (T-283/99 y T-860/99, Carlos Gaviria Díaz).

En consecuencia, la Corte ha sentado la regla de que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la virtualidad de hacer desaparecer las funciones vitales, sino ante eventos que pueden ser de menor gravedad pero que puedan llegar a desvirtuar claramente la calidad de vida de las personas, en cada caso específico. (Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-395 del 3 de agosto de 1998). "

Es entonces más que clara la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ya que la situación que atraviesa en estos momentos por su despido afecta gravemente su dignidad humana, al no poder trabajar, al no poder acceder

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (. . .)".

Al igual que el pacto internacional de los **DERECHO ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1.968 y ratificado por Colombia el 29 de Octubre de 1969, afirma que:

7

"Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen al derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social"

Y de manera similar, el artículo 9 del Protocolo adicional de LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, incorporado al ordenamiento jurídico por la Ley 319 de 1996 en su artículo 9 manifiesta:

"Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

Así las cosas es claro que el derecho a la seguridad social se encuentra vulnerado, ya que al despedir al trabajador la consecuencia es la desafiliación al sistema integral de seguridad social, con el agravante de que el accionante padece en la actualidad de quebrantos de salud.

PROTECCIÓN ESPECIAL A MADRES CABEZA DE FAMILIA, SOLTERAS, VIUDAS, SOLAS Y SIN PODER TRABAJAR.

Atendiendo al artículo 13 de la constitución política de Colombia "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Es así como las personas con discapacidad física o alguna limitación, encuentran protección constitucional, dándoles a estas un medio, una vía para defender sus derechos. Pero este Art. 13 no ha sido el único medio de protección, también en la ley 361 de 1997 desarrolla este tema en su Art. 26: "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo."

En el caso concreto vemos latente tal perturbación de este derecho, teniendo en cuenta que en este caso el trabajador ha adquirido una enfermedad que lo tiene en la actualidad con quebrantos graves de salud. Por ello, la Corte ha señalado que despedir de manera unilateral a una persona debido a su condición física limitada, constituye una discriminación, pues "a las personas en estado de Debilidad física manifiesta no se les puede tratar de igual manera que aquellas sanas", tal como lo sostuvo en la sentencia T-943 de 1999.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Como se avizoró líneas atrás, la solución al problema planteado en el caso concreto aparece claramente definida por mandato constitucional. Y dicho mandato no podría implicar otra cosa que la protección de los derechos conculcados, en aras de la primacía de los derechos fundamentales, propósito principal del Estado Social de Derecho. Así las cosas, debe garantizarse desde la perspectiva constitucional la garantía

8

Por todo lo anterior, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que la de amparar los derechos vulnerados del accionante, como consecuencia de lo cual habrá que ordenarle que de manera inmediata REINTEGRE al trabajador al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor o igual jerarquía teniendo presente la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel (la).

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR a favor del accionante **EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PENSIONAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD VITAL Y SALUD.**

SEGUNDO: ORDENAR, entidad accionada a que:
En el término de cuarenta y ocho (24) horas desde la notificación del fallo, **EL PAGO DE TODAS LAS MESADAS PENSIONALES DESDE EL 12 DE ABRIL DEL 2017 HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2018, CON SUS PRIMAS CORRESPONDIENTES**, al accionante como compañera permanente del señor **TEOFILO RUIZ PAJARO, (Q.E.P.D.)**, como pensión de sobrevivencia.
Realice el pago con efecto retroactivo de las mesadas y prestaciones dejadas de percibir, desde el momento del fallecimiento hasta la fecha actual.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES**, de futuras acciones u omisiones que perjudiquen al accionante y de ejercer contra él futuras conductas, de tal manera que no se tenga que volver a buscar la protección constitucional de los derechos invocados mediante otra acción constitucional de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES** que **DENTRO DE UN TERMINO PRUDENCIAL PERENTORIO, NO mayor a 24 horas**, seguida de La Sentencia de Tutela, positiva y favorable, **INFORME** el estado de cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio correspondiente que realice seguimiento al cumplimiento del fallo y que inicie la investigación administrativa en contra de la entidad accionada, por poner en peligro la vida, el núcleo familiar, a persona cabeza de hogar, sin trabajo, de la tercera edad, viuda y desprovista de salud y medicamentos.

SEXTO: De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la **PETICIÓN CUARTA, HACER CUMPLIR EL FALLO**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

SEPTIMO: ORDENAR a la entidad a **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, EN LA SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES** a cancelar las remuneraciones que se dejaron de pagar y las primas correspondientes.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DICTO 2591/91.

PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Registro Civil de Nacimiento de la Accionante.

9

- Copia de la cedula de ciudadanía antigua del finado, la actual se extravió.
- Copia de la denuncia de la pérdida de la cedula del señor TEOFILO RUIZ PAJARO.
- Fotos de convivencia y en unión a color.
- Fotos del estado actual en la soledad de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
- Registro Civil de Defunción del señor TEOFILO RUIZ PAJARO.
- Copia del Certificado de Defunción.
- Registro Civil de la joven YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ORTEGA.
- Constancia de la Historia Socio Familiar ante la Comisaría de Familia del Municipio de Arjona – Bolívar, para poder visitar, ver y atender a su (viejito) marido, queja contra el señor TEOFILO RUIZ VALDELAMAR. Denuncia que hizo caso omiso el querellado.
- Copia de la Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, contra el señor TEOFILO RUIZ VALDELAMAR, hijo del finado.
- Copia de la Declaración Extra Juicio de la Accionante, del año 2004
- Declaración extra Juicio rendida por el señor causante TEOFILO RUIZ PAJARO, en el que manifiesta la convivencia como marido y mujer con la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, por más de 26 años, realizada en año 2010.
- Declaración extra Juicio rendida por la señora DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO, quien manifiesta que le consta la unión marital como marido y mujer entre TEOFILO RUIZ PAJARO Y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, por más de 20 años. Realizada en el año 2017.
- Declaración extra Juicio rendida por la señora FERNANDO MARTINEZ HERRERA, quien manifiesta que le consta la unión marital como marido y mujer entre TEOFILO RUIZ PAJARO Y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, por más de 20 años. Realizada en el año 2017.
- Solicitud de sustitución Pensional realizada por el señor TEOFILO RUIZ PAJARO, ante LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para lo de sustitución pensional a favor de su compañera permanente CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
- Copia del Certificado de Seguridad Social en Salud, ante LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
- Derecho de petición para el reconocimiento de la pensión.
- Si el despacho considera que hacen falta otros elementos para lograr el convencimiento acerca de la vulneración de los derechos invocados, le solicitamos que decreta de oficio las pruebas que considere pertinentes.
- Copia a color de la tarjeta de cobro del Banco Davivienda perteneciente al finado.
- Carnet de la afiliación como damnificado de la ola invernal.
- Copia de la resolución No. 01816 del 2017, emitida por LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, EN LA SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado, Acción de Tutela, con fundamentos en los mismos hechos y pretensiones igual a la presente, ni actos temerarios a la reclamación que me asiste como compañera permanente del finado TEOFILO RUIZ PAJARO,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 49, 53 y 86 de la misma. Artículos del

10
 ✓

Código sustantivo del trabajo y Sentencias de la Corte Constitucional citadas en los argumentos.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2.000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a su despacho, dado que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en la ciudad de Cartagena, donde los Jueces Municipales tienen jurisdicción. De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envíe al juez competente.

ANEXOS

1. Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo.
2. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
3. DOS (2) CDS, con el contenido de la Acción de Tutela en Word y Pdf. Como traslado a las partes interesadas en el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Al Accionado: LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SECCION DE ASUNTOS PENSIONALES, Cra 6 No, 36 - 100 Cartagena - Bolívar.
EMAIL: estradesal@unicartagena.edu.co

CEL: 6646183.

El Accionante: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
Dirección: Barrio Torices, Sector San Pedro Libertad, Calle 55 No 13 A - 04 Carrera 17, Cartagena

E-MAIL: jurisconsulto1965@hotmail.com
Celular: 317 - 2408498 - 305 - 4306992.

Sírvase darle el trámite que corresponde a la presente acción.

Atentamente.


CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
C.C. No.42.283.322 de Arjona - Bol.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.817.248
 ECHENQUE ORTEGA

PRENOMEN
 CARLOTA

Carlotha Echenque Ortega


 INDICE DACTILO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1937
 SINCERIN
 ARJONA (SOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 A+ F
 ESTATURA O.S. RH SEXO

11-OCT-1988 ALIJONA
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRO NACIONAL
 EXAMEN DE VIGILANCIA

A-0302700-00180411-F-0027817248-20081024 003474049A 1 0280000378

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA E.A.
 NIT. 806.009.509 - 0

NOMBRE: ECHENQUE ORTEGA CARLOTA ISRAEL
 CARNET No: 430232
 IDENTIFICACION: 22817248
 TIPO DE AFILIADO: REGULAR
 FECHA DE AFILIACION: 07/07/1984
 FECHA VENCIMIENTO:
 PLAN: R13

Entidad vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 1297336

NUIP 22.817.248

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

ECHENIQUE ORTEGA CARLOTA Apellidos y Nombres completos

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Año 1 9 3 7 Mes M A R Día 2 4

Sexo (en letras)

FEMENINO

Tipo Sanguíneo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR ARJONA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Año 2 0 0 8 Mes J U N Día 1 6

Indicativo serial

0042283322

Datos de la Madre

ORTEGA COGOLLO MARIA Apellidos y Nombres completos

SIN INFORMACION Documento de Identificación (Clase y número)

COLOMBIA Nacionalidad

Datos del Padre

ECHENIQUE BELTRAN MIGUEL Apellidos y Nombres completos

SIN INFORMACION Documento de Identificación (Clase y número)

COLOMBIA Nacionalidad

Datos del Solicitante

YIZ ECHENIQUE YENNIFER DEL CARMEN Apellidos y Nombres completos

CEDULA DE CIUDADANIA 1.143.378.328 Documento de Identificación (Clase y número)

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOLIVAR ARJONA

Código

C 7 Z

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2 0 1 8 Mes E N E Día 1 8

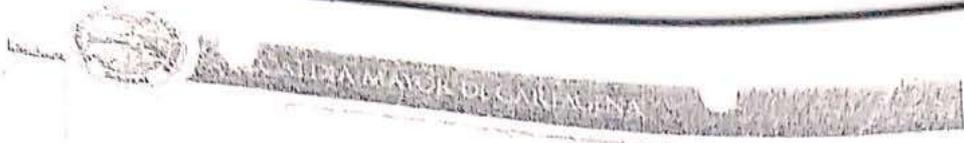
Nombre y firma del funcionario



Adhesivo Copia Registro Civil
21478578-3

CARLOS SEGUNDO PATERNINA
BELTRAN Registrador del Estado Civil

13



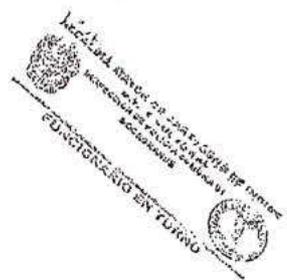
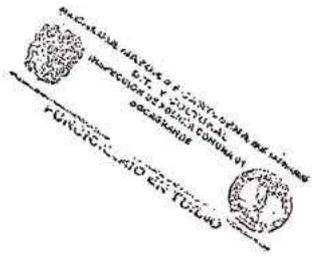
Localidad Histórica y del caribe norte
Inspección de Policía # 1
Bocagrande
TEL 6650871

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA EN TURNO DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE LOCALIDAD N° 1 A PETICION VERBAL DE LA PARTE INTERESADA

H A C E S A B E R

Que estando el despacho en horas de audiencia publica compareció libre y espontáneo el Señor (a) TEOFILO RUIZ VALDELAMAR quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 3815285 Expedida Arjona quien bajo gravedad del juramento al tenor de los Art.385 y 389 del C.P.P. en armonía con el Art.442 del C.P. quien manifiesta la pérdida de los siguientes documentos:

- CEDULA DE CIUDADANIA N° 900811 de Sincerin Arjona
 - TARJETA DEBITO DEL DAVIVIENDA
 - CARNET DE SALUD DE LA CAJA DE PREVISION UNIV DE C/GENA.
- XXXXXXXX



Dado en Cartagena de Indias a los (8) días del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011).

SANDRA PIMIENTA FABÓN
Inspectora de Policía en Turno No 1

DENUNCIANTE CC 3815

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No 900.811
de Sincerin-Arjona (Bol.)
AGE LINEA RUIZ PAJARO
NOMBRE Trófilo
NAC 10-Mar-1931-Rep. Ica (Atl.)
ESTAD 1-54 KORENO
ESTRUC Ninguna
Nº 73-287-63
Rafael...
1954





COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE

At



1 3 0 7 5 9 9 2

NUMERO DE IDENTIFICACION: 900.811
 APELLIDOS: Ruiz Pajaro
 NOMBRES: Teofilo
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 10/p3/31 Repelón/H.
 LUGAR Y FECHA DE PREPARACION: 6/sep/10 Arjona



16



Juntos por siempre

12



h



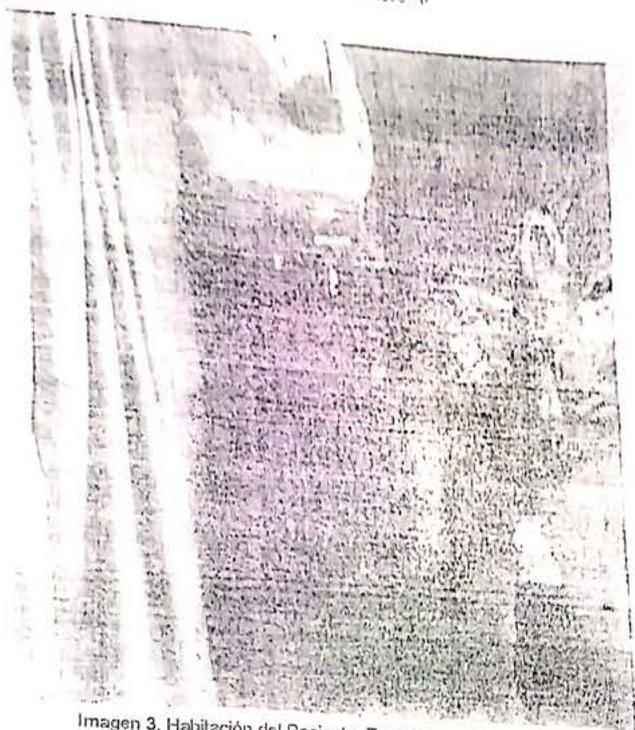
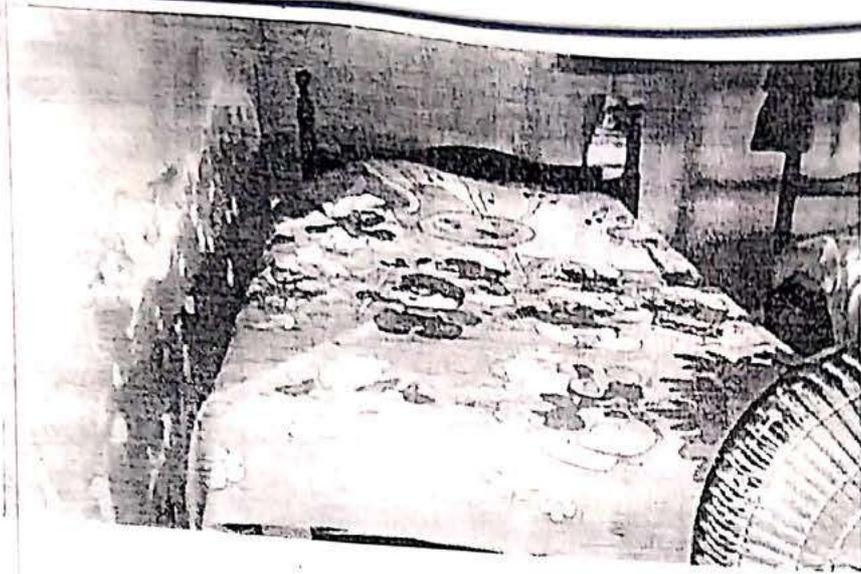


Imagen 3. Habitación del Paciente. Tomada por: Dolly Ramirez. 22-02-2011



Imagen 4. Habitación del Paciente. Tomada por: Dolly Ramirez. 22-02-2011

20



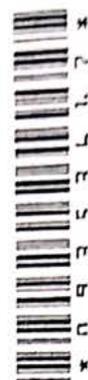
21
ff

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

o/c



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09353617

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RUIZ PAJARO TEOFILO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 900.811	MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA	
Fecha de la defunción	
Año 2017 Mes ABR Día 12 Hora 10:00	Número de certificado de defunción
Presunción de muerte 71535717-1	
Juzgado que profiere la sentencia	
Documento presentado	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>
Nombre y cargo del funcionario	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
BELTRAN CORTINA IVAN GUILLERMO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.047.424.866	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

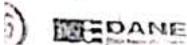
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2017 Mes ABR Día 17		OMAIRA E. PRENS GÓMEZ - NOTARIA (E)	

ESPACIO PARA NOTAS

17.ABR.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

22



Republica de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
 ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



CONFIDENCIAL
 Este certificado es propiedad del Estado y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue expedido. Toda reproducción o copia sin el consentimiento escrito de la autoridad competente es prohibida por la Ley 70 de 1963, Artículo 5º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71535717 - 1

(Consulte instrucciones al respecto)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		Municipio	
Departamento <u>Bolívar</u>		<u>Cartagena</u>	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
<input checked="" type="checkbox"/> Cabeza municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado <input type="checkbox"/> Rural disperso		<input type="checkbox"/> Total <input checked="" type="checkbox"/> No total	12/01/17 No 10/4 Mes 17/12 Día
		HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	
		17:01 Hrs 01 Min <input type="checkbox"/> Sin establecer	
SEXO DEL FALLECIDO	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)		
<input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado	Primer apellido <u>Ruiz</u> Segundo apellido <u>Pajaro</u> Primer nombre <u>Leofilo</u> Segundo nombre _____		
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROBABLE MANERA DE MUERTE
<input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Empeño de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Sin identificación		<u>900811</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
Primer apellido <u>Jinete</u>	Segundo apellido <u>Angulo</u>	Primer nombre <u>Monica</u>	Segundo nombre <u>Sofia</u>
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	REGISTRO PROFESIONAL
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	<u>7047452117</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería	<u>Monica S. Jinete Angulo</u> MEDICO C.C. 1047452111 UNISINU - CARTAGENA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	
Departamento <u>Bolívar</u> Municipio <u>Cartagena</u> 12/01/17 No 10/4 Mes 17/12 Día		<u>Mónica Angulo</u>	

FORMULARIO N. 217, 2008, DE LA COMISIÓN DEL DANE, FORMULA N. 100, JUNIO DE 2015

23



República de Colombia
Alcaldía de Arjona



Comisaría de Familia

**LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA
BOLIVAR**

HACE CONSTAR QUE:

En esta dependencia municipal, está radicada una historia socio familiar con el N° 047 -11, sobre: Alimentos y Reglamentación de Visitas. En cual hizo la solicitud la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.817.248 de Arjona, debido manifiesta que convivio en unión libre durante 28 años con el señor llamado **TEOFILO RUIZ PAJARO**, en el corregimiento de Sincerin, como actualmente el señor esta enfermo su hijo llamado **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, se lo llevo a vivir a la ciudad de Cartagena y no se lo dejan visitar, razón por la cual instauo una queja, contra el hijo del señor antes mencionado, el fue citado para el día 18 de agosto del año en curso a las 3:00 P.M para conciliar al respecto.

La Audiencia de Conciliación no se llevo a cabo debido a que no se presento.

Por lo anterior queda agotada la vía conciliatoria y la parte interesada en libertad de acudir a la justicia ordinaria, para interponer las acciones a que haya lugar.

La presente constancia se expide a petición verbal de parte interesada, en Arjona a los 24 días del mes de agosto del 2011.

MARIA DEL ROSARIO TORRES COGOLLO
Comisaria de Familia.

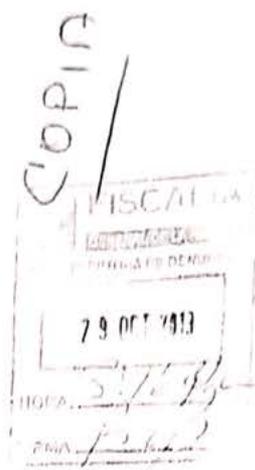
25
61

Cartagena de Indias, agosto 16 de 2011

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asignaciones



REF : PRESENTACIÓN DENUNCIA
DENUNCIANTE : CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
DENUNCIADO : DESCONOCIDOS
PUNIBLES : FALSEDADE PERSONAL Y DOCUMENTAL, FRAUDE PROCESAL

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, mujer, mayor de edad, domiciliada en Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.817.248 de Arjona, por la presente formulo denuncia de carácter penal contra desconocidos por los delitos de **FALSEDADE PERSONAL Y DOCUMENTAL, FRAUDE PROCESAL** y los que este despacho considere en la investigación, de conformidad con los artículos respectivos del Código Penal (Ley 599 del año 2000), con base en los siguientes:

HECHOS

1. Conviví durante muchos años con el señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**.
2. Durante los dos (2) últimos años, en la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** se han recibido diferentes cartas, las cuales son **SUPUESTAMENTE FIRMADAS** por el señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, en las cuáles él firma pidiendo mi desafiliación de la entidad, situación que vulnera directamente mis derechos constitucionales la seguridad social.
3. Durante mis años de convivencia con el señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, quien a la fecha presenta un grave cuadro de enfermedad que no le permite distinguir en su sano juicio, adquirí el derecho de estar afiliada en la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.
4. El señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO** actualmente está bajo la custodia de sus familiares en el Barrio Los Calamares Mz 96 Lt 22 6ª etapa, a quienes sugiero se investigue inicialmente, a fin de determinar quiénes son los que firman por éste señor, quien ya no se pertenece.

26
6

Documentales:**PRUEBAS**

- Fotocopia simple de las cartas supuestamente firmadas por el señor TEÓFILO RUIZ PÁJARO

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente se ordene **INSPECCIÓN** en las instalaciones de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, con el fin de obtener los originales presentados, supuestamente, por el señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, a fin de tener certeza sobre el **FRAUDE** aquí denunciado.

NOTIFICACIONES

El denunciante en la secretaria de su despacho Calle del Mango, Municipio de Sincerin (Bolívar).

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
C. C. No. 22.817.248 de Arjona

Anexo: Lo anunciado .

22
4

DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989)

EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LOS TRES (3) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004), ANTE MÍ ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS, NOTARIO TERCERO PRINCIPAL DE ÉSTE CÍRCULO NOTARIAL, COMPARECIÓ TEOFILO RUIZ PAJARO, DE 74 AÑOS DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, CON DOMICILIO EN SINCERIN, BARRIO NUEVO CALLE CENTRAL, DE ESTADO CIVIL UNION LIBRE, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 900.811 DE SINCERIN-ARJONA, DE PROFESIÓN U OFICIO PENSIONADO, QUIEN MANIFESTÓ:

- NO ME COMPRENDEN LAS GENERALES DE LEY PARA CON EL SEÑOR NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA.
- LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO, LAS RINDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y A SABIDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO.
- EFECTUO ÉSTA DECLARACIÓN BAJO MI ÚNICA RESPONSABILIDAD, LA CUAL SERÁ USADA PARA FINES EXTRAPROCESALES.

Y DECLARÓ:

QUE DESDE HACE VEINTE (20) AÑOS ESTOY CONVIVIENDO EN UNIÓN LIBRE CON LA SEÑORA CARLOTA ISABEL ECHENIQUE ORTEGA PORTADOR(A) DE LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 22.817.218 DE SINCERIN-ARJONA, QUIEN DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE MÍ, DEBIDO A QUE ELLA NO TRABAJA EN NINGUNA ENTIDAD PÚBLICA NI PRIVADA, NO PERCIBE RENTAS PROPIAS Y TAMPOCO ASIGNACIÓN DEL ESTADO, MÁS NO ESTÁ AFILIADA A NINGUNA EPS.-

ASÍ LO DIJO Y SUSCRIBIÓ, POR ANTE MÍ Y CONMIGO EL NOTARIO QUE DOY FE-

Teofilo Ruiz P
EL DECLARANTE-


EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS

28

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ARJONA BOLÍVAR DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO # 73

A los Diez y Siete (17) días del mes de Abril del año Dos Mil Diez y Siete (2017), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo del **Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN**, Notario Único, compareció personalmente la señora: **DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO**, mujer mayor de edad, natural y vecina de Sincerin Arjona Bolívar, identificada con la cédula de Ciudadanía # 22.817.143 expedida en Arjona Bolívar, de Estado Civil: Viuda, Ocupación: Obrero, residente en la Calle de la Corraleja # S.N. en Sincerin - Arjona - Bolívar, y manifestó: Que de conformidad con el decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente:
Esta declaración se hace a ruego e insistencia del usuario.

- 1) Bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que conocí de vista trato y comunicación al señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, desde hace Cincuenta y Cinco (55) años y por ese conocimiento que tuve de él sé y me consta que convivió en unión libre durante más de Veinte (20) años con la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, con quien convivió bajo un mismo techo en forma permanente e ininterrumpida desde el día de su unión, hasta el día de su fallecimiento que fue el día 12 de Abril del año 2017 y de esa unión nació una hija llamada **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**.
- 2) También manifiesto que la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, dependía económicamente de su esposo **TEOFILO RUIZ PAJARO**, ya que él era quien sufragaba todos sus gastos tales como Alimentación, Vivienda, Salud Etc... No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajuicios". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a Insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 12.200 + I.V.A. \$ 2.318. =====
La Compareciente,



Dolores Matilde Hernandez Puello
DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO

EL NOTARIO

Dr. Raymundo Herazo Beltrán
Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN



36

2

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol
E-mail: notariou arjona@supernotariado.gov.co, arjona12@hotmail.com
Tel (5) 6284660

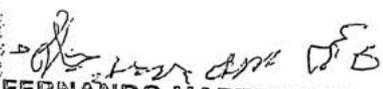


NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ARJONA BOLÍVAR
DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO # 74

A los Diez y Siete (17) días del mes de Abril del año Dos Mil Diez y Siete (2017), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo del **Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN**, Notario Único, compareció personalmente el señor: **FERNANDO MARTINEZ HERRERA**, varón mayor de edad, natural y vecino de Arjona Bolívar, identificado con la cédula de Ciudadanía # 900.722 expedida en Arjona Bolívar, de Estado Civil: Unión Libre, Ocupación: Obrero, residente en la Calle El Mango # S.N. en Sincerin - Arjona - Bolívar, y manifestó: Que de conformidad con el decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente:
Esta declaración se hace a ruego e insistencia del usuario.

1) Bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que conocí de vista trato y comunicación al señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, desde hace Cincuenta (50) años y por ese conocimiento que tuve de él sé y me consta que convivió en unión libre durante más de Veinte (20) años con la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, con quien convivió bajo un mismo techo en forma permanente e ininterrumpida desde el día de su unión, hasta el día de su fallecimiento que fue el día 12 de Abril del año 2017 y de esa unión nació una hija llamada **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**.

2) También manifiesto que la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, dependía económicamente de su esposo **TEOFILO RUIZ PAJARO**, ya que él era quien sufragaba todos sus gastos tales como Alimentación, Vivienda, Salud Etc... No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajudiciales". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 12.200 + I.V.A. \$ 2.318. =====
EL Compareciente,



FERNANDO MARTINEZ HERRERA


EL NOTARIO

Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN

51

Cartagena 30 de Abril 2010

Doctora

Rafaela González Posada

Gerente

Caja de prevención Social de la
Universidad de Cartagena.

Cordial saludo:

Yo, TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 900.811 de Arjona (Bolívar), domiciliado en el corregimiento de Sincerín, Municipio de Arjona (Bolívar), manifiesto voluntad libre y espontanea, en pleno uso de mis facultades mentales y en mi calidad de pensionado de la Universidad de Cartagena, según resolución N° 127 de 1997, expedida por la Caja de Prevención Social de esta entidad, que en caso de fallecimiento se SUSTITUYA MI PENSION de Jubilación a la Señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N° 22.817.248 de Sincerín, con la cual convivo haces veinte seis (26) Años en unión libre.

Atentamente,

T. Ruiz Pajaro

TEOFILO RUIZ PAJARO

CC# 900.811 de Arjona (Bolívar)

Anexo documento exigido



Notaria Tercera del Circulo de Cartagena
3 Diligencia de Reconocimiento y Presentación Personal
Ante el suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena compareció:
Teofilo Ruiz Pajaro
identificado con ca 900 811 24
y declaro que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena, **30 ABR. 2010**
Notario *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA E.A.
NIT. 806.000.509-0

NOMBRE: ECHENIQUE ORTEGA CARLOTA ISABEL
CARNET No. 430232
IDENTIFICACION: 22817248
TIPO DE AFILIADO: BENEFICIARIO
FECHA DE AFILIACION: 09092004
FECHA VENCIMIENTO:
PLAN: POS

Entidad Vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud

- ESTE CARNET ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE.
- ES INDISPENSABLE SU PRESENTACION PARA SOLICITAR LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS.
- SI EL TITULAR PIERDE ESTE CARNET, RESPONDERA POR SU USO HASTA TANTO NO NOTIFIQUE POR ESCRITO A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
- EL USO ADECUADO DEL SERVICIO SE VERA REFLEJADO EN MAYORES BENEFICIOS PARA USTED Y SU FAMILIA.

FIRMA DEL USUARIO

Carlota Isabel Echenique Ortega

311



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO ÚNICO
DE DAMNIFICADOS
POR LA EMERGENCIA
INVERNAL -REUNIDOS-
2010-2011

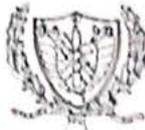
Hilena Ortíz Rio
ciudad del administrador



0680871

Cartata Eshunpue Cortega
ciudad de la persona que brinda el testimonio

Handwritten signature or initials.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 01816 de 2017

"Por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 127 del 17 de octubre de 1997, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$697.953.40), pagadera a partir del retiro del cargo.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 0490 del 11 de marzo de 1998, la mesada pensional del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, fue reliquidada alcanzando la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$852.487), pagadera a partir del 01 de enero de 1998.

Que el señor TEOFILO RUIZ PAJARO falleció en la ciudad de Cartagena de Indias, el día 12 de abril del año 2017 según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, Indicativo Serial número 09353617.

Que mediante escrito presentado en la Sección de Asuntos Pensionales de la Universidad de Cartagena el día 03 de mayo de 2017, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante; 3. Copia autentica del Registro Civil de Defunción del causante; 4. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante; 5. Declaraciones juradas rendidas ante Notario por los señores Fernando Martínez Herrera y Dolores Hernández Puello sobre convivencia y dependencia económica; 6. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE en donde consta que es hija del causante y la solicitante, y que nació el día 02 de septiembre de 1994, deduciéndose que a la fecha cuenta con 22 años de edad cumplidos; 7. Fotocopia de la designación que en vida hiciera el causante a favor de la solicitante de fecha 30 de abril de 2010; 8. Fotocopia de la declaración rendida por el causante ante notario público el día 30 de abril de 2010, para que en el evento de su muerte, la pensión le fuera sustituida a la solicitante en la calidad anotada. Posteriormente allegó las copias autenticadas de los ejemplares del periódico La Republica de fechas 11 de mayo y 06 de junio de 2017, donde aparecen las publicaciones del primer y segundo edicto emplazatorio.

Que por otro lado, mediante escrito presentado personalmente el día 06 de junio de 2017, se presentó la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando a su petición los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Declaración jurada rendida ante Notario por los señores Euclides Pérez Pérez y Cecilia Ortiz Barrios sobre convivencia y dependencia económica; 3. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del causante.

SA 2017

a

36



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 01816 de 2017

"Por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la muerte del jubilado Teófilo Ruiz Pájaro"

Que adicionalmente allegó fotocopias simples de los siguientes documentos: 1) Informe de visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena el 22 de febrero de 2011, a la casa de habitación del causante compartida en ese entonces con la señora Carlota Echenique Ortega en el Municipio de Sincerín (Arjona) constatándose las malas condiciones físicas en las que se encontraba el señor Teófilo Ruiz Pájaro; 2) Fotocopia de la demanda de alimentos promovida por la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor Yenifer del Carmen Ruiz Echenique en el año 2012 en contra del señor Teófilo Ruiz Pájaro en la que manifiesta que viven en residencias separadas, ella en Sincerín (Arjona), y el demandado en el Barrio Los Calamares de Cartagena; 3) Oficio No. 0937-0191-11 del 07 de junio de 2011 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia dirigido al Cajero Pagador de la Universidad de Cartagena comunicándole que dentro del proceso de alimentos se decretó el embargo y secuestro del 25% de la asignación pensional del causante a favor de la señora Carlota Echenique Ortega; 4) Auto del 24 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se admitió la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor Teófilo Ruiz Pájaro contra la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor Yenifer del Carmen Ruiz Echenique; 5) Oficio No. 576 del 24 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se comunica a la Universidad de Cartagena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del señor Teófilo Ruiz Pájaro; 6) Declaración jurada rendida ante notario público el día 02 de septiembre de 2013 por los señores Lucy Mary Navarro Linares y Miguel Prado Reyes en donde consta que *"Desde hace tres años conocemos de vista, trato y comunicación al señor TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 de Arjona por lo tanto sabemos y nos consta que NO convive bajo el mismo techo ni hace vida marital con la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248"*; 7) Derecho de petición presentado por la señora Martha Margarita Ruiz Valdelamar el 11 de febrero de 2016 ante la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en calidad de Guardadora Provisional del causante, solicitando la desafiliación de la señora Carlota Echenique Ortega como beneficiaria de los servicios médicos; 8) Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia el día 27 de enero de 2017 en la que se resolvió exonerar al señor Teófilo Ruiz Pájaro de la obligación de suministrar alimentos a Yenifer Ruiz Echenique; 9) Oficios números 201, 202 y 203 proferidos por el Juzgado Quinto de Familia mediante los cuales se procede a comunicar el levantamiento de la medida de embargo con destino al Juzgado Séptimo de Familia, a la señora Martha Margarita Ruiz Valdelamar (Guardadora del demandado) y Luis Valiente Fuentes (apoderado de Carlota Echenique Ortega); 10) Solicitud presentada por el Doctor Hernan Isaias Meza Rhenals como apoderado del señor Teófilo Ruiz Pájaro ante el Juzgado Séptimo de Familia, para que se le dé cumplimiento a lo que viene ordenado por el Juzgado Quinto de Familia y se proceda a proferir el auto de desembargo de la mesada pensional del causante.

Que para resolver debe considerarse que con los documentos aportados se pudo verificar que las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, reclaman para sí de manera exclusiva la sustitución pensional por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO, ambas en calidad de compañeras permanentes.

Que ante la controversia generada entre las solicitantes del mismo orden, la Universidad de Cartagena no es la entidad competente para definir a la titular del

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No 01816 de 2017

Que el objeto de la cual es dadas en cumplimiento al reconocimiento de la sustitución pensional otorgada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO

pretendido derecho, por lo tanto, se procederá a dejar en suspenso su reconocimiento hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre ambas reclamantes de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley 1204 del 04 de julio de 2008

Que son disposiciones jurídicas aplicables Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008, y las demás que sean concordantes

Que en consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Suspender el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, quienes solicitan el reconocimiento exclusivo del pretendido derecho en sus calidades de compañeras permanentes del causante, de conformidad a lo establecido en la Ley 1204 de 2008 y a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a las interesadas el presente acto administrativo, informándoles que contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 2017 AGO. 03

EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaría General

Proyecto - elaboración: Angélica Verneist Salazar / Jefe Sección de Asuntos Pensionales
Revisó: Marian Mejano Oliver / Jefe División de Asuntos Laborales

38



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 01816 de 2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año 2017, notifique personalmente al señor (a) Carlos Eduardo Ortega identificado (a) con C.C. No. 22817248 de Cartagena del Contenido de la Resolución de Rectoría Número 01816 del 03 de Agosto de 2017

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución se hace entrega al interesado (a) de la primera copia de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C

Carolina Echeverri Ortega
EL NOTIFICADO
22817248 Cartagena

[Signature]
EL NOTIFICADOR

[Handwritten mark]



Acreditación Institucional de la UICARTAGENA
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

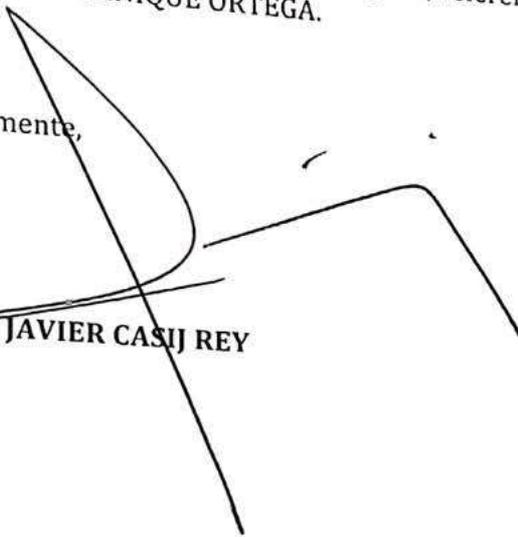
Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de abril de 2018

Doctora
ANGELICA VERHELST SALAZAR
Jefe Sección Asuntos Pensionales
Universidad de Cartagena
Ciudad

Cordial saludo.

Por ser de su competencia y para los fines pertinentes, le remito el oficio 732 sin fecha; suscrito por YESICA BARRIOS ARRIETA, Secretaria del Juzgado 2º de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena; referente a acción de tutela incoada por CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.

Atentamente,


ANGEL JAVIER CASIJ REY
Jefe

*Recibi
Abril 12.18
Angelica ✓*



Oficina Asesora Juridica
Teléfono: 6645705
E-mail: juridica@unicartagena.edu.co
web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

Exped



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 02481 de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, la Universidad de Cartagena ordenó suspender el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, quienes solicitan el reconocimiento exclusivo del pretendido derecho, ambas en calidad de Compañera Permanente del causante.

Que la anterior decisión tuvo como fundamento lo establecido en el artículo sexto de la Ley 1204 de 2008, según el cual en caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

"Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...)". (Comillas, cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Que mediante escrito presentado personalmente el 30 de agosto de 2017, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, para que su contenido fuera revocado y en su lugar se expidiera otro acto administrativo en el cual se dispusiera reconocerle la alegada calidad de Compañera permanente y en consecuencia efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión desde la fecha del fallecimiento del causante.

Que para sustentar su petición hace un recuento de hechos, circunstancias y pruebas, que fueron aportadas a la reclamación inicial.

Que para resolver se considera que evidentemente que existe una controversia entre las reclamantes, CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, pues ambas reclaman el reconocimiento de la prestación de manera exclusiva; es decir, desconociendo la existencia de otra beneficiaria.

Que en consideración a lo anterior, la Universidad de Cartagena por disposición expresa de la norma transcrita, carece de competencia para decidir en sede administrativa cuál de las reclamantes es la beneficiaria del derecho; o en su defecto, asignar la porción o cuantía que eventualmente le correspondería a cada una, en caso de verificarse una convivencia simultánea.

PH *272*



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 02481 de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en los casos en que se presenten tales controversias, el legislador ha dispuesto que las entidades administradoras y/o pagadoras de pensión deben abstenerse de efectuar el reconocimiento, y remitirlos ante la jurisdicción competente, quien dentro del proceso legal, les brindará a las partes las garantías constitucionales y legales para el adecuado ejercicio de sus derechos, respetando principalmente el de audiencia, defensa y debido proceso.

Que en consideración a lo anterior, no está llamado a prosperar el recurso de reposición, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008, y las demás que sean concordantes.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, de conformidad a lo establecido en la Ley 1204 de 2008 y a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, confírmese en todas sus partes la Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, mediante la cual la Universidad de Cartagena ordenó suspender el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre las reclamantes señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la interesada el presente acto administrativo, informándole que contra él no procede ningún recurso en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los

2017 OCT. 12

EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

MARLENE DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaria General

Proyección - elabóro: Angélica Verhelst Salazar / Jefe Sección de Asuntos Pensionales
Revisó: Miriam Marfano Oliver / Jefe División de Asuntos Laborales



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 02481 de 2017

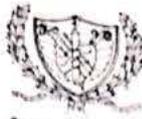
DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diecisiete (17) días del mes
de Noviembre del año 2017, notifique personalmente al señor (a)
Carlos Echunque Ortega
Identificado (a) con C.C. No. 22.817.248 de Arjona del
Contenido de la Resolución de Rectoría Número 02481 del
12 de octubre de 2017

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución se
hace entrega al interesado (a) de la primera copia de conformidad a lo establecido
en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

Carlota Echunque O
EL NOTIFICADO
22817248

[Signature]
EL NOTIFICADOR



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 02481 de 2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diecisiete (17) días del mes
de Noviembre del año 2017, notifiqué personalmente al señor (a)
Carlota Echeverri
Identificado (a) con C.C. No. 22.817.248 de Arjona del
Contenido de la Resolución de Rectoría Número 02481 del
12 de octubre de 2017

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución se
hace entrega al interesado (a) de la primera copia de conformidad a lo establecido
en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

Carlota Echeverri
EL NOTIFICADO
v 22817248

[Signature]
EL NOTIFICADOR



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 02481 de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, la Universidad de Cartagena ordenó suspender el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, quienes solicitan el reconocimiento exclusivo del pretendido derecho, ambas en calidad de Compañera Permanente del causante.

Que la anterior decisión tuvo como fundamento lo establecido en el artículo sexto de la Ley 1204 de 2008, según el cual en caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

"Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...)". (Comillas, cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Que mediante escrito presentado personalmente el 30 de agosto de 2017, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, para que su contenido fuera revocado y en su lugar se expidiera otro acto administrativo en el cual se dispusiera reconocerle la alegada calidad de Compañera permanente y en consecuencia efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión desde la fecha del fallecimiento del causante.

Que para sustentar su petición hace un recuento de hechos, circunstancias y pruebas, que fueron aportadas a la reclamación inicial.

Que para resolver se considera que evidentemente que existe una controversia entre las reclamantes, CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, pues ambas reclaman el reconocimiento de la prestación de manera exclusiva; es decir, desconociendo la existencia de otra beneficiaria.

Que en consideración a lo anterior, la Universidad de Cartagena por disposición expresa de la norma transcrita, carece de competencia para decidir en sede administrativa cuál de las reclamantes es la beneficiaria del derecho; o en su defecto, asignar la porción o cuantía que eventualmente le correspondería a cada una, en caso de verificarse una convivencia simultánea.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 02481 de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en los casos en que se presenten tales controversias, el legislador ha dispuesto que las entidades administradoras y/o pagadoras de pensión deben abstenerse de efectuar el reconocimiento, y remitirlos ante la jurisdicción competente, quien dentro para el adecuado ejercicio de sus derechos, respetando principalmente el de audiencia, defensa y debido proceso.

Que en consideración a lo anterior, no está llamado a prosperar el recurso de reposición, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008, y las demás que sean concordantes.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, de conformidad a lo establecido en la Ley 1204 de 2008 y a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, confirmese en todas sus partes la Resolución No. 01816 del 03 de agosto de 2017, mediante la cual la Universidad de Cartagena ordenó suspender el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre las reclamantes señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la interesada el presente acto administrativo, informándole que contra él no procede ningún recurso en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

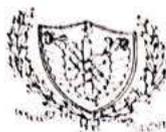
Dado en Cartagena de Indias a los

2017 OCT. 12

EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

MARLENE DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaria General

Proyectó - elaboró: Angélica Vermeil Satazar / Jefe Sección de Asuntos Pensionales
Revisó: Miniam Merfeno Oliver / Jefe División de Asuntos Laborales



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 02481 de 2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año 2017, notificó personalmente al señor (a) Carlota Echumque Orrego Identificado (a) con C.C. No. 22.807.248 de Arjona del Contenido de la Resolución de Rectoría Número 02481 del 22 de octubre de 2017

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución se hace entrega al interesado (a) de la primera copia de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

Carlota Echumque O
EL NOTIFICADO
22 807 248

[Signature]
EL NOTIFICADOR

Afonso Alvarez Rocha

Abogado Juridico

Civil y Familia

Email: parrissuado19055000@hotmail.com

Tel 2357 244503 305 2071802

*Centro Edificio Badillo, Calle 2a de Badillo No. 206.
Cartagena.*

LA SUSTICION PENSIONAL, debido a que una presunta compañera permanente de nombre **ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, solicito **LA SUSTITUCION PENSIONAL**, suceso que pone entredicho la presente sustitución.

Respecto de la invocación de tales hechos, que constituyen la motivación de la voluntad administrativa unilateral contenida en la resolución recurrida, me opongo a ellos, por las siguientes razones:

2). Si es cierto que, los señores **TEOFILO RUIZ PAJARO**, (Q.E.P.D.), y **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, si compartieran vida marital hasta su ultimo día, que en su lecho u hogar fue en el Corregimiento de Sincerin, Barrio Viejo, Calle del Mango No. 351 en el Municipio de Arjona. Bolívar, el cual fue su domicilio principal. Que el señor **TEOFILO**, jamás interrumpió la relación, era permanente, solida, libre, a la luz pública, con ánimo de marido y mujer, en una habitación con alcoba de pareja. Tal como se prueba con la foto a color que se aporta en el acápite probatorio.

Que en un periodo por fuerza de la naturaleza hubo una inundación en el cual las mayorías de las casas fueron abandonadas por el efecto de la naturaleza, para solicitar ayudas a la gobernación y alcaldía se les tomaron fotos para auxilios que estaban brindando a los afectados, uno de los hijos del señor **TEOFILO**, de nombre **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, quien se identifica con la **C.C No. 38.152.815** de Arjona y desempeña funciones laborales en la Administración de la Universidad de Cartagena, persona que ha hecho lo posible para que la señora **CARLOTA**, no perciba la sustitución pensional, a tal punto de falsificarle la firma a su señor padre para desvincular en salud. Para tal hecho existe una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su investigación, radicada ante el Fiscal **UNO (1)** de la Unidad Seccional de Cartagena.

Alfonso Herrera Rocha
Abogado Jurisconsulto
Civil y Familia
Oficina de Asesoría Jurídica
Centro Educativo Bachillo, Calle 2a de Bachillo No. 206
Cartagena

Denuncia que aporto como prueba en el presente recurso. Como también uso las fotos para indisponer, injuriar y calumniar a la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**. E intentar probar lo contrario. Pues bien ahora se aporta fotos de la casa en la que siempre han compartido vida marital. 3). En cuanto a la separación de cuerpo de los señores, no es cierto, pues el señor **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, con artimañas y estrategias sucias, llevo hasta el Corregimiento de Sincerin, hablando con la señora **CARLOTA**, le informo que su papa requería de un paseo familiar, que en horas de la tarde lo traería, pero no fue así, se lo llevo a Cartagena y en una semana comenzó a falsificar la firma de su padre pero en contra de la señora **CARLOTA**, el estado de salud del señor **TEOFILO**, era delicado, y no podía firmar ni trasladarse, no reconocía a los suyos, el hijo constituyo declaraciones extras juicios solo con las huellas de su padre, puesto que él no podía firmar, ni reconocía sus actos, en múltiples documentos firmo, haciéndole creer a la administración de La Universidad de Cartagena, que el sr **TEOFILO**, lo había solicitado, hasta tal punto que se intentó desvincularla en salud. Todo en un periodo no mayor de 3 meses. Llegaron a tal punto de amenazas si se llegare acercar a él.

En el archivo de esta entidad, reposa documentos del historial de la hoja de vida y solicitudes realizadas por el señor **TEOFILO, (Q.E.P.D.)** desde hace más de 10 años, y las ultimas con menos de 5 años, solicitando la vinculación en salud, la sustitución y autorización para el cobro de su mesada pensional. Documentos anexos y autenticados por el causante, que verifican los hechos narrados.

4). Ahora bien, el señor **TEOFILO RUIZ PAJARO, (Q.E.P.D.)** fue declarado interdicto, por su hijo, **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, y según pruebas aportadas por la solicitante en la sustitución pensional, por la señora **ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 45.443.201 de Cartagena, quien con declaraciones extra

Alfonso Alvarez Rocha

Abogado Jurídico

Civil y Familia

Email: justiconsulta1965@gmail.com

Tel: 2317 - 2408498 - 3005 - 2071892

Centro Edificio Badillo, Calle 2a de Badillo No.206.

Cartagena.

juicios manifiesta tener más de DOS (2) años, conviviendo como pareja permanente, obsérvese la fechas de los declaraciones, al igual que las aportadas por DOS (2) testigos, que su temporalidad no es mayor del tiempo mencionado, si es declarado interdicto como va a contraer una relación de esta índole si sus facultades dependen legalmente de un tutor. No tendría lógica jurídica.

En otra arista, la señora **ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, no aporta fotos de vivencias con el señor **TEOFILO**, no existen declaraciones a favor de la solicitante, no está vinculada en salud, no existen méritos probatorios a su favor, como es de anotar que presto su consentimiento para una falsedad, se incluirá en la **DENUNCIA IMPETRADA**, como coautora de las conductas punibles antes mencionadas, al igual que los testigos declarantes **EUCLIDES PEREZ PEREZ** y **CECILIA ORTIZ PAJARO**, ante la Fiscalía General de la Nación. Para lo de su ampliación y la imputación de cargo con respecto a esta investigación.

Observándose la mala fe, del señor **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, hijo del causante, teniendo en cuenta el orden cronológico la fecha en que fue diagnosticado con la enfermedad de **DEMENCIA SENIL**, como lo confirma la epicrisis expedida por la **CLINICA SAN FELIPE DE BARAJAS**, de fecha 25 de Febrero del año 2011, en la hoja de evolución expedida por **LA CAJA DE COMPENSACION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, se le diagnostica científicamente con **ALSHEIMER, AVANZADA**, de carácter permanente, progresivo e irreversible, de fecha 22 de Junio de 2013, como se explica la relación marital, con la señora **ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA**, si las declaraciones aportadas la reclamación de sustitución pensional no son mayor a 2 años, como se explica la aceptación de la relación de una persona incapaz absoluta, el señor pensionado con su enfermedad compartía con la señora **CARLOTA**, en un solo techo, como marido y mujer, que esa relación fue más de 25 años. En las visitas, las

Alfonso Alvarez Rocha

Abogado Juridico

Civil y Familia

Email: juriconsulta10165108@hotmail.com

Tel. 2317-2408498-305-2974892

Centro Edificio Badillo, Calle 2a de Badillo No.206.

Cartagena.

historias clínicas y epicrisis han sido firmadas por la señora CARLOTA. NO comparece la actual señora ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA que en complicidad con el señor TEOFILO RUIZ VALDELAMAR, torpedearon de manera dolosa la sustitución pensional a favor de la recurrente. 5). En cuanto al embargo de la joven YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE, es esta la que cobra la mesada de manutención y NO la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, tal como se prueba con el formato de cobro tipo 6 expedida por el despacho judicial 7º de familia de Cartagena. Cuando comenzó el hijo del pensionado a torpedear la relación en inicio se tuvo que embargar puesto que la intención era dejar desprotegida a la señora compañera permanente del finado. Jamás hubo separación de las partes, solo que cuando se tenía que trasladar al señor TEOFILO, para una cita médica, la señora Carlota NO podía, pero si su hija YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE, SI, por su juventud, fuerza, voluntad y agradecimiento. Lo que se explica en este caso es que la señora carlota tiene en la Ciudad de Cartagena, una hija de nombre NOHEMI HEREDIA ECHENIQUE, quien vive en El Campestre Mz 117 Lote 14 Etapa 9ª, en la Ciudad de Cartagena. Es el domicilio de esta señora donde reposaba el señor TEOFILO, en estado de gravidez, por lo que su separación siempre fue momentáneas y no definitiva, como lo quiere hacer ver el señor TEOFILO RUIZ VALDELAMAR. Como es posible que un señor en estado de DEMENSIA SENIL o ANSHEIMER, AGUDA, haya autorizado, aun destacado colega, para tal fin delictuoso y punible, para obtener un beneficio caprichoso. Con el respeto del distinguido Doctor ISAIAS MEZA RHENALS, será vinculado por la conducta punible de fraude procesal. Como merito probatorio se aportaran las copias autenticas expedida por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, como también se impondrá denuncia ante El Consejo Superior de la Judicatura, por obtener mediante fraude sentencia favorable.

Alfonso Alvarez Rocha

Abogado Jurídico

Civil y Familia

Email: juriscoasulta1965@hotmail.com

Tel. 2917 - 2408198 - 303 - 2971892

Centro Edificio Badillo, Calle 2a de Badillo No.206.

Cartagena.

- 6). El señor **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, con el afán de oponerse a que la señora **CARLOTA**, percibiera la sustitución pensional, interpuso una denuncia de pérdida de unos documentos de propiedad del señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, como si fuese el propietario, aludiendo que se le extraviaron la cedula de ciudadanía, la tarjeta de Davivienda, carne de salud de la caja de compensación y el carne de Registro Único de Damnificado por la ola invernal, hecho que a la luz pública no se habían perdido, sino que buscaba un pretexto para cobrar la mesada pensional y desproteger a la señora **CARLOTA**, que convivía con el señor **TEOFILO** por más de 25. La realidad es que el señor pensionado confiaba en su compañera permanente y le solicitaba la guarda y cuidado de los documentos que hace alusión como extraviados. Al presente recurso se aportan copias de los mencionados documentos a color.
- 7). En otro punto una hermana de **JENNIFER RUIZ ECHENIQUE**, la notifico para conciliar sobre el levantamiento de la medida de alimentos, que reza sobre la mesada pensional del señor **TEOFILO**, audiencia que fracaso y **JENNIFER**, es quien embarga al papa, por la mala fe e intención del señor **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, queriendo dejar desprotegida a la compañera permanente, que depende económicamente del señor pensionado. No tiene sueldo, no tiene trabajo y mucho menos percibe pensión alguna. A si como se demuestra con el acta de conciliación fracasada. NO es la señora **CARLOTA** que embarga por alimentos sino su hija **JENNIFER**.
- 8). Obsérvese que el causante **TEOFILO RUIZ PAJARO**, padecía de demencia senil, desconocía a sus familiares, sus actos y no podía contraer obligaciones en ese estado, el hijo de nombre **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, con actuaciones seductoras se dirigió a la casa en la que convivían la pareja y manifestando que sería bueno un paseo para Cartagena a su papa, se lo llevo, lo que buscaba era separarlos de algún modo, de ese hecho la señora **CARLOTA**, compañera

Alfonso Alvarez Rocha
Abogado Juridico
Civil y Familia
Correo electrónico: 1965100@hotmail.com
Tel: 0517 99131701 913 9971502
Centro Edificio Badillo. Calle 2a de Badillo No 206
Cartagena.

permanente, interpuso una acción de denuncia contra el hijo del finado, ante **LA COMISARIA DE FAMILIA DE ARJONA**, para sustentar la forma en que fue separado temporalmente de su marido, en esa inspección solicitaron un acuerdo conciliatorio que jamás el señor **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, se presentó. Y cuando se preguntaba por el señor **TEOFILO**, hubo una agresión verbal contra la señora **CARLOTA**, manifestándole que tanto jodia, que iba a encontrar lo que no se había perdido. La señora se sintió resentida y no podía hacer mayor cosa que visitarlo cuando recaía en gravedad y lo atendía, pero con gestos de impedimentos de los otros hijos mayores del señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**.

9). En cuanto a las fotos se puede evidenciar la casa, como siempre ha estado, cuando hubo una ola Invernal lógico que tenían que abandonar y refugiarse en otra parte, en este caso, fueron recogidos y los trasladaron a la Ciudad de Cartagena, exactamente a la casa de la hija mayor de la señora **CARLOTA**, de nombre **NOHEMI HEREDIA ECHENIQUE**. Las fotos aquí aportadas fueron tomadas antes del hecho de la inundación. Y las que el señor **TEOFILO RUIZ VALDELAMAR**, apporto fue en los momentos que ingresaron después de la ola invernal, no como manifiesta el y la solicitante de la sustitución pensional. Téngase como pruebas todas las fotos como evidencia al Recurso de Reposición.

10). En declaración extra juicio, ante la Notaria Tercera de Cartagena, rendida por señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, tuvo la voluntad, autónoma y personal de solicitar la inclusión en salud a la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, en calidad de compañera permanente, ante **LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** tal como se halla en el historial del archivo que reposa en su despacho, al igual que la copia que anexo como medio de prueba.

Alfonso Álvarez Rocha
Abogado Juridico
Civil y Familia
Centro Edificio Bachillo, Calle 2a de Bachillo No 206
Cartagena

Que el acto administrativo está motivado en una actitud imputable tan sólo a la señora **CARLOTA**, con una persona la que en el transcurso de la relación marital se ha demostrado y que aquí detenida y cronológicamente seguiremos reseñando. Con todos los méritos probatorios aportados a la Administración de Pensionados de la Universidad de Cartagena, ante la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura favorables.

1. Teniendo en cuenta las jurisprudencias del Consejo de Estado, con respecto a la resolución impugnada, "por la cual se declara la sustitución pensional suspendida ha causado el incumplimiento y se hace efectiva la reposición a la sustitución", fue proferida regularmente, pues la entidad se abstiene, pero con pruebas no contundentes *como las aportadas al recurso de marras, en consecuencia, hace devenir como suficiente y pertinente la declaratorio de sustitución favorable a la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA***.
2. Que, reconozca la sustitución pensional a favor de **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**.
3. Que se tengan todas y cada una de las pruebas aportadas.
4. Que se resuelva favorable dentro de un término prudencial, perentorio.
5. Que se tenga presente que la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, dependía única y exclusivamente del causante **TEOFILO RUIZ PAJARO**, y en la actualidad de la pensión sustituto a su favor, como el reconocimiento de los retroactivos pensionales.
6. En subsidio, se declare la nulidad absoluta de la resolución impugnada en reposición.
7. De la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.)

Alfonso Alvarez Rocha
Abogado Jurisico
Civil y Familia
Centro Edificio Badillo, Calle 2a de Badillo No. 206
Cartagena

PRUEBAS

1. Foto a color de la armonía en la relación de la pareja.
Son tres fotos en copias a color.
2. Cuatro copias de fotos a color de la realidad de la casa en que convivían como pareja.
3. Copia de la falsa denuncia por perdida de documentos.
4. Copia a color de la tarjeta debito de Davivienda.
5. Contraseña de la Identificación Civil del señor TEOFILO RUIZ PAJARO.
6. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, antigua.
7. Copia a color del Carne de Registro Único de Damnificado por la Emergencia Invernal. Reunidos 2010 y 2011.
8. Citación a Conciliación ante La Casa de Justicia del Country.
9. Copia de la Constancia de no Conciliación ante la Casa de Justicia del Country.
10. Copia de la queja interpuesta por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Arjona Bolívar, solicitando por lo menos una regulación de visitas, debido que el hijo se lo llevo violentamente.
11. Copia del documento autenticado por el señor TEOFILO RUIZ PAJARO, en el que solicita la sustitución pensional a favor de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
12. Declaración extra proceso, rendida en la Notaria Tercera de la Ciudad de Cartagena, en la que declaro que conviva como pareja de marido y mujer y que dependía económicamente del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, a favor de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.

Alfonso Álvarez Rocha

Abogado Jurídico

Civil y Familia

Email: jurisenata.1965@gmail.com

Tel: 2317 - 2408708 - 3015 - 2971892

*Centro Edificio Badillo, Calle 2a de Badillo No.206.
Cartagena.*

13. Copias de DOS (2) declaraciones extra juicio de los señores FERNANDO MARTINEZ HERRERA y DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO, quienes manifiestan y dan fe que conocen de trato y vista a la pareja de marido y mujer, como compañeros permanentes a los señores TEOFILO RUIZ PAJARO y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
14. Copia de la solicitud de medicamentos para el tratamiento de Demencia Senil, expedida por LA CLINICA SAN FELIPE DE BARAJAS. Recetada por el psiquiatra MIGUEL ANGEL SABOGAL GARCIA.
15. Copia de solicitud de medicamentos, para el tratamiento de alzheimer aguda, expedida por LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
16. Copia de la hoja de evolución expedida por LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Por la enfermedad de alzheimer aguda, permanente, progresiva e irreversible,.
17. Copias de la Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, contra el señor TEOFILO RUIZ VALDELAMAR, por falsedad en documento público, fraude procesal y a los señores ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, testigos EUCLIDES PEREZ PEREZ y CECILIA ORTIZ BARRIOS.

Que se tenga como pruebas los documentos que se anuncian en el acápite "Anexos" del presente recurso.

ANEXOS

Me permito adjuntar:

- El cuaderno del Recurso de Reposición.
- Las pruebas aportadas en el acápite probatorio.

Alfonso Alvarez Rocha
Abogado
Carly Jimenez
Centro Polifono Bachellet Calle 20 de Bachellet No 200
Cartagena

13. Copias de DOS (2) declaraciones extra juicio de los señores FERNANDO MARTINEZ HERRERA y DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO, quienes manifiestan y dan fe que conocen de trato y vista a la pareja de marido y mujer, como compañeros permanentes a los señores TEOFILO RUIZ PAJARO y CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
14. Copia de la solicitud de medicamentos para el tratamiento de Demencia Senil, expedida por LA CLINICA SAN FELIPE DE BARAJAS. Recetada por el psiquiatra MIGUEL ANGEL SABOGAL GARCIA.
15. Copia de solicitud de medicamentos, para el tratamiento de alzheimer aguda, expedida por LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
16. Copia de la hoja de evolución expedida por LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Por la enfermedad de alzheimer aguda, permanente, progresiva e irreversible.
17. Copias de la Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, contra el señor TEOFILO RUIZ VALDELAMAR, por falsedad en documento público, fraude procesal y a los señores ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, testigos EUCLIDES PEREZ PEREZ y CECILIA ORTIZ BARRIOS.

Que se tenga como pruebas los documentos que se anuncian en el acápite "Anexos" del presente recurso.

ANEXOS

Me permito adjuntar:

- El cuaderno del Recurso de Reposición.
- Las pruebas aportadas en el acápite probatorio.

Alfonso Alvarez Rocha
Asesor Jurídico
Civil y Familia
Centro Edificio Badillo, Calle 2ª de Badillo No 206.
Cartagena.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría general de esa entidad; para el efecto, recibiré comunicaciones en el Barrio El Campestre Mz 117 Lote 14 Etapa 9ª, en la Ciudad de Cartagena. O

En el Municipio de Arjona, Corregimiento de Sincerin, Barrio Viejo, Calle del Mango No. 351.

Email: jurisconsulto1965@hotmail.com

Cel: 317 – 2408498 – 300 – 7546107.

Mi Asesor Jurídico: En el Centro, Calle 2ª de Badillo, Edificio Badillo, Oficina 206 de la Ciudad de Cartagena.

Señor Director General

Atentamente,

Carlota Echenique Ortega
CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
C.C. No. 22.817.248 de Arjona. Bol.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 01816 de 2017

Por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la muerte del jubilado Teofilo Ruiz Pajaro

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 127 del 17 de octubre de 1997, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$697.953.40), pagadera a partir del retiro del cargo.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 0490 del 11 de marzo de 1998, la mesada pensional del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, fue reliquidada alcanzando la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$852.487), pagadera a partir del 01 de enero de 1998.

Que el señor TEOFILO RUIZ PAJARO falleció en la ciudad de Cartagena de Indias, el día 12 de abril del año 2017 según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, Indicativo Serial número 09353617.

Que mediante escrito presentado en la Sección de Asuntos Pensionales de la Universidad de Cartagena el día 03 de mayo de 2017, la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante; 3. Copia autentica del Registro Civil de Defunción del causante; 4. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante; 5. Declaraciones juradas rendidas ante Notario por los señores Fernando Martínez Herrera y Dolores Hernández Puello sobre convivencia y dependencia económica; 6. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE en donde consta que es hija del causante y la solicitante, y que nació el día 02 de septiembre de 1994, deduciéndose que a la fecha cuenta con 22 años de edad cumplidos; 7. Fotocopia de la designación que a la fecha cuenta con 22 años de edad cumplidos; 8. Fotocopia de la declaración rendida por el causante ante notario público el día 30 de abril de 2010, para que en el evento de su muerte, la pensión le fuera sustituida a la solicitante en la calidad anotada. Posteriormente allegó las copias autenticadas de los ejemplares del periódico La Republica de fechas 11 de mayo y 06 de junio de 2017, donde aparecen las publicaciones del primer y segundo edicto emplazatorio.

Que por otro lado, mediante escrito presentado personalmente el día 06 de junio de 2017, se presentó la señora ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente del causante, acompañando a su petición los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Declaración jurada rendida ante Notario por los señores Euclides Pérez Pérez y Cecilia Ortiz Barrios sobre convivencia y dependencia económica; 3. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del causante.

2/2



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 01816 de 2017

Por medio de la cual se dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la muerta del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO

Que adicionalmente allegó fotocopias simples de los siguientes documentos: 1) Informe de visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena el 22 de febrero de 2011, a la casa de habitación del causante compartida en ese entonces con la señora Carlota Echenique Ortega en el Municipio de Sincerin (Arjona) constatándose las malas condiciones físicas en las que se encontraba el señor Teófilo Ruiz Pájaro; 2) Fotocopia de la demanda de alimentos promovida por la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor Yenifer del Carmen Ruiz Echenique en el año 2012 en contra del señor Teófilo Ruiz Pájaro en la que manifiesta que viven en residencias separadas, ella en Sincerin (Arjona), y el demandado en el Barrio Los Calamares de Cartagena; 3) Oficio No. 0937-0191-11 del 07 de junio de 2011 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia dirigido al Cajero Pagador de la Universidad de Cartagena comunicándole que dentro del proceso de alimentos se decretó el embargo y secuestro del 25% de la asignación pensional del causante a favor de la señora Carlota Echenique Ortega; 4) Auto del 24 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se admitió la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor Teófilo Ruiz Pájaro contra la señora Carlota Echenique Ortega en representación de la menor Yenifer del Carmen Ruiz Echenique; 5) Oficio No. 576 del 24 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena mediante el cual se comunica a la Universidad de Cartagena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del señor Teófilo Ruiz Pájaro; 6) Declaración jurada rendida ante notario público el día 02 de septiembre de 2013 por los señores Lucy Mary Navarro Linares y Miguel Prado Reyes en donde consta que *"Desde hace tres años conocemos de vista, trato y comunicación al señor TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 de Arjona por lo tanto sabemos y nos consta que NO convive bajo el mismo techo ni hace vida marital con la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248"*; 7) Derecho de petición presentado por la señora Martha Margarita Ruiz Valdelamar el 11 de febrero de 2016 ante la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en calidad de Guardadora Provisional del causante, solicitando la desafiliación de la señora Carlota Echenique Ortega como beneficiaria de los servicios médicos; 8) Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia el día 27 de enero de 2017 en la que se resolvió exonerar al señor Teófilo Ruiz Pájaro de la obligación de suministrar alimentos a Yenifer Ruiz Echenique; 9) Oficios números 201, 202 y 203 proferidos por el Juzgado Quinto de Familia mediante los cuales se procede a comunicar el levantamiento de la medida de embargo con destino al Juzgado Séptimo de Familia, a la señora Martha Margarita Ruiz Valdelamar (Guardadora del demandado) y Luis Valiente Fuentes (apoderado de Carlota Echenique Ortega); 10) Solicitud presentada por el Doctor Hernan Isaias Meza Rhenals como apoderado del señor Teófilo Ruiz Pájaro ante el Juzgado Séptimo de Familia, para que se le dé cumplimiento a lo que viene ordenado por el Juzgado Quinto de Familia y se proceda a proferir el auto de desembargo de la mesada pensional del causante.

Que para resolver debe considerarse que con los documentos aportados se pudo verificar que las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, reclaman para sí de manera exclusiva la sustitución pensional por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO, ambas en calidad de compañeras permanentes.

Que ante la controversia generada entre las solicitantes del mismo orden, la Universidad de Cartagena no es la entidad competente para definir a la titular del

372



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 01816 de 2017

Por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la muerte del jubilado Teófilo Ruiz Pájaro

pretendido derecho; por lo tanto, se procederá a dejar en suspenso su reconocimiento hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre ambas reclamantes de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley 1204 del 04 de julio de 2008.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008, y las demás que sean concordantes.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la muerte del jubilado TEOFILO RUIZ PAJARO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, hasta tanto la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto presentando entre las señoras CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, y ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, quienes solicitan el reconocimiento exclusivo del pretendido derecho en sus calidades de compañeras permanentes del causante, de conformidad a lo establecido en la Ley 1204 de 2008 y a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a las interesadas el presente acto administrativo, informándoles que contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

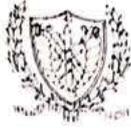
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 2017 AGO. 03

EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaría General

Proyectó - elaboró: Angélica Vemeist Salazar / Jefe Sección de Asuntos Pensionales
Revisó: Miriam Mefeno Oliver / Jefe División de Asuntos Laborales



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 01816 de 2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Dieciséis (16) días del mes
de Febrero del año 2017, notifiqué personalmente al señor (a)
Carolina Echunque Ortega
Identificado (a) con C.C. No. 22.817.248 de Cartagena del
Contenido de la Resolución de Rectoría Número 01816 del
03 de Agosto de 2017

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución se
hace entrega al interesado (a) de la primera copia de conformidad a lo establecido
en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

Carolina Echunque Ortega
EL NOTIFICADO
22.817.248 Cartagena

[Signature]
EL NOTIFICADOR



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 01816 de 2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los nueve (9) días del mes de Agosto del año 2017, notifiqué personalmente al señor (a) Rosa María Veintuno Neelisa Identificado (a) con C.C. No. 45.443.201 de Cartagena del Contenido de la Resolución de Rectoría Número 01816 del 03 de Agosto de 2017

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución se hace entrega al interesado (a) de la primera copia de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

Rosa María Veintuno Neelisa
EL NOTIFICADO

[Signature]
EL NOTIFICADOR

Astrid C. 45 443 201

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores:
Universidad de Cartagena
Ciudad

Referencia: Solicitud de sustitución pensional.

Causante: TEOFILO RUIZ PAJARO, identificado con la c.c. No. 900.811

Solicitante: ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, identificada con la c.c. No. 45.443.201.

ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en este Distrito, actuando en mi propia representación, acudo ante ustedes en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición con base en los siguientes:

Hechos

1.- La suscrita, Sra. ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, convivió en unión libre con el fallecido señor TEOFILO RUIZ PAJARO desde el mes de noviembre de 2011, hasta la fecha de su fallecimiento, lo cual ocurrió el día 12 de abril de 2017, en armonía, guardándose cada uno el debido respeto en su condición de compañeros en su lugar de residencia ubicado en el Barrio Los Calamares, Mz. 96 Lt. 22. de esta ciudad.

2.- Mi compañero permanente, Sr. TEOFILO RUIZ PAJARO (q.e.p.d.), disfrutaba en vida una pensión de jubilación reconocida por la Universidad de Cartagena.

3.- La pensión de mi compañero permanente, fue embargada a mediados del año 2011 por orden emanada del juzgado 7º de familia de esta ciudad, despacho ante el cual se adelantó un proceso de alimentos de menores promovido por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, quien actuaba en representación de la entonces niña JENIFER RUIZ ECHENIQUE.

4.- En fecha 27 de enero de 2017 el juzgado 5º de familia de esta ciudad determinó que mi compañero permanente fallecido quedara exonerado del pago de la cuota de alimentos que viene señalada en el numeral anterior.

PETICIONES

Comendidamente realizo las siguientes:

Primera: Que la SUSCRITA, Sra. ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del fenecido Sr. TEOFILO RUIZ PAJARO, persona fallecida el día 12 de abril de 2017.

Segundo: Que se ordene a quien le corresponda el pago de las mesadas pensionales futuras, así como al pago de las mesadas pensionales retroactivas desde la fecha en la cual la suscrita adquirió el derecho a la

Handwritten signature and stamp. The stamp includes the text "UNIVERSIDAD DE CARTAGENA" and "12 JUN 2017".

prestación, es decir desde el día del fallecimiento del causante, lo cual ocurrió el día 12 de abril de 2017, hasta la fecha en la cual se haga efectivo su pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 C.P. y demás normas pertinentes y/o concordantes.

DOCUMENTOS ANEXOS

Para facilitar la resolución de lo solicitado adjunto los siguientes:

- 1 - Registro civil de defunción del señor TEOFILO RUIZ PAJARO.
- 2.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante.
- 3.- Declaraciones extraprocesales de la solicitante.
- 4.- Declaraciones extraprocesales de Euclides Pérez y Cecilia Ortiz, quienes dan testimonio sobre la convivencia del causante con la suscrita.

Recibiré correspondencia y notificación en: Barrio Los Calamares, Mz. 96
Lt. 22. de esta ciudad.

Rosa María Quintana Mendoza
ROSA MARÍA QUINTANA MENDOZA
C.C. No. 45.443.201.

3014660563

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
9 de JUN. 2017
PRESTADO
[Handwritten signature]

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 – Fax 6694881

E mail. notariasextadecartagena@yahoo.es

ACTA DE DECLARACION JURADA No. 2389

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2.017), ante mi, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 45.443.201 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Cartagena(Bolívar); vecina de Cartagena (Bolívar); residente en el Barrio Los Calamares Sexta Etapa MZ 96 Lote 22; de estado civil: Soltera; de profesión u oficio: Estilista- CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE VIVI EN UNION LIBRE DURANTE CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES CON EL FINADO SEÑOR TEOFILO RUIZ PAJARO, CON QUIEN INICIE MI CONVIVENCIA DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2.011) DE MANERA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTI EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA ME SEPARE HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 12 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017); DECLARO QUE DE NUESTRA UNIÓN MARITAL NO PROCREAMOS HIJOS; ADEMAS DECLARO QUE DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI CONYUGE EL SEÑOR TEOFILO RUIZ PAJARO, QUE ERA EL QUE ME SOSTENIA EN FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0451 de 2017. Derechos \$12.300,00 - IVA \$2.318,00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-

LA COMPARECIENTE,

Rosa Maria Quintana Mendosa
45.443.201

LA NOTARIA SEXTA,

MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA



NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 - Fax 6694881

E mail. notariasextadecartagena@yahoo.es

ACTA DE DECLARACION JURADA No. 2387

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: EUCLIDES PEREZ PEREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.089.164 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Varón; mayor de edad; natural de Cartagena(Bolívar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el Los almendros MZ H Lote 28; de estado civil: Casado; de profesión u oficio: pensionado- CONTESTO: **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE TRECE (13) AÑOS A LA SEÑORA ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 45.443.201 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER AMIGOS SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE VIVIO EN UNION LIBRE DURANTE CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES CON EL FINADO SEÑOR TEOFILO RUIZ PAJARO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 900.811 DE ARJONA, CON QUIEN INICIO SU CONVIVENCIA DESDE EL NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2.011) DE MANERA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 12 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017); DECLARO QUE DE SU UNIÓN MARITAL NO PROCREARON HIJOS; ADEMÁS DECLARO QUE LA SEÑORA ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU CONYUGE EL SEÑOR TEOFILO RUIZ PAJARO QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA EN FORMA EXCLUSIVA.** *Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0451 de 2017: Derechos \$12.200.000 IVA \$2.318.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-*

EL COMPARECIENTE,



LA NOTARIA SEXTA

MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono 6695062 - Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

ACTA DE DECLARACION JURADA No. 2388

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: CECILIA ORTIZ BARRIOS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 45.439.335 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Cartagena(Bolívar); vecina de Cartagena (Bolívar); residente en el urbanización Los Almendros MZ E Lote 14; de estado civil: Casada; de profesión u oficio: Ama de Casa- CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE TRECE (13) AÑOS A LA SEÑORA ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 45.443.201 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER AMIGOS SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE VIVIO EN UNION LIBRE DURANTE CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES CON EL FINADO SEÑOR TEOFILO RUIZ PAJARO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 900.811 DE ARJONA, CON QUIEN INICIO SU CONVIVENCIA DESDE EL NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2.011) DE MANERA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 12 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017); DECLARO QUE DE SU UNIÓN MARITAL NO PROCREARON HIJOS; ADEMÁS DECLARO QUE LA SEÑORA ROSA MARIA QUINTANA MENDOZA, DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU CONYUGE EL SEÑOR TEOFILO RUIZ PAJARO QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA EN FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0451 de 2017: Derechos \$12.200.00.- IVA \$2.318.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-

EL COMPARECIENTE,

Cecilia Ortiz Barrios
cc # 45.439.335 / g,

LA NOTARIA

MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA





INFORME DE VISITA DOMICILIARIA

NOMBRE DEL PACIENTE: Teófilo Ruiz
FECHA: 22 de Febrero de 2011
LUGAR: Sincerín. Calle del Manguito.
HORA INICIO: 12:00 p.m. ✓ **HORA FINAL:** 01:15 p.m.
DEPARTAMENTO: Bolívar

OBJETIVO DE LA VISITA:

- Examinar las condiciones sociofamiliares en las que se encuentra el usuario
- Determinar el cuidador y la atención que recibe

DESCRIPCIÓN:

El estudio del caso inicia el día 27 de Enero del 2011 cuando asiste a la oficina de atención al usuario el Señor Teófilo Ruiz (Hijo) quién dejó sentada la preocupación por el estado de salud de su padre, asegura que la compañera sentimental Carlota Echenique Ortega, no cuida y atiende de la mejor manera a su padre, ha presentado un deterioro en su calidad de vida, y además asegura que no recibe la alimentación apropiada. Por ello solicita muy atentamente los servicios de la profesional en atención al usuario y la trabajadora social domiciliaria.

Posteriormente, el 07 de Febrero, la señora Echenique se acerca a la oficina de atención al usuario, pidiendo asesoría frente al problema de salud de su esposo, puesto que la última vez que asistió a cita sufrió un quebranto de salud y pidió sugerencias en cuanto a las citas y la atención, en ese encuentro se descubrió que se acercan a cita médica las 7 de la mañana, se levantan a las 04:00 a.m. para transportarse desde las 05:00 a.m., se le recomienda que tome



las citas un poco mas tarde para evitar madrugar y disminuir el riesgo de una complicación en la salud del afiliado

La visita domiciliaria como tal, se realiza el Martes 22 de Febrero, con el acompañamiento del solicitante Teofilo Ruiz, al llegar se encuentran presentes la señora Carlota y el paciente quien está dormido, hace presencia la señora Magdalena Ruiz, hija del afiliado quien vive relativamente cerca, entre todos intentan despertarlo para darle aviso de la presencia del equipo social de la caja de previsión, sin embargo éste reacciona de manera agresiva, se encuentra irritado y se resiste a levantar de la cama, textualmente expresó: "déjenme en paz, déjenme mi vida en paz",

En vista de la negación y agresión del afiliado para levantarse de la cama, se continuó con la observación e indagación del entorno, se explica el objetivo de la presencia del equipo en la vivienda y con la intención de evitar una actitud de rechazo y garantizar la recolección de información relevante y veraz, se explica que dicho objetivo es vincular al paciente dentro del programa de salud familiar que brinda la caja de previsión para prevenir enfermedades y complicaciones en el mismo, para ello es necesario que el equipo recoja información sobre la vivienda, las condiciones de salud, entre otras preguntas sobre el núcleo familiar.

Se revisa y fotografía el domicilio, pasando por cuartos, cocina, baño y el patio, se resalta que en las paredes de la vivienda y el aspecto del patio, se evidencian las consecuencias del invierno, la compañera sentimental del afiliado habla constantemente del evento adverso, como intentando justificar el estado deplorable de la vivienda puesto que en todos los lugares de la casa se observa el desaseo y el desorden,



Los hijos del paciente permanecen en la habitación para permitir el espacio de diálogo entre las profesionales de la caja y la cuidadora. Inmediatamente se le recomienda mantener ventilada y aseada la vivienda debido a su estado de salud, se le recomienda mejorar los hábitos alimenticios, al tiempo que se indagan por las medicinas que actualmente ingiere éste, entre estas se encuentran Fluxetina de 0.20 Mg y Alprazolam de 0.25 Mg., ella asegura que el paciente ha mejorado el sueño, sin embargo el paciente duerme todo el día según los hijos del afiliado, sin embargo la cuidadora niega la situación

Se continúa con el diligenciamiento del formato de estudio familiar y la firma de la autorización domiciliaria, se entregan las herramientas educativas sobre limpieza y mantenimiento; con esto se da por terminada la visita siendo la 01:30 de la tarde.

OBSERVACIONES Y / O COMPROMISOS

La vivienda se encuentra en el rango 1 para estratificación socioeconómica, es propia y se encuentra en obra gris, las condiciones físicas pueden establecerse como regulares, los servicios públicos son precarios no tienen acueducto, el sistema de alcantarillado es a través de posa séptica, el suministro de gas lo realizan mediante la compra de cilindros, no teléfono, no internet, el único con el que cuentan es con el fluido eléctrico. Se evidencian focos de infección cercanos, no existen basureros satélites pero en el entorno observan restos, basuras y materiales de desecho. En cuanto al número de habitantes la cuidadora afirmó que eran 3 El paciente, ella y una hija de 16 años, Yenifer Ruiz) sin embargo, los hijos del paciente desmienten esta información puesto que aseguran que en la vivienda permanece uno de sus nietos con su respectiva compañera sentimental, el motivo por el cual se ocultó esta información es desconocido hasta el momento.



Imagen 3. Sala-Corredor. Tomada por: Dolly Ramírez. 28-01-2011



Imagen 4. Tomada por Dolly Ramírez. 28-01-2011



REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA:



Imagen 1 Patio de la vivienda. Tomada por: Dolly Ramírez. 22-01-2011

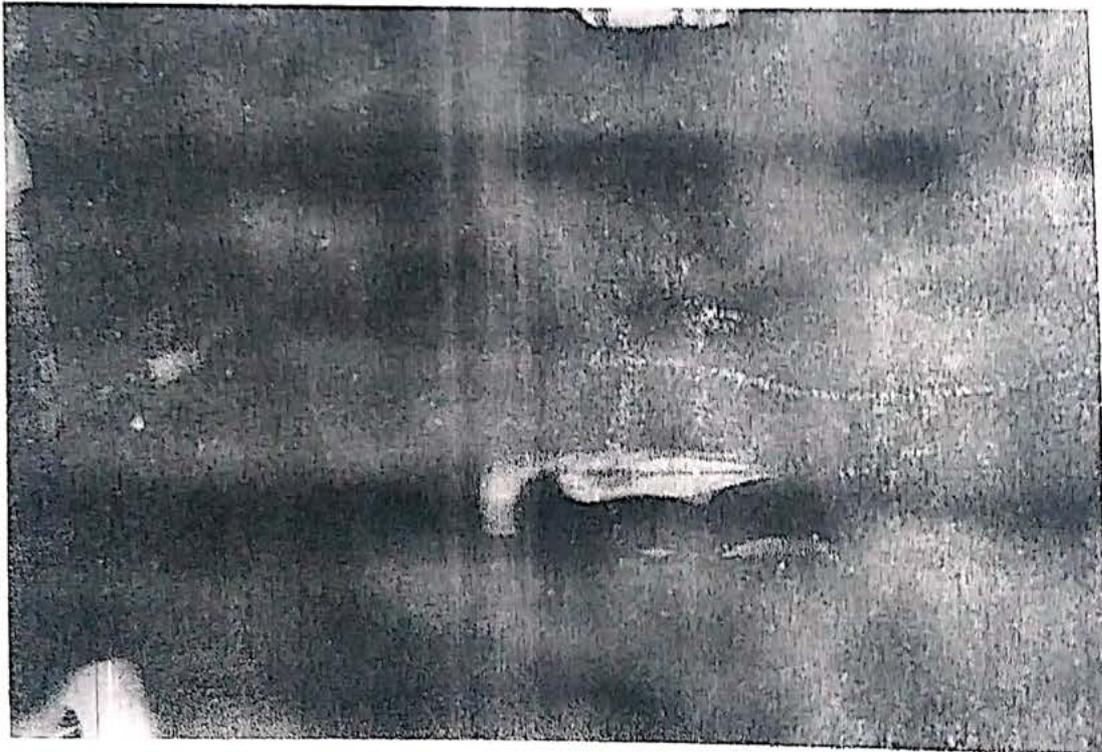


Imagen 2.. Tomada por: Dolly Ramírez. 28-01-2011



Siendo un tipo de familia extensa, integrada por una pareja o uno de sus miembros, con o sin hijos, y por otros miembros, parientes o no parientes. La familia se sostiene económicamente con los ingresos del paciente producto de su pensión.

La cuidadora se compromete a mantener mejor ventilada la habitación del paciente, puesto que ésta siendo la más calurosa del lugar acarrea una deshidratación constante del mismo, por ello se compromete a mejorar las condiciones y adecuarla, se hace especial énfasis los hábitos alimenticios del mismo debido al bajo peso que presenta actualmente.

DIAGNÓSTICO Y RECOMENDACIONES DESDE TRABAJO SOCIAL

Para este caso se requiere una Intervención integral vista desde varios ámbitos del conocimiento como: psiquiatría, salud familiar, nutricionista, psicología y trabajo social.

El paciente se encuentra en condiciones lamentables, en un estado de mala atención, irritabilidad, agresividad, siendo la una de la tarde no había almorzado lo que da indicios de una mala alimentación, el paciente permanece dormido y estático todo el tiempo. Cabe anotar que durante todo el diálogo con la cuidadora permaneció ansiosa y hasta nerviosa, en el primer encuentro realizado aseguró que las relaciones con los hijos de su compañero eran buenas, circunstancia que contradicen los hijos y que se contradijo en la realidad.

RESPONSABLES:

Mariela Cárdenas Barrios
Atención al Usuario

Dollys Ramírez Hidalgo
Trabajadora Social



RODOLFO II TORRES RODRÍGUEZ

Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

Doctor (a)
JUEZ PRIMARIO DE FAMILIA (TURNO)
Cartagena.-
E. S. D.-

REF: Proceso de alimentos de **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA** contra
TEÓFILO RUIZ PÁJARO

RODOLFO II TORRES RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este municipio, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.065.247 de Cartagena, y particularizado con la T. P. No. 60554 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, me dirijo por medio del presente escrito, con la finalidad de presentar demanda de alimentos en contra del señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, a favor de la menor **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**,

HECHOS

PRIMERO: La señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, y el señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO** convivieron en unión libre desde hace 28 años atrás.

SEGUNDO: De esa unión extramatrimonial procrearon al menor **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE** nacida el día 02 de septiembre del año 1994, en el municipio de Arjona, Bolívar.

TERCERO: El señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, demandado en esta litis, tiene medios económicos suficientes en la medida que prestó sus servicios en la Institución pública Universidad de Cartagena, actualmente pensionado de ésta, ubicada en el Centro Amurallado de esta ciudad.

CUARTO: La niña **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**, estudia en la Institución Educativa Domingo Tarraz Guardo (Cooperativo), en Arjona, Bolívar, por el sector del control de los buses de Arjona.

QUINTO: El señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, ha incumplido sus obligaciones como buen padre de familia, verbigracia, no les suministra alimentos, vivienda (Arrendamiento), vestuario y educación, fenómenos naturales y esenciales para el crecimiento de esta niña.

SEXTO: Distinguido Juez(a), le expreso y le confirmo que el señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, jamás y nunca ha cumplido, repito, con sus obligaciones con su hija sanguínea, esto expresado por la madre de su menor hija, que convivió largo tiempo con ella, de nombre **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**.

PETICIONES

- a) Distinguido Juez (a), elevando la voz y en defensa de la menor hija de la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, que se condene al señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, a suministrar alimentos a su hija menor de edad, de nombre **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE** en cantidades



- del 50% del salario que devenga éste, prestaciones sociales y todo emolumento que recibe el demandado en dicha Institución oficial, Universidad de Cartagena.
- b) Mientras se ventila el proceso de alimentos en defensa de la menor expresada arriba, abandonada y desde la fecha de la presentación de esta demanda, ordenar al demandado, señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO** pagar alimentos provisionales a su menor hija, como lo expresa nuestra Constitución Nacional y el Código del Menor, igualmente apoyándose en lo establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil,
 - c) Comunicar al cajero pagador de la Institución Oficial expresada arriba para que efectúe las retenciones que este distinguido despacho le imponga (el 50% del sueldo devengado) del señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO** para que se consigne ante este distinguido Despacho.
 - d) Condenar al señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, quien aparece como demandado al pago de las costas del presente proceso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la menor **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**, donde se acreditan fecha de nacimiento y edad.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, quien convivió largo tiempo con el señor **TEÓFILO RUIZ PÁJARO** y que durante ese período se procreó a la menor que he venido mencionando arriba.
3. Certificaciones donde se certifica que la niña **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE** se encuentra matricula en el colegio Institución Educativa Domingo Tarraz Guardo (Cooperativo), en Arjona, Bolívar, por el sector del control de los buses de Arjona.
4. Por último, anexo el poder con que actúo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo mi petición de los hechos anteriores en las siguientes normas:

El título XXI, que comprende los artículos del 411 al 427 del Código Civil Colombiano. Artículo 448 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas pertinentes para tal petición.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de proceso especial conforme a lo preceptuado por artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, es usted competente distinguido(a) Juez(a), para conocer de la presente demanda:



RODOLFO II TORRES RODRÍGUEZ

Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

11

X

ANEXO

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el archivo el juzgado y dársele traslado a la parte demandada, con sus respectivos anexos.

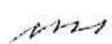
NOTIFICACIONES

Mi mandante, señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, en el municipio de Sincerin, calle del mango, sin nomenclatura.

El señor demandado **TEÓFILO RUIZ PÁJARO**, en el barrio Los Calamares, manzana 96, lote 22, 6ª etapa.

Mi persona en la que aparece en el correspondiente membrete de esta demanda:

Del señor(a) Juez (a), con la venia merecida,



RODOLFO II TORRES RODRÍGUEZ
Abogado



12 X
RODOLFO II TORRES RODRIGUEZ

Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA (TURNO)
E. S. D.-
Cartagena.-

REF: Proceso de alimento de CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA,
contra TEÓFILO QUIX PÁJARO

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.817.248 de Arjona, Bolívar, domiciliada y residienciada en este municipio, a usted con el debido respeto, me dirijo por medio del presente escrito, con la finalidad de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor RODOLFO II TORRES RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.065.247 de Cartagena, y particularizado con la T. P. No. 60554 del C. S. de la J., para que en mi nombre y en representación inicie y lleve hasta su culminación el correspondiente proceso en referencia.

Mi abogado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, reasumir y a hacer todo en cuanto a derecho se refiera en pos de nuestros intereses. (Art. 70 del C. P. C.)

Carlota Echenique Ortega
CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
C. C. No. 22.817.248 de Arjona

Acepto:

mm
RODOLFO II TORRES RODRIGUEZ
Abogado

Notaria Tercera del Circuito de Cartagena	
Diligencia del proceso civil No. _____	
y compareció en mi oficina el Sr. _____	
de la ciudad de Cartagena, para comparecer:	
<i>Carlota Echenique Ortega</i>	
identificada con <u>CC 22.817.248</u>	
y ratifica que la firma que aparece en el documento es suya y el contenido es cierto.	
Cartagena, <u>28 ABR 2011</u>	
Declarante: <i>Carlota Echenique Ortega</i>	



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCION LEGAL
REGISTRO
TOMA 09/05/11
FECHA
NOMBRES
NO HABER CUMPLACION DE ESTA
OBLIGACION
FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Edificio cuartel del lino oficina 316 Tel. 6642912
NIT 140013110007
Cartagena - Bolívar

Cartagena de Indias, Junio 7 de 2011.-

Oficio No. 0937-0191-11.-

SEÑORES
CAJERO PAGADOR Y/O JEFE DE NOMINAS Y NOVEDADES DE
LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
CARTAGENA- BOLÍVAR.-

REF: ALIMENTOS PARA MENORES
DDO: TEOFILU RUIZ PAJARO C.C. No. 900.811.-
DTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA C.C. No. 22.817.248.-

REVISADO

98-04-CC'2

PROCESADO

Mediante el presente me permito comunicar a Ud., que este despacho en auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO del (25%) de la asignación pensiónal mensual, primas y/o mesada adicional que llegare a recibir el demandado, en su calidad de pensionado de esa entidad.-

Dichos descuentos Ud., los consignará los primeros cinco (5) días de cada mes en a ordenes de éste despacho y a favor de la demandante de la referencia, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.-

Se le recuerda que el decreto 2737 del 89 en su Art. 153 lo hace a Ud., deudor solidario de los dineros dejados de descontar en forma injustificada.-

Sírvase Ud., tomar atenta NOTA y proceder de conformidad con lo dispuesto por este despacho.-

LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ
LA SECRETARIA.-



C.V.-

Señor Jefe. Por escrito e inter alia con el presente proceso ESPECIAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD impetrada por el señor TEOFILO RUIZ PAJARO contra la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, representante legal de la menor YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL Dr(a) HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS. Informándole que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial de esta ciudad. Proveya Ud.

Cartagena, Julio 24 de 2012. -

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias.-
Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Doce (2012)

ADMITASE la presente demanda ESPECIAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD impetrada por el señor TEOFILO RUIZ PAJARO contra la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, representante legal de la menor YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE a través de apoderado judicial Dr(a) HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS por reunir los requisitos del Art. 75 del C.P.C.

Estando conforme a derecho y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, este juzgado DISPONE:

1. De la anterior demanda córrase traslado al demandado por el término de Ocho (08) días para que la conteste
2. Notifíquese de éste proveído a la procuradora de familia adscrita a éste despacho judicial.
3. De conformidad con el Art. 8 de la ley 721 de 2001, modificado el Art. 14 de la Ley 75 de 1968, ordenase la práctica de la prueba de ADN, al trío familiar, compuesto por la madre biológica señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, la menor YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE y el presunto padre biológico señor TEOFILO RUIZ PAJARO. Líbrese el correspondiente oficio al ICBF de ésta Seccional para lo de su cargo.
4. Imprímasele al presente proceso trámite ESPECIAL.
5. Téngase a (la) Dr (a) HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades expresadas en el memorial poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RICARDO ANAYA MORALES
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALLE DE LAS INDIAS
063 - 2012

RADICADO No. 00229 - 12. Libro 17.

24-07-12

26-07-12

8:00 P.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL BOLIVAR
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FLEJE, SEGUNDO PISO OFICINA # 206
TEL: 0642912

Cartagena de Indias, Marzo 24 de 2017

OFICIO No. 576

SEÑOR PAGADOR
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
LA CIUDAD.-

REF: ALIMENTOS DE MENORES
RAD: 13001311000720110019100 (Al Contestar Cite Este Número).-
DTE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
C.C.# 22.817.248
DDO: TEOFILO RUIZ PAJARO
C.C.# 900.811

Para su conocimiento y fines consiguientes comunico a usted, que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialre para comunicarle que se decretó el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los ingresos pensionales y prestaciones sociales que devenga el demandado, señor TEOFILO RUIZ PAJARO, como pensionado de esa entidad.

En consecuencia, usted se servirá tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Esta orden es de estricto cumplimiento y se le previene que el retardo o incumplimiento lo hace acreedor a las sanciones legales.

Atentamente,



LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ
SECRETARIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCION TESORERIA
RECIBIDO
FECHA: Marzo 31 2017
HORA: 02:17 pm
ANEXOS: _____
NO HAY ACEPTACION DE ESTA DOCUMENTACION
FIRMA: Hidalgo

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
RENDIDA EN LA
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**
(Decreto 1557/89 Art. 1° y Dec 2282/89 ART 1° Art. 299 CPC)

No 1818

FECHA: 02 de septiembre de 2013

En la ciudad de Cartagena de Indias En la Republica de Colombia, capital del departamento de Bolivar, en la fecha anteriormente señalada, ante mi, MARGARITA JIMÉNEZ NAJERA, Notaria Séptima del círculo de Cartagena, comparecieron LUCY MARY NAVARRO LINARES y MIGUEL BENEDICTO PRADO REYES y manifestaron

1. GENERALES DE LEY: Somos de nacionalidad Colombiana, mujer y varón, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, Barrio Los Calamares Mzna 96 lote 23, estado civil casados respectivamente, identificados con las cédulas de ciudadanía número 22.455.525 y 8.695.739 de Baranoa y Barranquilla respectivamente, de profesión u oficio ama de casa y Instructor

2. Las declaraciones contenidas en este documento, las hacemos bajo la gravedad del Juramento. Esta declaración es para fines extraprocesales y tienen por objeto dar fe de los siguientes hechos, que nos constan personalmente.-----**MANIFÉSTAMOS:**

Que desde hace tres años conocemos de vista, trato y comunicación al señor TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 de Arjona por lo tanto sabemos y nos consta que NO convive bajo el mismo techo ni hace vida marital con la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248.

Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido en el Art. 25 de ley 962 de julio del 2005, que dice Art. 10 Prohibición de Declaraciones Extrajucio. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajucio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastara la afirmación que haga el particular ante entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastara la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad de juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documentos apartes, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Publica actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en material del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional.- El (La) compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y el número de su documento de identidad.- Declara además que las declaraciones consignadas en el presente extrajucio son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley, y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesados.- Se pagaron derechos notariales: Derechos \$ 10.200 oo.- IVA \$ 1.632. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (los) interviniente (s).

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA en su calidad de representante,

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
RENDIDA EN LA
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**
(Decreto 1557/89 Art. 1º y Dec 2282/89 ART 1º Art. 299 CPC)

No 1818

FECHA: 02 de septiembre de 2013

En la ciudad de Cartagena de Indias En la República de Colombia, capital del departamento de Bolívar, en la fecha anteriormente señalada, ante mi, MARGARITA JIMÉNEZ NAJERA, Notaria Séptima del círculo de Cartagena, comparecieron LUCY MARY NAVARRO LINARES y MIGUEL BENEDICTO PRADO REYES, y manifestaron:

1. GENERALES DE LEY; Somos de nacionalidad Colombiana, mujer y varón, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, Barrio Los Calamares Mzna 96 lote 23, estado civil casados respectivamente, identificados con las cédulas de ciudadanía número 22.455.525 y 8.695.739 de Baranoa y Barranquilla respectivamente, de profesión u oficio: ama de casa y Instructor

2. Las declaraciones contenidas en este documento, las hacemos bajo la gravedad del Juramento. Esta declaración es para fines extraprocesales y tienen por objeto dar fe de los siguientes hechos, que nos constan personalmente.-----MANIFÉSTAMOS:

Que desde hace tres años conocemos de vista, trato y comunicación al señor TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 900.811 de Arjona por lo tanto sabemos y nos consta que NO convive bajo el mismo techo ni hace vida marital con la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248.

Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido en el Art. 25 de ley 962 de julio del 2005, que dice Art. 10 Prohibición de Declaraciones Extrajuicio. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastara la afirmación que haga el particular ante entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastara la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad de juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documentos apartes, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en material del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional.-. El (La) compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y el número de su documento de identidad.- Declara además que las declaraciones consignadas en el presente extrajuicio son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley, y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesados.- Se pagaron derechos notariales: Derechos \$ 10.200 oo.- IVA \$ 1.632. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (los) interviniente (s).

Segunda: En el evento en que mi solicitud sea atendida desfavorablemente, les solicito indiquen con precisión las normas constitucionales y/o legales que sirvan de sustento a tal decisión.

Tercero: Que la respuesta a mi petición sea producida en un término perentorio, en atención al tiempo transcurrido desde cuando fue radicada dicha solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 C.P. y demás normas pertinentes aplicables.

ANEXOS

1.- Copia del Acta de posesión de la señora Martha Ruiz Valdelamar como guardadora del Sr. Teófilo Ruiz. (Tres folios).

NOTIFICACIÓN

Recibiré correspondencia y notificación en: Barrio los Calamares, 6ª Etapa Mz
96 Lt 18 Tel. 6450535.

MARTHA MARGARITA RUIZ VALDELAMAR
C.C. No. 22.817.448, expedida en Arjona (Bol.)

Martha M Ruiz Valdelamar
22817448

Cartagena Indias, 08 de enero de 2016

Señores:
Caja de Previsión Social
Ciudad

Declaración
11/3/16
1138 am

Referencia: Derecho de Petición

MARTHA MARGARITA RUIZ VALDELAMAR, mayor, identificada como madre al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de guardadora provisoria del Sr. TEOFILO RUIZ PAJARO, identificado con I. C.C. No. 900.811, acudo ante usted en ejercicio del Derecho Constitucional Fundamental de Petición, para por medio de sirva proceder de conformidad con mi solicitud, la cual tiene fundamento en los siguientes:

Hechos

Primero: Mediante escritos de fechas 06 de marzo de 2012 y 16 de octubre del mismo año, el señor Teófilo Ruiz Pájaro solicitó a ustedes la desafiliación de la señora Carlota Echenique Ortega, identificada con cedula 22.817.248, expedida en Arjona (Bolívar), como beneficiaria de los servicios médicos prestados a él en su condición de cotizante.

Segundo: Hasta la fecha del presente escrito la Caja de Previsión no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por mi protegido.

Tercero: El señor Teófilo Ruiz Pájaro y la señora Carlota Echenique Ortega no conviven ni mantienen ningún tipo de relación desde hace más de cinco (5) años, razón por la cual la mencionada señora no tiene derecho a ser beneficiaria de los servicios médicos en cabeza del señor Ruiz Pájaro.

Cuarto: La Caja de previsión no puede obligar al señor Teófilo Ruiz Pájaro a mantener como su beneficiaria de los servicios médicos a una persona con la cual no la ata ningún tipo de relación, circunstancia esta que le está impidiendo afiliar como beneficiaria a su actual compañera sentimental, persona esta a quien sí le asiste el derecho de tales beneficios.

PETICIONES

Con el debido respeto realizo las siguientes:

Primera: Que, sin más dilaciones, se dé el trámite correspondiente a mi solicitud de desafiliación de la señora Carlota Echenique Ortega, identificada con cedula 22.817.248, expedida en Arjona (Bolívar) como beneficiaria de mis servicios médicos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA D.T. Y C.

Cartagena de Indias, 27 de Enero del 2017

Caso: 13-001-31-10-005-2015-00933-00

Sala No. 03

AUDIENCIA PÚBLICA No. 006

Inicio de audiencia: 9:02 a. m. 27 de Enero del 2017

Fin de audiencia: 10:11 a. m. 27 de Enero del 2017

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA RUIZ VALDELAMAR – CURADORA PROVISIONAL
DEL SEÑOR TEOFILO RUIZ PÁJARO

DEMANDADA: JHENIFER RUIZ ECHENIQUE

INTERVINIENTES.

JUEZA: Dra. ANA MARIA TORRES RAMOS

DEMANDANTE: MARTHA MARGARITA RUIZ VALDELAMAR – CURADORA PROVISIONAL
DEL SEÑOR TEOFILO RUIZ PÁJARO

APODERADO DE LA DEMANDANTE: HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS

- I- Etapa de conciliación. (X)
- II- Saneamiento del proceso (X)
- III- Interrogatorio oficioso y exhaustivo de las partes (X)
- IV- Fijación de los hechos del litigio (X)
- V- Decreto y práctica de pruebas (X)
- VI- Alegaciones (X)
- VII- Emisión del fallo (X)

VIII Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena en Oralidad, Administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- Exonerar al señor TEOFILO RUIZ PÁJARO, de la obligación de suministrar alimentos a su hija mayor de edad JHENIFER RUIZ ECHENIQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

2°.- Expidase copia autenticada del acta contentiva de este fallo, con destino al proceso de Alimentos que cursa en el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, con radicación No. 00191-2011, instaurado por la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA en su calidad de representante,

legal de la entonces menor JHENIFER RUIZ ECHENIQUE y contra el señor TEOFILO RUIZ PAJARO para que tome nota de lo aqui dispuesto con respecto a la medida de embargo decretada en dicho proceso sobre sus ingresos pensionales y prestacionales del demandado. Librese oficio remisorio de las copias.-

3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fijase las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante en el presente proceso y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$737.717.00 pesos, correspondiente a un Salario Minimo Legal Mensual Vigente. Art. 365 C.G.P. Por secretaria, practiquese la Liquidación de las Costas.-

4º.- Esta providencia queda notificada en estrados a las partes conforme lo dispone el artículo 294 del C. G. del P., la cual es inapelable por ser de única instancia. (Art. 390 parágrafo 1º C.G.P.).

No siendo otro el motivo de la presente Audiencia se da por terminada en el día de hoy 27 de Enero de 2017, siendo las 10:11 de la mañana.


ANA MARIA TORRES RAMOS
LA JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUINTO DE FAMILIA DE ORIENTACIÓN CARTAGENA
CALLE DEL CUARTO 3100 - CUARTO DEL UJO
CRA 5196 36-177 P.O. BOX 2000 Tel. 6642855
judmagena@rendon.compujudicial.gov.co

Cartagena de Indias, Enero 31 de 2017

Oficio # 201

Señor (es)

MARTHA MARGARITA RUIZ VALEZ DE LAMAR
Barrio Los Calamares, 6ª Etapa, Manzana 96, Edif. 22
Ciudad

Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-005-2015-00933-00
Proceso de Exoneración de Alimentos
Demandante MARTHA MARGARITA RUIZ VALEZ DE LAMAR, quien funge como curadora
provisional del Sr. TEOFILO RUIZ PÁJARO
C.C. # 77 817 448
Demandado: JENIFER DIPI CARMEN RUIZ ECHIENIQUE
C.C. # 9 143 032

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por este Juzgado en sentencia
del día 27 de Enero de 2017 me permito informarle que se dispuso:

1º - Exonerar al señor TEOFILO RUIZ PÁJARO, de la obligación de suministrar
alimentos a su hija mayor de edad JENIFER RUIZ ECHIENIQUE, por las razones
expuestas en la parte considerativa de este fallo

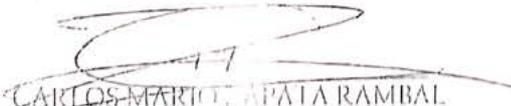
2º - Expedirse copia autenticada del acta contentiva de este fallo, con destino al proceso de
Alimentos que cursa en el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, con radicación No
00191-2011-, instaurado por la señora CAROLITA ECHIENIQUE ORTEGA en su calidad
de representante legal de la entonces menor JENIFER RUIZ ECHIENIQUE y contra el
señor TEOFILO RUIZ PÁJARO para que tome nota de lo aquí dispuesto con respecto a
la medida de embargo decretada en dicho proceso sobre sus ingresos pensionales y
prestacionales del demandado. Librese oficio remititorio de las copias.-

3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fijase las Agencias en Derecho a favor de
la parte demandante en el presente proceso y a cargo de la parte demandada, en la suma
de \$737.717,00 pesos, correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Art.
365 C.G.P. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas.-

4º.- Esta providencia queda notificada en estrados a las partes conforme lo dispone el
artículo 294 del C. G. del R., la cual es inapelable por ser de única instancia. (Art. 390
parágrafo 1º C.G.P.)”.

En consecuencia, sírvase tomar cuenta nota de lo anterior y proceder de
conformidad

Atentamente,


CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
SECRETARIO

Lrckh

Cuenta del Juzgado: 130012033005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL BOIVAR
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORAVIDAD DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIFICIO CUARTEL DEL HIJO,
CRA 5 No 36-127, P.2, Of. 208 Tel 6642855
joslamcgena@ccndojfomajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, Enero 31 de 2017

Oficio # 202

Señor (es)

LUIS ALBERTO VALENTE FUENTES
Barrio Daniel Lematre, Calle 68, No. 18-01
Ciudad

Número de radicación del proceso: B-001-31-10-005-2015-00933-00
Proceso de Exoneración de Alimentos
Demandante MARTHA MARGARITA RUIZ MALDELMAR, quien funge como curadora
provisional del Sr. TEOFILO RUIZ PÁJARO
C.C. # 22.817.448
Demandado: YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHIENIQUE
C.C. # 9.143.032

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por este Juzgado en sentencia del día 27 de Enero de 2017, me permito informarle que se dispuso:

1º.- Exonerar al señor TEOFILO RUIZ PÁJARO, de la obligación de suministrar alimentos a su hija mayor de edad JHENIFER RUIZ ECHIENIQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo

2º.- Expidase copia autenticada del acta contentiva de este fallo, con destino al proceso de Alimentos que cursa en el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, con radicación No. 00191-2011-, instaurado por la señora CARLOTTA ECHIENIQUE ORTEGA en su calidad de representante legal de la entonces menor JHENIFER RUIZ ECHIENIQUE y contra el señor TEOFILO RUIZ PÁJARO para que tome nota de lo aquí dispuesto con respecto a la medida de embargo decretada en dicho proceso sobre sus ingresos pensionales y prestacionales del demandado. Librese oficio remisorio de las copias.-

3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fijase las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante en el presente proceso y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$737.717,00 pesos, correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Art. 365 C.G.P. Por secretaria, practíquese la liquidación de las Costas -

4º.- Esta providencia queda notificada en estados a las partes conforme lo dispone el artículo 294 del C. G. del P., la cual es inapelable por ser de única instancia. (Art. 39º parágrafo 1º C.G.P.)"

En consecuencia, sírvase tomar cuenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Atentamente,


CARLOS MARIO MATA RAMBAL
SECRETARIO

Lech

Cuenta del Juzgado 130012033005

CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante Oficio # 202 del 31 enero 2017 se le comunicó al Sr. Luis Alberto Valente Puente lo dispuesto en sentencia 27 enero 2017 Se envió Oficio de la referencia por Fragata con el Ciudad del despacho.



Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Radicación: No. 191-2011
Proceso: Alimentos
Demandante: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
Demandado: TEOFILO RUIZ PAJARO

Asunto: Solicitud de cumplimiento de sentencia - levantamiento de medidas.

Como quiera que dentro de un proceso de exoneración de cuota alimentaria adelantado a instancias del Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena (Teófilo Ruiz contra Carlota Echenique, Radicado 933/2015) se dictó sentencia en fecha 27 de enero de 2017, providencia que se encuentra en firme y en la cual se dispuso oficiar al Juzgado 7º de Familia de Cartagena para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra el señor TEOFILO RUIZ PAJARO dentro del proceso con radicado 00191-2011 y que a pesar de haber transcurrido desde entonces 55 días sin que este despacho judicial haya dado cumplimiento a dicha orden, **estamos requiriendo al despacho a fin de que tome las medidas pertinentes con el objeto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de marras.**

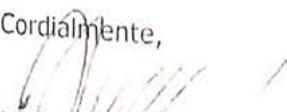
La demora en el levantamiento de las medidas cautelares están causando un serio perjuicio económico a mi poderdante, pues se sigue descontando el 25% de sus ingresos mensuales y pagando ese valor en favor de quien no tiene derecho a ello; con el agravante de que esos valores no son recuperables.

Finalmente, y con el propósito de que no se cause un mayor perjuicio a mi poderdante, solicito al despacho oficiar al Banco Agrario de esta ciudad con el objeto de que se suspenda el pago de títulos originados dentro del proceso de alimentos con radicado 00191-2016 - del Juz. 7º de Familia - demandado: TEOFILO RUIZ PAJARO y demandante: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, o en su defecto con la misma finalidad a la Universidad de Cartagena.

Anexos: copia del oficio No. 203 de fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual el juzgado 5º de familia comunica la decisión de marras y copia del fallo, igualmente se anexa copia del oficio número 0937-0191-11, mediante el cual se ordenó a la Universidad de Cartagena el embargo y secuestro del 25% de los ingresos de pensionado del señor Teófilo Ruiz

Con el respeto que me caracteriza,

Cordialmente,


HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS
C.C. N° 73.106.500 de Cartagena
T.P. No. 156.524 del C.S. de la J

Copia 146-04

21 MAR 2017
Son Bpdi on
Ala-3-2017

Álvarez R. & Álvarez R.

Gestores Jurídicos
Especialistas en Seguros y Asuntos Penales Militares
Cel. 321 - 6631307 - 305 - 3523175 y Tel. 6601340
Ofic. Edificio Jiménez, Avenida Venezuela No 209, Centro
Cartagena D.T.Y.C.

Señores:

OFICINA DE ASUNTOS PENSIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DOCTORA - ANGELICA WERHERST SALAZAR.
E. S. D.

Ref: Solicitud de Sustitución Pensional.
Dte: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
Finado Pensionado: **TEOFILO RUIZ PAJARO.**

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.817.248 expedida en el Municipio de Arjona - Bolívar, con domicilio en la urbanización el Campestre, Mz. 117 lote 14 Etapa 9ª, en esta localidad, ante usted, con el acostumbrado respeto, me dirijo con el fin de aportar **EL SEGUNDO EJEMPLAR DEL EDICTO EMPLAZATORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO LA REPUBLICA**, emplazado el día Martes 6 del mes de Junio del año 2017.

Anexos:

- Un ejemplar de EL PERIODICO LA REPUBLICA, debidamente autenticado.

Notificaciones:

LA SOLICITANTE: En la Urbanización el Campestre, Mz. 117 lote 14 Etapa 9ª, de Cartagena.

Email: jurisconsulto1965@hotmail.com

Cel: 317 - 2408498 - 300 - 7546107.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

11:01 AM

8 - JUN. 2017

PRESTACIONES PENSIONALES

Carlota Echenique O
CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
C.C. No. 22.817.248 de Arjona - Bol.

Álvarez Rocha & Álvarez Pérez

Abogados Titulares

Asunto Penales, Civiles Y Familia

Cels. - 3114212792 y 3126032433

Señores:

OFICINA DE ASUNTOS PENSIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DOCTORA - ANGELICA WERHERST SALAZAR.
E. S. D.

Ref.: Solicitud de Sustitución Pensional.

Dte.: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA. C.C. No. 22.817.248.

Finado Pensionado: TEOFILO RUIZ PAJARO. C.C. No. 900.811.

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA. Mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía números 22.817.248 de Arjona - Bolívar, con domicilio en La Urbanización El Campestre, Mz 117 lote 14 Etapa 9ª, Cartagena, ante usted, en su despacho a su digno cargo concurre en causa propia con el fin de Aportar **EL PRIMER EDICTO EMPLAZATORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO LA REPUBLICA**, emplazado el día 11 del mes de Mayo del año 2017.

ANEXOS

- Un Ejemplar de El Periódico La Republica, Debidamente Autenticado.
- Copia de la Certificación de Defunción del señor TEOFILO RUIZ PAJARO, expedido por EL DANE.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

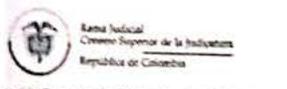
Carlota Echenique O
CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
C.C. No. 22.817.248 de Arjona - Bol.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
15 MAYO 2017
PRESTACIONES
[Firma]

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO
La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO
La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.



Resolución Ejecutiva de Administración Judicial

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

RESUELVE
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA A FAVOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL, EN LA CUENTA QUE PARA EL EFECTO TIENE LA ENTIDAD BANCO DE OCCIDENTE CUENTA CORRIENTE NUMERO 265-056572 DENOMINADA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -RECAUDO TASAS Y MULTAS Ley 30- ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo a deudor en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario y adviértase que a partir de dicha notificación dispone de 15 días para acreditar el pago de su obligación y los respectivos intereses, o proponer excepciones en los términos del artículo 830 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO
La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO
La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO
La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

RESUELVE
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA A FAVOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL, EN LA CUENTA QUE PARA EL EFECTO TIENE LA ENTIDAD BANCO DE OCCIDENTE CUENTA CORRIENTE NUMERO 265-056572 DENOMINADA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -RECAUDO TASAS Y MULTAS Ley 30- ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo a deudor en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario y adviértase que a partir de dicha notificación dispone de 15 días para acreditar el pago de su obligación y los respectivos intereses, o proponer excepciones en los términos del artículo 830 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO
La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.

AVISO
Pereira, 2 de junio de 2017
NOTIFICACIÓN POR AVISO
La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Ad- ministración Judicial y Seccional según sea el caso, en cumplimiento de artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario.



INFRAESTRUCTURA, FUSIONES LITIGIOS, ÁREAS MÁS DINÁMICAS

“Esperan crecer hasta 22% en 2017”

BOGOTÁ. Aunque el tema de las consultas mineras y otras iniciativas han generado un ambiente de inestabilidad jurídica para muchos, José Luis Suárez, socio director de Gómez-Pinzón Zuleta, señaló que aunque sí existe el problema, no es tan preocupante, y por ello estima que este año el bufete crezca hasta 22%.

Luego de la decisión de Cumaral, ¿cómo ven el tema de las consultas mineras?

Al país le hace falta tomar una decisión frente al tema. El país cometió un error, porque nos hemos creído una nación petrolera y minera que no es, porque las reservas nuestras no son de una potencial mundial. Pero deberíamos estar pensando un poco más allá de la minería y los hidrocarburos.

Aunque causado entre otras regiones más altas. ¿Crecerán las vías para competir?

LR Si bien es cierto que...

según la SIC van 111.295 compañías y 43% de los registros son presas de cerca de 400.000 com- De tal manera que, la semana pasada, salió un proyecto de Decreto, que probablemente tir-

de este año. Aunque este proceso se debió haber completado a finales del año pasado. La Superintendencia de Industria y Comercio decidió ampliar el plazo, aunque tampoco fue efectivo, ya que

de junio de este año. Según los datos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el primer trimestre de este año, se completaron 111.295 registros de compañías y 43% de los registros son presas de cerca de 400.000 com-

de junio de este año. Según los datos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el primer trimestre de este año, se completaron 111.295 registros de compañías y 43% de los registros son presas de cerca de 400.000 com-



Republica de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
 ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



CONFIDENCIAL

NUMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71535717 - 1

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Departamento: Bolívar Municipio: Cartagena

AREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Calles y/o manzanas
 Centro poblado
 Rural disperso

TIPO DE DEFUNCIÓN
 Civil
 De feald

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 2017 / 10 / 12
 Día Mes Año

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 17:01 / 10:00
 Hora Minutos

SEXO DEL FALLECIDO
 Masculino
 Femenino
 Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
 Primer apellido: Ruiz Segundo apellido: Pajaro
 Primer nombre: Teofilu Segundo nombre: _____

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO
 Pasaporte civil
 Pasaporte
 Cédula de ciudadanía
 Cédula de extranjería
 Pasaporte

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
900811

PROBABLE MANERA DE MUERTE
 Natural
 Violento
 En estudio

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 Primer apellido: Jinete Segundo apellido: Angulo Primer nombre: Monica Segundo nombre: Sofia

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
 Cédula de ciudadanía
 Pasaporte
 Cédula de extranjería

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
7047452777

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
 Médico
 Auxiliar de enfermería
 Enfermero(a)
 Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL
Monica S. Jinete Angulo
MEDICO
 C.C. 1047452111
 UNISINU - CARTAGENA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO
 Departamento: Bolívar Municipio: Cartagena
 2017 / 10 / 12
 Día Mes Año

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
[Firma manuscrita]



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014 Ministerio de Educación Nacional

Cartagena de Indias, 03 de mayo de 2017.

Señora
CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
C.C. No. 22.817.248 de Arjona
Dirección: Barrio El Campestre, Mz. 117 Lote 14 9ª Etapa
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL
CAUSANTE: TEOFILO RUIZ PAJARO /C.C. No. 900.811

Cordial saludo.

Por medio del presente con mi acostumbrado respeto, me permito hacer entrega del texto del edicto emplazatorio para su publicación en prensa nacional.

De conformidad a lo establecido en la ley, una vez vencido el término de la publicación, se dará inicio al trámite administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada.

En caso de presentarse oposición y/o controversia con cualquier otro reclamante que concurra a la reclamación administrativa, la competencia para definir el asunto de fondo será del órgano judicial dentro del proceso ordinario que deberá promoverse para tal fin.

Atentamente,

Angélica Patricia Verhelst Salazar
ANGÉLICA PATRICIA VERHELST SALAZAR
Jefe de la Sección de Asuntos Pensionales

Recibido hoy 3/05/17
[Signature]
73141653-9/3-



Calle de la Universidad Cra.. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684
Web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Cartagena de Indias, 03 de mayo de 2017.

Señora
CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
C.C. No. 22.817.248 de Arjona
Dirección: Barrio El Campestre, Mz. 117 Lote 14 9ª Etapa
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL
CAUSANTE: TEOFILO RUIZ PAJARO / C.C. No. 900.811

Cordial saludo.

Por medio del presente con mi acostumbrado respeto, me permito hacer entrega del texto del edicto emplazatorio para su publicación en prensa nacional.

De conformidad a lo establecido en la ley, una vez vencido el término de la publicación, se dará inicio al trámite administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada.

En caso de presentarse oposición y/o controversia con cualquier otro reclamante que concurra a la reclamación administrativa, la competencia para definir el asunto de fondo será del órgano judicial dentro del proceso ordinario que deberá promoverse para tal fin.

Atentamente,

Angélica Patricia Verhelst Salazar
ANGÉLICA PATRICIA VERHELST SALAZAR
Jefe de la Sección de Asuntos Pensionales

Recibido hoy 3/05/17
[Firma]
73141653-9/3-



Sección de Asuntos Pensionales
Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684
Web: www.uncartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2181 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

AVISA

Que el día doce (12) de abril de 2017, falleció en la ciudad de Cartagena, el señor TEOFILO RUIZ PAJARO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 900.811 expedida en Arjona, Pensionado de la Universidad de Cartagena. Que a reclamar la sustitución de pensión se presentó la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.817.248 expedida en Arjona, en calidad de Compañera Permanente. Las personas que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en la reclamación, deben hacerlo valer ante esta entidad a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación del presente aviso.

Este aviso debe publicarse dos (2) veces en un periódico de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor de quince (15) días entre cada publicación.

Angélica Patricia Verhelst Salazar
ANGÉLICA PATRICIA VERHELST SALAZAR
Jefe de la Sección de Asuntos Pensionales

Recibido hoy 3/05/17
[Firma manuscrita]
c.e. #3.141.653.c/a



SC-CER153470



Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684
Web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

Señores:
OFICINA DE ASUNTOS PENSIONALES
DOCTORA - ANGELICA WERHERST SALAZAR.
E. S. D.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
3 - MAYO 2017
PRESTADORES DE SERVICIOS
[Handwritten signature]

Ref.: Solicitud de Sustitución Pensional.
STE: CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA. C.C. No. 22.817.248.
FINADO PENSIONADO: TEOFILO RUIZ PAJARO. C.C. No. 900.811.

CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA. Mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía números 22.817.248 de Arjona - Bolivar, con domicilio en La Urbanizacion El Campestre, Mz 117 lote 14 Etapa 9ª, Cartagena, ante usted, en su despacho a su digno cargo concurro en causa propia con el fin de **SOLICITAR SUSTITUCION PENSIONAL**, del causante **TEOFILO RUIZ PAJARO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 900.811 expedida en Arjona Bolivar, para que se sirva mediante los documentos aportados como merito probatorios, que el señor que sustituye, fue mi compañero permanente como marido y mujer, por mas de 26 años, hasta la fecha de su fallecimiento, para que la petición sea favorable conforme al Artículo 23 y s.s de la Constitución Nacional y los Arts. Del Código Contencioso Administrativo. Para que se tenga como **DERECHO DE PETICION**, la presente solicitud sea resuelta en un término prudencial perentorio. A los hechos que a continuación expondré:

FUNDAMENTO LA PRESENTE SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL EN LOS SIGUIENTES HECHOS

PRIMERA: El señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, fue pensionado de la Universidad de Cartagena y convivio con la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, como marido y mujer, en un mismo techo, en forma publica y permanente, guardandole fidelidad como tambien la compañera dependia economicamente del finado, tal cual como se prueba con la copia de la declaracion extra juicio expedida por la Notaria Tercera de fecha 30 de Abril del 2010 y la se encuentra en el archivo de esta dependencia.

SEGUNDO: De la relacion como marido y mijer se procreo una joven de nombre **YENNIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**, quien en la actualidad tiene 22 años de edad, asi como se prueba con el Registro Civil de Nacimiento de la señorita.

TERCERO: El domicilio principal de la pareja fue en corregimiento de Sincerin, Municipio de Arjona- Bolivar, en la calle del Mango. S N. Lugar donde pasaron la mayor parte de sus vidas bajo un mismo techo.

CUARTO: el señor pensionado **TEOFILO RUIZ PAJARO**, fellecio el dia el dia 12 del mes de Abril del año 2017, a las 10 AM, en el Hospital Universitario de Cartagena, acompañado con su señora permanente **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, quien lo acompañó hasta su lecho de muerte.

QUINTO: En dicha relación nos debiamos alimentos y auxilio, obligación que por derecho reciproco nos asistio uno al otro, de la presente unión nos debiamos respeto, fidelidad, amor, comprensión y armonía, hastac su ultimo día.

PETICIONES

1- Por los hechos antes narrados pretendo, se sirva **PROCEDER A LA SUSTITUCION PENSIONAL A FAVOR DE LA SOLICITANTE CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.**

- 2- Por los Hechos aquí narrados sírvase aceptar y tener como pruebas las aportadas al proceso.
 2- Que se tengan todos los documentos aportados en vida ante la oficina de pensionados de la Universidad de Cartagena.

ANEXOS

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Compañera.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Compañero.
- Fotocopia del carne de salud de la señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA, vinculada por su marido TEOFILO RUIZ PAJARO.
- Declaraciones extra juicio rendida por el señor TEOFILO RUIZ PAJARO.
- Declaraciones extra juicio de los testigos señores FERNANDO MARTINES HERRRERA y DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señorita YENNIFER RUIZ ECHENIQUE.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
- Registro Civil de Defuncion del señor TEOFILO RUIZ PAJARO.

NOTIFICACIONES

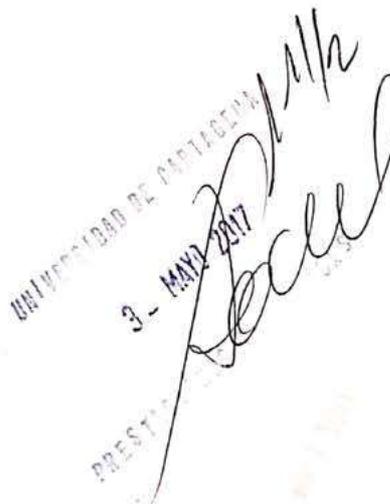
LA SOLICITANTE: El Campestre, Mz 117 lote 14 Etapa 9ª, Cartagena,

Email: jurisconsulto1965@hotmail.com
 Cel.: 321 – 6631307 – 3007546107.

Con el debido respeto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


 CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA.
 C.C. No. 22.817.248 de Arjona – Bol.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 3 - MAY 2017


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.817.248
ECHENIQUE ORTEGA

APELLIDOS

CARLOTA

NOMBRES

Carlota Echenique P



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

3 - MAYO 2017

PRESTADOS DE SERVICIOS



IMPORTE (AMERICANO)

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1937

SINCERIN
ARJONA (BOLIVAR)

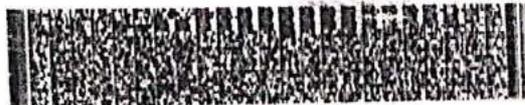
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA A+ G S RH F SEXO

11-OCT-1968 ARJONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ángel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A 0500700 03109641-E 0022817248 20081004 0004710496A 1 0281033078

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
EN CIENCIAS DE LA TIERRA

200 811
15 DE MAYO DE 2017
CANTABRIA
C/ Alameda
41015 El Financ



UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

3 - MAYO 2017

PRESTADOS, EC. 1845

10-MAR-1933

REPELON
(ATLANTICO)

1.27

A.

M



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadanía

NÚMERO: 22.817.248
 EDENIQUE ORTEGA

NOMBRE
 CARLOTA

Carlota Edénique Ortega




FECHA DE NACIMIENTO: 24-MAR-1937
 SINCEPIN
 ARJONA (BOYACÁ)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 A+ F
 ESTATURA G.S. IN SEXO

11-OCT-1988 ARJONA
 FECHA Y LUGAR DE CAPACITACIÓN

NOMBRE MARCA:



A: 0202705-00108861 F: 0202705-00108861 0202705-00108861 0202705-00108861

PRESENTE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA
 2 - MAR 2017
 CIUDAD DE CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA E.A.
 NIT. 806.000.500 - 0

NOMBRE: EDENIQUE ORTEGA CARLOTA ISABEL
 CARNET No: 430032
 IDENTIFICACION: 22817248
 TIPO DE AFILIADO: BENEFICIARIO
 FECHA DE AFILIACION: 09/07/2014
 FECHA VENCIMIENTO:
 PLAN: PCS

Entidad Vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud

Alfaro

Cartagena 30 de Abril 2010

Doctora

Rafaela González Posada

Gerente

Caja de prevención Social de la
Universidad de Cartagena.

Cordial saludo:

Yo, TEOFILO RUIZ PAJARO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 900.811 de Arjona (Bolívar), domiciliado en el corregimiento de Sincerín, Municipio de Arjona (Bolívar), manifiesto voluntad libre y espontanea, en pleno uso de mis facultades mentales y en mi calidad de pensionado de la Universidad de Cartagena, según resolución N° 127 de 1997, expedida por la Caja de Prevención Social de esta entidad, que en caso de fallecimiento se SUSTITUYA MI PENSION de Jubilación a la Señora CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N° 22.817.248 de Sincerín, con la cual convivo hace veinte seis (26) Años en unión libre.

Atentamente,

T. Ruiz Pajaro

TEOFILO RUIZ PAJARO

CC# 900.811 de Arjona (Bolívar)

Anexo documento exigidos por la Ley

UNIDAD REGISTRAL DE CARTAGENA
NOTARIA TERCERA
ALBERTO MENDOZA
NOTARIO
CARTAGENA D.T.C.

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena
Diligencia de Reconocimiento
y Presentación Personal
A las el suscrito Notario Tercero del Circulo
de Cartagena compareció:
Teofilo Ruiz Pajaro
identificado con cc 900 811 21
y declaro que la firma que aparece en este
documento es suya y el contenido del mismo
es cierto. **30 ABR. 2010**
Cartagena,
Declarante *T. Ruiz Pajaro*

AA 42745082



DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
RENDIDA ANTE LA NOTARIA TERCERA
DE CARTAGENA

(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los treinta (30) día del mes de abril del año dos mil diez (2010), ante mí ALBERTO MARENCO MENDOZA, notario tercero titular de éste Círculo Notarial, compareció **TEOFILO RUIZ PAJARO**, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en Cartagena, de estado civil unión libre, Identificado con la cedula de ciudadanía No.900.811 de profesión u oficio, pensionado Y **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.22.817.248 de nacionalidad Colombiana, con domicilio en Cartagena, estado civil soltero, profesión u oficio hogar; quienes manifestaron:

- No nos comprenden las generales de ley para con el señor Notario Tercero de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rendimos bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectuamos ésta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaramos:

Que tenemos de estar conviviendo en unión libre dese hace veintiséis (26) años, vivimos de forma publica y permanente.

Declaro yo **TEOFILO RUIZ PAJARO**, que mi compañera permanente depende económicamente de mi.-

Se dejó constancia y se advirtió al declarante lo establecido por el artículo 10 del decreto 2150 de 1995 que dice: "Artículo 10. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. En las actuaciones administrativas, suprímase como requisito las declaraciones extrajuicio para el reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajuicio." Y por su insistencia de recibe la presente declaración. Se pagaron los derechos notariales: \$9.150,00. Resolución 9500/08, IVA: \$1.464. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (la) interviniente. Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que doy fe.-

Teofilo Ruiz Pajaro
TEOFILO RUIZ PAJARO
DECLARANTE

Carlota Echenique Ortega
CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA
DECLARACION

EL NOTARIO TERCERO
ALBERTO MARENCO MENDOZA
Alberto Marenco Mendoza
ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARJONA BOLÍVAR
DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO # 74

A los Diez y Siete (17) días del mes de Abril del año Dos Mil Diez y Siete (2017), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo del **Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN**, Notario Único, compareció personalmente el señor: **FERNANDO MARTINEZ HERRERA**, varón mayor de edad, natural y vecino de Arjona Bolívar, identificado con la cédula de Ciudadanía # 900.722 expedida en Arjona Bolívar, de Estado Civil: Unión Libre, Ocupación: Obrero, residente en la Calle El Mango # S.N. en Sincerin - Arjona - Bolívar, y manifestó: Que de conformidad con el decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente:

Esta declaración se hace a ruego e insistencia del usuario.

1) Bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que conocí de vista trato y comunicación al señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, desde hace Cincuenta (50) años y por ese conocimiento que tuve de él sé y me consta que convivió en unión libre durante más de Veinte (20) años con la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, con quien convivió bajo un mismo techo en forma permanente e ininterrumpida desde el día de su unión, hasta el día de su fallecimiento que fue el día 12 de Abril del año 2017 y de esa unión nació una hija llamada **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**.

2) También manifiesto que la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, dependía económicamente de su esposo **TEOFILO RUIZ PAJARO**, ya que él era quien sufragaba todos sus gastos tales como Alimentación, Vivienda, Salud Etc... No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajudiciales". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 12.200 + I.V.A. \$ 2.318. =====
EL Compareciente,



Fernando Martinez Herrera
FERNANDO MARTINEZ HERRERA

Dr. Raymundo Herazo Beltran
EL NOTARIO
Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariou arjona@supernotariado.gov.co, notariou arjona12@hotmail.com
Tel (5) 6284860

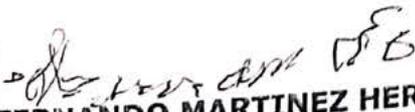
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARJONA BOLÍVAR DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO # 74

A los Diez y Siete (17) días del mes de Abril del año Dos Mil Diez y Siete (2017), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo del **Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN, HERRERA**, varón mayor de edad, natural y vecino de Arjona Bolívar, identificado con la cédula de Ciudadanía # 900.722 expedida en Arjona Bolívar, de Estado Civil: Unión Libre, Ocupación: Obrero, residente en la Calle El Mango # S.N. en Sincerin - Arjona - Bolívar, y manifestó: Que de conformidad con el decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente:

Esta declaración se hace a ruego e insistencia del usuario.

1) Bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que conocí de vista trato y comunicación al señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, desde hace Cincuenta (50) años y por ese conocimiento que tuve de él sé y me consta que convivió en unión libre durante más de Veinte (20) años con la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, con quien convivió bajo un mismo techo en forma permanente e ininterrumpida desde el día de su unión, hasta el día de su fallecimiento que fue el día 12 de Abril del año 2017 y de esa unión nació una hija llamada **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**.

2) También manifiesto que la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, dependía económicamente de su esposo **TEOFILO RUIZ PAJARO**, ya que él era quien sufragaba todos sus gastos tales como Alimentación, Vivienda, Salud Etc... No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajuicios". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 12.200 + I.V.A. \$ 2.318. =====
EL Compareciente,



FERNANDO MARTINEZ HERRERA

EL NOTARIO



Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ARJONA BOLÍVAR DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO # 7₃

A los Diez y Siete (17) días del mes de Abril del año Dos Mil Diez y Siete (2017), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo del **Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN**, Notario Único, compareció personalmente la señora: **DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO**, mujer mayor de edad, natural y vecina de Sincerin Arjona Bolívar, identificada con la cédula de Ciudadanía # 22.817.143 expedida en Arjona Bolívar, de Estado Civil: Viuda, Ocupación: Obrero, residente en la Calle de la Corraleja # S.N. en Sincerin - Arjona - Bolívar, y manifestó: Que de conformidad con el decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente:
Esta declaración se hace a ruego e insistencia del usuario.

1) Bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que conocí de vista trato y comunicación al señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, desde hace Cincuenta y Cinco (55) años y por ese conocimiento que tuve de él sé y me consta que convivió en unión libre durante más de Veinte (20) años con la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, con quien convivió bajo un mismo techo en forma permanente e ininterrumpida desde el día de su unión, hasta el día de su fallecimiento que fue el día 12 de Abril del año 2017 y de esa unión nació una hija llamada **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**.

2) También manifiesto que la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, dependía económicamente de su esposo **TEOFILO RUIZ PAJARO**, ya que él era quien sufragaba todos sus gastos tales como Alimentación, Vivienda, Salud Etc... No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajuicios". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 12.200 + I.V.A. \$ 2.318. =====
La Compareciente,


Dolores de Hernandez Puello
DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO

EL NOTARIO

Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN



Notaria Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snr.arjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARJONA BOLÍVAR
DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO # 7₃

A los Diez y Siete (17) días del mes de Abril del año Dos Mil Diez y Siete (2017), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo del **Dr. RAYMUNDO HERAZO BELTRAN**, Notario Único, compareció personalmente la señora: **DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO**, mujer mayor de edad, natural y vecina de Sincerin Arjona Bolívar, identificada con la cédula de Ciudadanía # 22.817.143 expedida en Arjona Bolívar, de Estado Civil: Viuda, Ocupación: Obrero, residente en la Calle de la Corraleja # S.N. en Sincerin - Arjona - Bolívar, y manifestó: Que de conformidad con el decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente:
Esta declaración se hace a ruego e insistencia del usuario.

1) Bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que conocí de vista trato y comunicación al señor **TEOFILO RUIZ PAJARO**, desde hace Cincuenta y Cinco (55) años y por ese conocimiento que tuve de él sé y me consta que convivió en unión libre durante más de Veinte (20) años con la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, con quien convivió bajo un mismo techo en forma permanente e ininterrumpida desde el día de su unión, hasta el día de su fallecimiento que fue el día 12 de Abril del año 2017 y de esa unión nació una hija llamada **YENIFER DEL CARMEN RUIZ ECHENIQUE**.

2) También manifiesto que la señora **CARLOTA ECHENIQUE ORTEGA**, dependía económicamente de su esposo **TEOFILO RUIZ PAJARO**, ya que él era quien sufragaba todos sus gastos tales como Alimentación, Vivienda, Salud Etc... No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajuicios". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 12.200 + I.V.A. \$ 2.318. =====
La Compareciente,

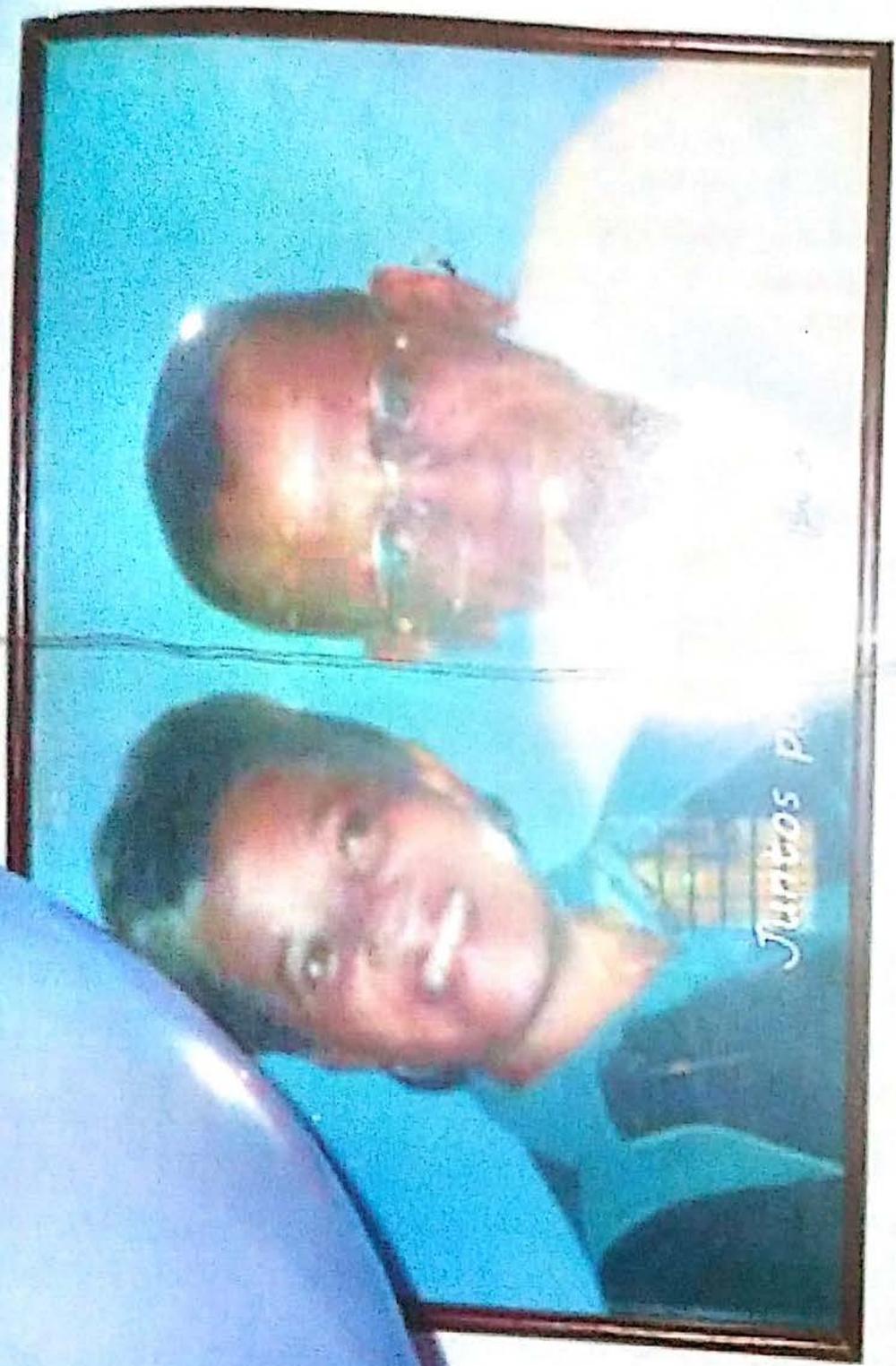
Dolores de Hernandez Puello
DOLORES MATILDE HERNANDEZ PUELLO

EL NOTARIO

Dr. RAYMUNDO

HERAZO BELTRAN





REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

24492698

24 09 02

Oficina (Notaria, Consulado, Registraduría Estado, etc.)
Notaria Unica del Circulo

Municipio y Departamento
Arjona - Bolivar

1125

SECCION GENERAL

6	Primer apellido RUIZ	7	Segundo apellido ECHENIQUE	8	Nombre YENNIFER DEL EE CARMEN		
9	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO			10	11	12	FECHA DE NACIMIENTO 02 SEPTIEMBRE 1994
13	14	15	LUGAR DE NACIMIENTO COLOMBIA	Departamento BOLIVAR	Municipio ARJONA		

SECCION ESPECIAL

16	17	18	19	20	21	22	23
DATOS DEL NACIMIENTO	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, etc.	TESTIGOS	Documento presentado	Nombre del profesional que certifica	24	25	26
MADRE	Apellidos (de soltera) ECHENIQUE ORTEGA	Identificación (clase y número) C.C # 22.817.248 de Sincerin Arjona	27	28	29	30	31
PADRE	Apellidos RUIZ PAJARO	Identificación (clase y número) C.C # 900.811 de Sincerin Arjona	32	33	34	35	36

37	38	39	40	41	42	43	44
DENUNCIANTE	TESTIGO	TESTIGO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	45	46	47	48
Identificación (clase y número) C.C # 900.811 de Sincerin Arjona	Dirección postal Sincerin Calle Central	Identificación (clase y número) C.C # 22.817.248 de Sincerin Arjona	Fecha de inscripción 29 junio 1996	49	50	51	52
Domicilio (Municipio) Sincerin - Calle Central	Identificación (clase y número) C.C # 3.815.124 de Sincerin Arjona	Domicilio (Municipio) Sincerin Calle Central	53	54	55	56	57
58	59	60	61	62	63	64	65
Forma autográfica	Nombre Teófilo Ruiz Fajaro	Forma autográfica	Nombre Carlota Echenique Ortega	Forma autográfica	Nombre Victor Manuel Maza Fabreca	Forma autográfica	Forma autográfica

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

SERIAL # 24492698

NUIP 22.817.248

Tipo de certificado Datos Esenciales Acreditar Parentesco

Nombre del Inscrito
ECHENIQUE ORTEGA CARLOTA
Apellidos y Nombres completos
Fecha de Nacimiento (Mes en letras)
Año 1 9 3 7 Mes M A R Día 2 4 Sexo (en letras) FEMENINO Tipo sanguíneo
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA BOLIVAR ARJONA
Fecha de Inscripción (Mes en letras)
Año 2 0 0 8 Mes J U N Día 1 6 Indicativo serial 0042283322

Nombre de la Madre
ORTEGA COGOLLO MARIA
Apellidos y Nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Nombre del Padre
ECHENIQUE BELTRAN MIGUEL
Apellidos y Nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Nombre del Solicitante
ECHENIQUE ORTEGA CARLOTA
Apellidos y Nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 22.817.248

Espacio para notas

Nombre y firma del funcionario
Nombre y firma del funcionario
CARLOS SEGUNDO PATERNINA
Registrador del Estado Civil
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)
País - Departamento - Municipio
COLOMBIA BOLIVAR ARJONA
Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 1 7





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 832626

NUIP 22.817.248

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

ECHENIQUE ORTEGA CARLOTA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Año 1 9 3 7 Mes M A R Día 2 4

Sexo (en letras)

FEMENINO

Tipo Sanguíneo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR ARJONA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Año 2 0 0 8 Mes J U N Día 1 6

Indicativo serial

0042283322

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

ORTEGA COGOLLO MARIA

Documento de Identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

ECHENIQUE BELTRAN MIGUEL

Documento de Identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

ECHENIQUE ORTEGA CARLOTA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDEULA DE CIUDADANIA 22.817.248

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOLIVAR ARJONA

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 1 7

Nombre y firma del funcionario

CARLOS SEGUNDO PATERMINA
Registrador del Estado Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OK

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09353617



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 4 X
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA.....

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RUIZ PAJARO TEOFILO.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 900.811..... MASCULINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 1 2 10:00..... 71535717-1.....

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

..... Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
BELTRAN CORTINA IVAN GUILLERMO.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC 1.047.424.866..... *[Firma]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
.....

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 1 7 OMAIRA E. PRESB GÓMEZ - NOTARIA(E)

ESPACIO PARA NOTAS
17.ABR.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

olk



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09353617

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp de Policía	Código	C 4 X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								

NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RUIZ PAJARO TEOFILO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 900.811

Sexo (en letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Fecha de la defunción

Año 2017 Mes ABR Día 12

Hora

10:00

Número de certificado de defunción

71535717-1

Presunción de muerte

Lugar de que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial

Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

BELTRAN CORTINA IVAN GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1.047.424.866

Firma

[Firma manuscrita]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

2017 Mes ABR Día 17

Nombre y firma del funcionario que autoriza

OMAIRA E. PRENS GÓMEZ - NOTARIA (E)

ESPACIO PARA NOTAS

ABR.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.